

**Respuesta de los Estados Unidos Mexicanos a la demanda interpuesta por la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito
del peticionario, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos
Humanos en el caso 12.535**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos será representado en este caso por las siguientes personas:

Agente: Embajador Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco,
Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos
Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Agentes alternos: Ministro Joel Antonio Hernández García,
Consultor Jurídico,
Secretaría de Relaciones Exteriores.

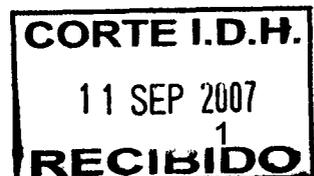
Embajadora María Carmen Oñate Muñoz,
Titular de la Embajada de México en Costa Rica.

Ministro Alejandro Negrín Muñoz,
Director General de Derechos Humanos y Democracia,
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ministro Armando Vivanco Castellanos,
Director General Adjunto de Derechos Humanos y
Democracia,
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asesores: Doctor Rolando Wilfrido de Lassé Cañas,
Director Jurídico,
Instituto Federal Electoral.

Doctor Jorge Ulises Carmona Tinoco,
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Nacional Autónoma de México.



000230

**Ana Luz Brun Iñarritu,
Directora General de Consulta y Estudios Constitucionales,
Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.**

**Consejero Victor Manuel Uribe Aviña,
Consultor Jurídico Adjunto,
Secretaría de Relaciones Exteriores.**

**Licenciado José Ignacio Martín del Campo Covarrubias,
Director de Litigio Internacional en materia de Derechos
Humanos,
Secretaría de Relaciones Exteriores.**

INDICE

| | |
|--|-----------|
| I. Representación del Estado mexicano ante la Honorable Corte Interamericana en el caso 12.535. | 3 |
| II. Información preliminar. | 4 |
| III. Resumen de argumentos del Estado. | 5 |
| IV. Hechos | 6 |
| A. Contexto normativo y fáctico para evaluar jurídicamente las excepciones preliminares interpuestas oportunamente por el Estado. | 11 |
| 1. La incompetencia de la Honorable Corte para conocer de los méritos del caso, respecto a los hechos ocurridos en la etapa que inició en octubre de 2005, consecuencia de la ausencia absoluta y deliberada del peticionario en el proceso electoral federal. | 12 |
| 2. Incompetencia de la Honorable Corte para conocer de los hechos y actos iniciados en marzo de 2004 y que culminaron en agosto de 2005. | 14 |
| a) La necesidad de calificar de manera adecuada la naturaleza jurídica de los hechos y actos ocurridos en la etapa iniciada en marzo de 2004 y culminada en definitiva en agosto de 2005. | 14 |
| b) Los motivos de incompetencia de la Honorable Corte para conocer de los hechos y actos iniciados en marzo de 2004 y que culminaron en agosto de 2005. | 17 |
| 1) La aplicación efectiva de la Ley, como requisito para que se ejerza la competencia de la Honorable Corte Interamericana. | 18 |
| 2) La falta de agotamiento por parte del peticionario del recurso interno idóneo, para la protección de los derechos presuntamente afectados, con lo cual incumplió con el artículo 46 de la Convención Americana. | 20 |
| 3) La indebida interposición por parte del peticionario de un recurso inadecuado para la protección de sus derechos presuntamente afectados, con lo cual se incumple con lo previsto en el artículo 46 de la Convención Americana. | 25 |
| B. Motivos de incompetencia de la Honorable Corte para conocer los méritos del presente asunto, derivados de la indebida actuación de la Comisión Interamericana en la tramitación y decisión del mismo. La inobservancia por parte de la Comisión Interamericana a lo exigido por la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de tramitación de peticiones individuales. | 35 |

| | |
|---|-----------|
| 1. La Comisión no debió haber dado trámite a la solicitud de medidas cautelares por parte del peticionario. | 36 |
| 2. La Comisión debió haber finalizado el trámite inicial a la petición, a partir de la información que le brindó el Estado al dar respuesta a las medidas cautelares que decretó la propia Comisión y luego de conocer que el peticionario no se presentó a la etapa de registro dentro del proceso electoral. | 38 |
| 3. La Comisión debió pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, pero decretó sin motivación suficiente y clara, el traslado de las cuestiones de admisibilidad a la consideración de fondo de la petición. | 39 |
| 4. La Comisión debió haber declarado la inadmisibilidad de la petición con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana, así fuere en el Informe 113/06. | 42 |
| 5. La trasgresión del artículo 50 de la Convención Americana por parte de la CIDH al adoptar el Informe de Fondo 113/06. | 50 |
| 6. La Comisión no cumplió con los propios requisitos que exige su Reglamento, para poder presentar el caso ante la Honorable Corte Interamericana. | 54 |
| | |
| VI. La inexistencia de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la compatibilidad de la actuación de las autoridades nacionales con los estándares internacionales de respeto y protección de los derechos humanos en el caso 12.535. | 57 |
| | |
| A. Consideraciones y contestación a la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte. | 58 |
| 1. Consideraciones generales. | 58 |
| 2. Aspectos de fondo. | 59 |
| a) Inexistencia de la violación a los artículos 1 y 25.1 de la Convención Americana. | 60 |
| b) Inexistencia de la violación al artículo 2 de la Convención Americana. | 91 |
| | |
| B. Consideraciones y contestación al documento presentado por el peticionario. | 93 |
| 1. Consideración general. | 93 |
| 2. Aspectos de fondo. | 94 |
| a) Inexistencia de la supuesta violación al artículo 23 de la Convención Americana. | 94 |
| b) Inexistencia de la supuesta violación al artículo 24 de la Convención Americana. | 119 |

c) Inexistencia de la violación a los artículos 25.1, relacionado con el artículo 1 de la Convención Americana, y al artículo 2 de la misma.....124

VII.- Consideraciones del Estado respecto de la improcedencia y falta de fundamento de las pretensiones de reparación.....128

A. Por lo que se refiere a las pretensiones de reparación presentados en la demanda de la Comisión.....130

B. Por lo que se refiere a las pretensiones de reparación presentados en el escrito del peticionario.....131

VIII. Posición del Gobierno de México sobre las pruebas ofrecidas por la Comisión y por el peticionario.....138

IX. Conclusión.....139

X. Puntos petitorios.....140

A. Pruebas.....141

B. Anexos.....142

Pablo Saavedra-Alessandri,

Secretario

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos,
San José de Costa Rica

000234

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Estado o Gobierno mexicano) tiene el honor de dirigirse a usted con el objeto de dar contestación a la demanda presentada el 21 de marzo de 2007, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" o "Comisión") ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte") en el caso 12.535 (Jorge Castañeda Gutman).

La demanda de la CIDH fue notificada al Gobierno mexicano mediante nota CDH-12.535/001 del 11 de mayo de 2007. Los anexos a dicha demanda fueron recibidos por el Gobierno mexicano en la misma fecha y posteriormente le fueron remitidos al Estado otros folios de anexos que no fueron incluidos en el escrito de la demanda mediante oficio con CDH-12535/027 de 19 de junio de 2007.

La presunta víctima (en adelante referida como el peticionario), presentó por separado ante la Honorable Corte sus respectivos argumentos y pretensiones el 7 de junio de 2007. Documento que fue transmitido al Gobierno de México el 12 de junio de 2007, CDH-12535/018.

La Honorable Corte fijó al Gobierno de México como término para la presentación de la contestación al demanda de la CIDH y al escrito de los peticionarios el 11 de septiembre de 2007, por lo que la presente contestación se encuentra dentro del término concedido, con fundamento en el artículo 37.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en vigor (en adelante referido como "Reglamento de la Corte").

A efecto de dar contestación a la demanda de la CIDH y a todos y cada uno de los apartados que la integran, al igual que al escrito del peticionario, así como satisfacer los requisitos previstos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Corte, el Estado procederá de la siguiente forma¹:

En el apartado número I se identificará a los agentes, asesores y asistentes que actuarán en el proceso ante la Honorable Corte Interamericana por parte del Estado mexicano.

¹ La contestación del Estado es dividida en apartados únicamente para efectos de claridad, orden y sistematización en la exposición de sus argumentos, por lo que dicha división no excluye la incidencia de otros motivos de incompetencia o de inadmisibilidad tácita que a juicio de la Honorable Corte se deduzcan de la contestación del Estado o de los anexos que la acompañan, así como de la propia demanda y anexos presentados por la CIDH, o de los argumentos y documentos ofrecidos por la presunta víctima, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento. Lo anterior con base en el principio *iura novit curia* a que ha aludido la Honorable Corte, entre otros, en el Caso Castillo Petruzzi. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 84.

En el apartado número II se ofrece información preliminar sobre el marco normativo en el que incide el presente caso.

En el apartado número III se ofrece un resumen de los argumentos del Estado en el presente asunto.

En el apartado número IV se hace una narración cronológica sucinta de los hechos y de los procedimientos en el ámbito interno e internacional a manera de información preliminar.

En el apartado V se precisan los motivos de incompetencia que se actualizan en el presente caso a manera de excepciones preliminares presentadas por el Estado, de conformidad con lo que establecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia aplicable en materia de derecho internacional de los derechos humanos, y los respectivos reglamentos en vigor de la Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.

Este apartado contiene de inicio una exposición sistemática de algunos datos fácticos y jurídicos relevantes para que la Honorable Corte pueda determinar si el presente caso amerita o no pasar a una etapa ulterior de tramitación.

En el apartado VI se demostrará que no obstante la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas, existió plena compatibilidad de la actuación de las autoridades mexicanas en el presente caso con los estándares internacionales de respeto y protección de los derechos humanos aplicables y, con esto, la inexistencia de las violaciones a los derechos humanos que asevera la Comisión Interamericana y el peticionario.

En el apartado VII, como consecuencia, se presentarán las consideraciones del Estado respecto de la improcedencia y falta de fundamento de las pretensiones de reparación expuestas en el documento de demanda y en el escrito del peticionario. En el apartado VIII se precisarán las objeciones del Gobierno de México con relación a las pruebas ofrecidas por la Comisión y por el peticionario.

En el apartado IX se expondrá a la Honorable Corte la conclusión derivada de los elementos y evidencias presentadas por el Gobierno mexicano.

En el apartado X se señalan los puntos petitorios que dirige el Estado a la Honorable Corte.

En el apartado XI se ofrece la enumeración detallada de las pruebas ofrecidas por el Gobierno de México, que sustentan su posición y prueban sus argumentos en el caso 12.535.

I. Representación del Estado mexicano ante la Honorable Corte Interamericana en el caso 12.535.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos estará representado en el caso 12.535 por las siguientes personas:

Agente: Embajador Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco,
Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos,
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Agentes alternos: Ministro Joel Antonio Hernández García,
Consultor Jurídico,
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Embajadora María Carmen Oñate Muñoz,
Titular de la Embajada de México en Costa Rica.

Ministro Alejandro Negrín Muñoz,
Director General de Derechos Humanos y Democracia,
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ministro Armando Vivanco Castellanos,
Director General Adjunto de Derechos Humanos y Democracia,
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asesores: Doctor Rolando Wilfrido de Lassé Cañas,
Director Jurídico,
Instituto Federal Electoral.

Doctor Jorge Ulises Carmona Tinoco,
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Nacional Autónoma de México.

Ana Luz Brun Iñarritu,
Directora General de Consulta y Estudios Constitucionales,
Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

Consejero Víctor Manuel Uribe Aviña,
Consultor Jurídico Adjunto,
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Licenciado José Ignacio Martín del Campo Covarrubias,
Director de Litigio Internacional en materia de Derechos Humanos,
Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Información preliminar.

En la actualidad, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución Federal"), como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ("COFIPE") y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforman el marco jurídico que regula la competencia electoral para la integración plural de la representación nacional sobre la base de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que norman el funcionamiento del órgano autónomo del Estado mexicano encargado de organizar las elecciones federales. El carácter ciudadano de la autoridad electoral ha garantizado elecciones apegadas a la legalidad, en un marco de libertad y equidad, y, como consecuencia, se han asegurado los derechos políticos de quienes han disputado cargos de elección popular.

El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Federal Electoral (en adelante referido como "IFE") es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales, independiente en sus decisiones y funcionamiento; se trata de la máxima autoridad administrativa en la materia.

El Consejo General del IFE, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia electoral así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución. Está integrado por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales elegidos mediante voto de al menos dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, por un representante de cada partido político con derecho a voz, por un consejero del Poder Legislativo de cada uno de los grupos parlamentarios que tengan representación en alguna de las Cámaras, también con derecho a voz, así como por un Secretario Ejecutivo.

Las decisiones que emite el IFE son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Tribunal Electoral"), como órgano jurisdiccional de revisión de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones del IFE. A dicho Tribunal pueden acudir tanto los ciudadanos como los partidos políticos, a través de diversos procedimientos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre ellos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El Tribunal Electoral está previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal y es el órgano máximo de decisión en materia electoral. Está integrado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales. Los magistrados que las integran son designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara

de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN").

III. Resumen de argumentos del Estado.

En el apartado de excepciones preliminares de la presente respuesta el Estado demuestra la incidencia de obstáculos de *iure* y de *facto* al ejercicio de la competencia de la Honorable Corte para conocer de los méritos del presente asunto, mismas que fueron argumentadas con toda oportunidad ante la Comisión Interamericana y respecto de las cuales el peticionario contó con posibilidades amplias para rebatirlas. Dichas excepciones derivan en un primer momento de la errónea actuación del propio peticionario ante las instancias internas, al no agotar el recurso idóneo y eficaz para la protección de sus derechos y, en cambio, acudir a un recurso inadecuado en materia electoral; asimismo, también se acreditan excepciones por el hecho de que el peticionario no se presentó en etapa alguna del proceso electoral en el que pretendía participar.

En el mismo sentido, como se demostrará, tampoco le es posible a la Honorable Corte pronunciarse sobre el fondo del presente caso, atendiendo a la manera irregular en que la Comisión tramitó y decidió el presente asunto, en infracción de las reglas previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre tramitación de peticiones individuales, lo cual afectó el equilibrio procesal de las partes y dejó al Estado en situación de indefensión.

Por lo que se refiere a la etapa de fondo del asunto, el Gobierno mexicano sostiene que Jorge Castañeda Gutman presentó una petición extemporánea (2004), ante la autoridad administrativa electoral a nivel federal (IFE), para intentar participar en un proceso electoral que iniciaría más de un año después (2005). Dicho proceso está regulado por la ley en sus etapas y tiempos precisos, una de esas etapas es la de recepción de solicitudes y registro de candidatos que ocurrió en enero de 2006, a la que el peticionario no acudió.

La Ley obliga a la autoridad electoral a rechazar de plano solicitudes extemporáneas, como la del peticionario, y así procedió.

El peticionario afirma que la respuesta de la autoridad significó la aplicación del COFIPE, que él tacha de ser contrario a la Constitución y la Convención Americana por establecer que está a cargo de los partidos la postulación de candidatos a cargos de elección popular. El Estado sostiene que la existencia de dicha normatividad es compatible con los estándares de derechos humanos.

La respuesta de la autoridad, en caso de inconformidad, podía ser combatida en su constitucionalidad y legalidad ante un órgano judicial especializado (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), cuya competencia en el presente caso es indudable y constituye el recurso jurisdiccional idóneo y efectivo, además de sencillo y rápido, para la protección de los derechos humanos de índole

política, por supuesto siempre que el peticionario demuestre que le asiste la razón. Sin embargo, en vez de ello, el peticionario trató de impugnar a través de un juicio de amparo la supuesta inconstitucionalidad de la legislación electoral federal. Dicho amparo fue sobreseído porque es improcedente en materia electoral.

El Estado sostiene que en el presente asunto lo relevante para calificar la conformidad de las autoridades con los estándares de la Convención Americana, es la existencia de medios jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, mientras que el peticionario afirma que no es así y que le asiste un derecho derivado del artículo 25 de la Convención Americana para impugnar la constitucionalidad de las leyes electorales.

IV. Hechos.

En México, el ejercicio de los derechos políticos con el objeto de contender por un cargo de elección popular tiene lugar dentro del denominado proceso electoral. Las etapas, plazos y reglas que rigen el proceso electoral se encuentran previstos en la ley que tiene el propósito de dar orden, certeza y seguridad a las elecciones.

El proceso electoral ordinario tiene diversas etapas. La primera de ellas es la preparación de la elección, que comienza con la primera sesión que el Consejo General del IFE celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias (artículo 174 del COFIPE).²

De conformidad con el artículo 177, párrafo 1, inciso e), del COFIPE,³ el plazo para el registro de las candidaturas para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, corren del 1o. al 15 de enero del año en que habrá de celebrarse la elección.

La primera parte del artículo 179, párrafo cuarto, del ordenamiento citado, obliga al IFE a desechar de plano cualquier solicitud que se haga fuera del plazo señalado.⁴

² El artículo 174, párrafo 1 señala: *“El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.”*

³ Artículo 177. “1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: (...) e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.”

⁴ Artículo 179, párrafo cuarto: *“4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desecheda de plano...”*

En las últimas elecciones federales, el proceso electoral para elegir, entre otros, al Presidente de la República, inició el 6 de octubre de 2005; del 1º al 15 de enero de 2006 se llevó a cabo la recepción de solicitudes de los aspirantes y el registro que otorga a los participantes la calidad de candidatos al cargo ya mencionado; como lo marca la ley, las solicitudes realizadas fuera de dicho plazo fueron rechazadas de plano, sin posibilidad alguna de ser atendidas.

En el presente caso, con fecha 5 de marzo de 2004, Jorge Castañeda Gutman (en adelante "el peticionario"), presentó un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, en el que solicitó su registro como candidato al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

El 12 de marzo de 2004, la autoridad electoral dio respuesta al escrito del peticionario, a través del oficio número DEPPP/DPPF/569/04 de 11 de marzo del mismo año, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. La autoridad electoral en su respuesta hizo del conocimiento del peticionario el contenido de diversos artículos de la Constitución Federal: el artículo 35, fracción II, que se refiere a las prerrogativas del ciudadano, específicamente al derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley; el artículo 41, base I, párrafo 2, que señala el fin de los partidos políticos; también diversos preceptos del COFIPE, entre ellos el artículo 175, que indica la vía de registro de candidatos a cargos de elección popular; el artículo 36 del mismo código, que establece los derechos de los partidos políticos. Asimismo, como correspondía, le fue informado que el plazo de registro se llevaría a cabo del 1º al 15 de enero de 2006.

El peticionario decidió inconformarse con la respuesta que le brindó la autoridad electoral, pero en lugar de acudir, como correspondía, al Tribunal Electoral a interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentó una demanda de amparo, no obstante que éste recurso es improcedente en materia electoral.

La demanda de amparo presentada el 29 de marzo de 2004 por el peticionario, fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y se admitió a trámite por auto del 30 de marzo bajo el número 374/2004.

Luego de agotadas las etapas del proceso, el 16 de julio de 2004 se dictó la sentencia por parte del juzgado de referencia, con base, entre otros, en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo que dispone de manera expresa que este

⁵ El proceso electoral al cual el peticionario pretendía ser inscrito inició más de año y medio después, el 6 de octubre de 2005.

instrumento de garantía no resulta procedente contra las resoluciones de los organismos en materia electoral,⁶ lo cual es competencia del Tribunal Electoral.

No obstante, el peticionario impugnó la decisión del Juez de Distrito a través el recurso de revisión (apelación) previsto en la Ley de Amparo. En atención al carácter de los planteamientos del peticionario, que incluía cuestiones de legalidad y de constitucionalidad, el recurso fue tramitado y decidido con relación a las primeras ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, a iniciativa de éste, se planteó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN"), para resolver las cuestiones de constitucionalidad que alegaba el peticionario.

La SCJN aceptó la excitativa del Tribunal Colegiado de Circuito y admitió a trámite el recurso de revisión en los temas correspondientes de constitucionalidad. Luego de que las diversas cuestiones planteadas por el peticionario fueron analizadas en las sesiones del 8 y 16 de agosto de 2005.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia arribó a la decisión razonada de confirmar el sentido de la sentencia de la Juez de Distrito que fue recurrida. Esto significó que el juicio de amparo fue considerado improcedente por la SCJN, lo que determinó su sobreseimiento definitivo en los términos del artículo 74 de la Ley de Amparo⁷ y, como consecuencia, quedó firme la extemporaneidad de la solicitud del peticionario.

Las consideraciones y razonamientos que motivaron el sentido de la decisión de la SCJN, no dejan duda alguna de que, en la materia del asunto planteado por el peticionario, era competente el Tribunal Electoral, con base en la Constitución Federal, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los criterios vinculantes de la SCJN.

El 17 de octubre de 2005, dos meses después de las sesiones en que la SCJN decidió el asunto, la Comisión Interamericana dirigió al Estado una comunicación en la que, sin haber siquiera solicitado información u observaciones previas, es decir, *inaudita parte*, otorgó medidas cautelares en favor de Jorge Castañeda Gutman, y que consistían en ordenar a las autoridades mexicanas que dicha persona fuera registrada para ser considerado candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la CIDH comunicó al Estado la apertura a trámite de la petición en el caso Jorge Castañeda Gutman (P-1154-05, México), por supuestas

⁶ El artículo 73 de la Ley de Amparo señala: "El juicio de amparo es improcedente:(...). VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral"

⁷ Artículo 74 de la Ley de Amparo. "Procede el sobreseimiento:(...) III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior".

violaciones a los artículos 1, 2, 8.1, 13, 16, 23, 24, 25, 29 y 30, todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado dio respuesta al requerimiento de medidas cautelares solicitadas por la Comisión el 27 de octubre de 2007, en la que expuso las razones que hacían imposible atender lo ordenado por la CIDH, órgano que sin consideración alguna a las disposiciones que rigen el proceso electoral y sus etapas, tiempos y formas, exigía, sin más, el registro del peticionario, incluso fuera de la etapa o plazo de presentación de las solicitudes de los aspirantes al cargo de referencia.

El Estado ofreció a la CIDH en esa misma oportunidad, que de presentar el peticionario su solicitud en el **periodo comprendido del 1° al 15 de enero del 2006**, como correspondía de acuerdo con el COFIPE, la misma sería atendida, analizada y decidida por el IFE.

La Comisión Interamericana no se detuvo a considerar lo razonable de la propuesta del Estado y, en cambio, decidió acudir a la Honorable Corte el 15 de noviembre de 2005 para solicitar fueran implementadas medidas provisionales, en los mismo términos en los que ella había ordenado.

La Honorable Corte, en su resolución de 25 de noviembre de 2005 consideró, entre otros aspectos, negar las medidas solicitadas, porque su otorgamiento habría significado *“un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento in limine litis de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal”*.

Del 10 al 15 de enero de 2006, transcurrió la etapa única y oficial de recepción de solicitudes de registro de candidatos al cargo de Presidente de la República. El peticionario no presentó en dicho periodo documento o solicitud alguna, colocándose a partir de ese momento, fuera de toda posibilidad de participar como candidato en las elecciones presidenciales de 2 de julio de 2006.

El 17 de enero de 2006, el Estado presentó sus observaciones iniciales a la queja presentada por el peticionario ante la Comisión. En dicha oportunidad hizo valer, entre otras objeciones a la admisibilidad del caso, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, y le hizo ver a la Comisión que el peticionario no se había presentado al proceso electoral en su etapa de recepción de solicitudes de registro, que culminó, como se señaló, el 15 de enero de 2006.

El peticionario hizo observaciones al documento del Estado mediante escrito de 23 de enero del mismo año.

El 27 de enero de 2006, la Comisión, en lugar de transmitir al Estado dicho documento con el fin de recabar sus observaciones en virtud de que los puntos de litis sobre admisibilidad así lo ameritaban, transmitió únicamente una comunicación en la que señaló que había decidido diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, por lo que solicitaba a las partes sus respectivas posiciones sobre el fondo.

El Estado presentó ante la Comisión, el 6 de abril de 2006, un escrito por el cual dio respuesta al documento del peticionario de fecha 23 de enero del mismo año, reiterando su posición sobre la inadmisibilidad de la petición. También en esa oportunidad fijó su postura sobre el fondo.

El peticionario presentó un nuevo documento de observaciones ante la Comisión Interamericana el 21 de abril de 2006. El Estado dio respuesta a dicho documento el 8 de mayo del mismo año.

Cerca de seis meses después, el 26 de octubre de 2006, la CIDH emitió el Informe de Fondo 113/06, en el que declaró que el caso era admisible; que no halló elementos de convicción para establecer una violación de los artículos 8, 13, 16, 23 o 24 de la Convención; y que el Estado había incurrido en responsabilidad internacional por la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25), conjuntamente con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana (artículos 1(1) y 2, respectivamente).

En dicho informe la Comisión recomendó:

- “1. Que el Estado adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículos (sic) 25 de la Convención Americana, en particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y el COFIPE, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.
2. Que repare adecuadamente a Jorge Castañeda Gutman por las violaciones a sus derechos humanos establecidas en el presente informe.”

El Informe de Fondo fue comunicado al Estado cerca de dos meses después de adoptado, el 21 de diciembre de 2006. La Comisión concedió al Estado un plazo de dos meses a partir de esa fecha para la atención de sus recomendaciones.

El 21 de febrero de 2007, el Estado fijó su postura con relación al Informe de Fondo 113/06; en su documento el Estado hizo notar a la CIDH diversas imprecisiones e incluso contradicciones que contenía ese informe, así como la inconsistencia entre los hallazgos de la Comisión con sus propias conclusiones y recomendaciones. No obstante la incidencia de diversas irregularidades por parte de la Comisión Interamericana en su propio Informe de Fondo, el Estado de buena fe fijó su postura y ofreció a la Comisión un esquema para analizar la posible satisfacción de sus recomendaciones.

El 11 de mayo de 2007, el Estado mexicano fue notificado por parte de la Honorable Corte que la CIDH había presentado una demanda en su contra, con respecto al caso 12.535 (Jorge Castañeda Gutman).

V. Excepciones preliminares al conocimiento por parte de la Honorable Corte de los méritos del caso.

El Estado afirma que tanto los hechos del caso, como el contexto normativo de las dos etapas que se describen a continuación, así como la manera en que la Comisión tramitó y decidió el asunto, entre otros factores, hacen surgir obstáculos de *iure* y de *facto*, que impedirían a la Honorable Corte conocer de los méritos del presente asunto.

Con el fin de que la Honorable Corte conozca y analice como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, si en efecto se surte su competencia para conocer del presente caso, el Estado hace valer en este apartado diversas excepciones preliminares.

A. Contexto normativo y fáctico para evaluar jurídicamente las excepciones preliminares interpuestas oportunamente por el Estado.

El Estado mexicano desea llamar la atención de la Honorable Corte sobre algunos acontecimientos que fueron hechos del conocimiento oportuno de la CIDH, que debieron haber impedido a ésta tramitar, dar curso, y decidir sobre la admisibilidad y fondo de la petición presentada por Jorge Castañeda Gutman, el 12 de octubre de 2005.

Esta consideración es de suma relevancia porque llevaría a la Honorable Corte a tener que dar por terminado de manera anticipada el presente caso, sin posibilidades de consideración alguna sobre sus méritos.

El caso posee dos etapas temporalmente diferenciadas que representan dos situaciones jurídicas diversas, que deben ser analizadas en su propio contexto y particularidad con el fin de evitar confusiones y precisar los acontecimientos.

Una de las etapas se integra por los hechos ocurridos a partir de marzo de 2004, en que el peticionario presentó ante el IFE una solicitud extemporánea, y que culmina con la decisión definitiva de sobreseimiento adoptada por la SCJN en agosto de 2005.

Otra etapa distinta coincide con el inicio, el 6 de octubre de 2005, del proceso electoral hasta el agotamiento de la fecha legal de recepción de solicitudes y registro de candidatos que transcurrió del 1º al 15 de enero de 2006.

En ambas etapas, por ser fáctica y jurídicamente diversas, hay incidencia de hechos y eventos que dan lugar a las excepciones preliminares que hace valer el Estado en el presente apartado.

Sin embargo, resulta procedente dar cuenta primero de lo ocurrido en la segunda de las etapas mencionadas, pues su rasgo fundamental es la ausencia deliberada y absoluta del peticionario en el proceso electoral federal del 2006, lo cual fue indebidamente avalado por la CIDH al continuar el trámite de la petición hasta llegar inclusive, por vía de demanda, a la Honorable Corte.

1. La incompetencia de la Honorable Corte para conocer de los méritos del caso, respecto a los hechos ocurridos en la etapa que inició en octubre de 2005, consecuencia de la ausencia absoluta y deliberada del peticionario en el proceso electoral federal.

Como ya fue referido en el apartado de hechos, en México el ejercicio de los derechos políticos con el objeto de contender por un cargo de elección popular tiene lugar dentro del *proceso electoral*. Las etapas, plazos y reglas que rigen a éste se encuentran previstas en la ley que está dirigida entre otros fines, a dar orden, certeza y seguridad a las elecciones.

El proceso electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el 6 de octubre de 2006. Posteriormente, en cumplimiento a lo que marca el ordenamiento electoral en su artículo 177, párrafo 1, inciso e), del 1º al 15 de enero de 2006 se llevó a cabo la fecha única y válida de recepción de solicitudes de los aspirantes y el registro que otorga a los participantes la calidad de candidatos al cargo ya mencionado.

El peticionario no presentó solicitud alguna en dicho periodo, no obstante que el Estado oportunamente le hizo saber a través de la CIDH las fechas de registro y el trámite que daría el IFE a su solicitud, así como la vía de impugnación judicial que en su caso estaba a su alcance ante el Tribunal Electoral.⁸

Cabe enfatizar que sin dicha solicitud, toda vez que la presentada por el peticionario en 2004 no podía en modo alguno ser atendida por extemporánea, la autoridad electoral quedó en imposibilidad fáctica y jurídica de considerar los méritos de la procedencia de la inscripción del peticionario para participar en el proceso electoral.

En las propias consideraciones señaladas en la decisión de la Honorable Corte sobre las medidas provisionales solicitadas por la Comisión, se refiere que: “las fechas preestablecidas en la legislación electoral de México marcan los plazos dentro de los cuales deben cumplirse los requisitos indispensables del proceso electoral. El 15 de diciembre de 2005 vence el plazo para presentar el anuncio del

⁸ Ver respuesta del Estado a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana, de fecha 27 de octubre de 2005.

plan de avisos publicitarios y el 15 de enero de 2006 vence el plazo para el registro de la plataforma electoral.”

En este sentido, la presentación de la solicitud de registro dentro del **periodo comprendido del 1° al 15 de enero del 2006**, es una condición *sine qua non* que no puede ser sustituida, obviada, anticipada o considerada como implícita.

La omisión de satisfacer dicho requisito en la oportunidad señalada, fuera de cualquier otra consideración, hace imposible que a una persona pueda otorgársele la calidad de candidato y, con mayor razón, que participe en un proceso electoral a cuyas etapas básicas ni siquiera acudió. En conclusión, lo que no fue presentado dentro del proceso electoral, no está vinculado ni puede tener impacto alguno en el mismo.

Por otra parte, resulta incontrovertible que, para quien pretenda seriamente participar en un proceso electoral, el requisito *sine qua non* es participar en el mismo y, de ser el caso, agotar los procedimientos jurisdiccionales posteriores previstos como medios de impugnación. En virtud de que éstos últimos no pueden tener lugar o activarse sin el requisito previo de acudir en tiempo y forma al proceso electoral, ello a su vez forma parte del previo agotamiento de los recursos internos que exige el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tal como lo hizo ver el Estado en sus observaciones sobre admisibilidad y fondo de 6 de abril de 2006).

Todos estos elementos fueron hechos valer en las diversas comunicaciones del Estado⁹ en el procedimiento ante la Comisión y forman parte del expediente con que cuenta la Honorable Corte. De esta forma, ni *de facto*, ni *de iure*, es posible calificar o decidir sobre el proceso electoral iniciado en octubre de 2005, ni las etapas que lo integran o las disposiciones que lo regulan, cuya aplicación sólo puede tener lugar cuando el mismo se estaba llevando a cabo.

La Comisión debió proceder, como correspondía, a declarar la inadmisibilidad de la petición de 12 de octubre de 2005, en términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por una evidente falta de agotamiento de recursos internos, tanto por lo que se refiere a la falta de impugnación de la decisión del IFE ante el Tribunal Electoral, como por la falta de presentación del peticionario de solicitud alguna en la fecha de registro dentro del proceso electoral.

⁹ Ver documentos de fechas 27 de octubre de 2005; 17 de enero de 2006, en el apartado II sobre “hechos” y en los que integran el III sobre “El incumplimiento por parte del peticionario de los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a la Comisión a declarar la inadmisibilidad de la petición (P-1154-05, México)”; en el documento de 6 de abril de 2006 sobre admisibilidad y fondo, en el apartado I, “ La confirmación de la inadmisibilidad de la petición P-1154-05”; en el documento de 8 de mayo de 2006, en el apartado A, punto I, sobre “La confirmación de la posición del Estado con respecto a la inadmisibilidad de la petición P-1154-05”.

No obstante, la Comisión no sólo hizo caso omiso a los planteamientos del Estado, sino que continuó de manera por demás *inusual* el trámite del asunto, teniendo como referencia el proceso electoral al que no se había presentado el peticionario; también acumuló las etapas de admisibilidad y fondo en una sola, sin causa de urgencia o justificación alguna; y culminó la instrucción del procedimiento en tan sólo seis meses.

Los anteriores planteamientos no corresponden en absoluto al fondo del presente asunto, sino que ameritan un previo y especial pronunciamiento para determinar la imposibilidad de continuar con el trámite de fondo del caso o, al menos, delimitar perfectamente temporal y materialmente la *litis* que lo constituye.

El Estado afirma y sustenta la falta de competencia de la Honorable Corte para conocer o calificar el proceso electoral iniciado en octubre de 2005, por no haberse presentado el peticionario a ese proceso electoral, lo que además significa la incidencia de falta de agotamiento de recursos internos por su parte en dicha etapa, cuestiones que se hicieron valer oportunamente ante la Comisión Interamericana y ésta pasó indebidamente por alto.

2. Incompetencia de la Honorable Corte para conocer de los hechos y actos iniciados en marzo de 2004 y que culminaron en agosto de 2005.

a) La necesidad de calificar de manera adecuada la naturaleza jurídica de los hechos y actos ocurridos en la etapa iniciada en marzo de 2004 y culminada en definitiva en agosto de 2005.

El Estado somete a la consideración inicial de la Honorable Corte algunas consideraciones previas relacionadas con lo ocurrido a más de dieciocho meses previos de que fuera iniciado el proceso electoral (6 de octubre de 2005), y completamente al margen de éste.

El punto central de las consideraciones es la calificación de la naturaleza jurídica de la única solicitud que hizo el peticionario al IFE en 2004, pues éste intenta hacerla pasar como una solicitud válida, en tiempo y forma, para participar en un proceso electoral que no existía al momento de la solicitud y que iniciaría más de un año y medio después. De acuerdo con el COFIPE, se trata de una solicitud extemporánea, por no haber sido presentada dentro del proceso electoral, en la etapa única de registro, que se llevó a cabo en enero de 2006.

De esta manera resulta irrelevante jurídicamente, si el peticionario autocalifica o define su solicitud extemporánea como una petición de registro de candidatura en tiempo y forma, o si la CIDH, por su parte, extrañamente avala esta inexactitud. Lo que resulta claro e ineludible es que la autoridad electoral no debía ni podía proceder de otra manera más que rechazando, como correspondía, una solicitud presentada evidentemente fuera del proceso electoral.

Los efectos de la respuesta de la autoridad electoral son los propios de un sobreseimiento y no son otros más que la negativa a considerar los méritos de lo solicitado por el peticionario. Una decisión de rechazo *in limine* en este contexto, no le impedía al peticionario hacer llegar a la autoridad electoral sus pretensiones, una vez iniciado formalmente el proceso electoral y dentro de la etapa prevista para tal efecto.

Esto resulta tan evidente que incluso si el peticionario hubiera sido, por ejemplo, postulado por uno o varios partidos políticos, pero su solicitud fuera presentada a la autoridad de manera anticipada a la fecha de registro de aspirantes, como en efecto lo hizo, la autoridad electoral la hubiese tenido necesariamente que rechazar porque está obligada a ello ante un precepto categórico y contundente, como es el artículo 179, punto 4, del COFIPE.¹⁰

Ni la legislación electoral mexicana, ni posiblemente ninguna otra del mundo, admitiría que las solicitudes anticipadas para participar en procesos electorales de realización futura tengan efectos jurídicos.

El Estado hizo referencia a estos aspectos en su respuesta a la solicitud de medidas cautelares y en su escrito de 17 de enero de 2006 (párrafos número 15, 17 y 27), ante la Comisión.

En esa oportunidad, el Estado afirmó de manera contundente que si la Comisión otorgaba a la moción del peticionario un carácter que no tiene, esto es, si la consideraba como una solicitud válida realizada en tiempo y forma, se alteraría el orden y certeza jurídicos que deben caracterizar a los procesos electorales y se violentaría el orden jurídico interno aplicable a todos los ciudadanos por igual. La Comisión, no obstante y sin ningún tipo de sustento jurídico, calificó la moción del peticionario como una solicitud de registro válida y procedente, en contra del texto expreso de una ley interna vigente.

El Estado afirma que una solicitud inviable por extemporánea no puede ser considerada ni calificada por la Comisión, ni por el propio peticionario, como una candidatura; mucho menos es procedente o válido calificar la respuesta de la autoridad como el rechazo de una "candidatura independiente", figura esta última que no tiene siquiera existencia jurídica.

El Estado afirma y subraya a esa Honorable Corte que las posibilidades de tramitación ulterior del presente caso, dependen de fijar y calificar con toda precisión la naturaleza de los hechos ocurridos. Las siguientes consideraciones de hecho y de derecho son incontrovertibles:

- La moción del peticionario ante la autoridad electoral fue presentada el 5 de marzo de 2004, con dieciocho meses de antelación al inicio del proceso

¹⁰ Supra nota 4.

electoral el 6 de octubre de 2005 y a 22 meses de la fecha de registro de candidaturas. Dicho escrito es a todas luces extemporáneo y, en consecuencia, no fue atendido por el IFE. En el presente caso, por lógica, las razones temporales son absolutas en el rechazo de la moción del peticionario: vienen dadas por la extemporaneidad de su petición, por la inexistencia de un proceso electoral, y porque la etapa formal y única de registro tendría lugar más de año y medio después.

- El COFIPE obliga a la autoridad electoral al rechazo de plano de toda petición presentada fuera de los plazos previstos en el proceso electoral, sin importar, e independientemente de que vengan o no avaladas por un partido político.
- El COFIPE prevé el inicio y fin del proceso electoral, así como las etapas precisas que lo integran, con fechas y periodos de tiempo específicos. El registro de candidaturas es una etapa única del proceso electoral.
- Sin proceso electoral no puede tener lugar la etapa de solicitud y registro de candidatos y, sin haberse dado éste, no tiene sentido hablar de candidaturas. Como se señaló, el IFE, en efecto, rechazó atender una moción extemporánea del peticionario que, desde ningún ángulo o punto de vista puede ser considerada ni calificada válidamente como “candidatura”. De otro modo, se llegaría al absurdo de afirmar que el IFE rechazó la candidatura de una persona respecto de un proceso electoral futuro al que esa persona nunca acudió.
- Lo anterior deja sin sentido afirmaciones recurrentes de la Comisión y del propio peticionario, en las que califican la moción extemporánea de éste ante el IFE como la “presentación de su candidatura”. Esto se observa claramente, por ejemplo, en la propia demanda de la Comisión que, en su párrafo cincuenta, señala de manera textual:

“50. De acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del COFIPE, del 1º al 14 de enero de 2006 (sic), el IFE recibió las candidaturas para el cargo de Presidente de México. El señor Castañeda Gutman *no volvió a presentar su candidatura en tal plazo*” (cursivas agregadas).

- El hecho de señalar que el peticionario no “volvió” a presentar su candidatura, es pretender confundir y hacer creer que existen dos periodos válidos de registro, lo cual es absolutamente falso.

El Estado desea llamar la atención de la Honorable Corte al hecho de que la Comisión, tanto en su Informe de Fondo 113/96 como en su demanda, califica y define la solicitud del peticionario como “solicitud de inscripción como candidato independiente”, y la respuesta del IFE como “negativa de registro”, lo que simplemente, en opinión de la Comisión, impidió al final “la presentación de la candidatura independiente” del peticionario a la Presidencia de México.

Si bien el peticionario está en plena libertad de autocalificar o definir como desee su solicitud ante el IFE, así como la respuesta que éste le brindó, independientemente de ello cada uno de dichos actos posee una connotación y calificación técnico-jurídica específicas.

La utilización de términos como los mencionados es entendible en el caso del peticionario, aunque sin base jurídica alguna, resulta del todo inapropiado que así lo haga la Comisión, la que debe utilizar términos técnicos y jurídicos que eviten confusiones que puedan poner en riesgo su objetividad y neutralidad en la tramitación y decisión de asuntos como el que nos ocupa.

La forma claramente indebida de proceder por parte de la Comisión orilló al Estado a sugerir a ésta la reconsideración de las afirmaciones señaladas en los párrafos 92, 94, 104, 128, 147 y 194 del Informe de Fondo, en las que al término "candidatura independiente" se le da un uso ontológico y/o deóntico que parece implicar un "derecho" exigible a presentar candidaturas independientes, cuando tal circunstancia está condicionada de *facto* y de *iure* a que el legislador nacional considere pertinente su creación.

En ese sentido, carece de todo sustento jurídico la afirmación de que se *impidió* al peticionario *la presentación de su candidatura independiente*, pues dicha figura no está contemplada en absoluto a nivel federal en México y, por lo tanto, no existe como derecho vigente y por ende exigible, ni de forma abstracta ni concreta, ni deriva, como tal, de la Convención Americana y tampoco de la Constitución Federal.

La misma observación amerita y se desprende de la demanda de la Comisión, en sus párrafos 1, 24; en la sección de "hechos", en el punto dos del apartado A, párrafo 42 en el título del apartado B; en el punto VII sobre fundamentos de derecho, en el apartado A, párrafos 59, 64, 70, 75, 76, 83 y 107. En dichos párrafos y acápites la Comisión no sólo se limita a hacer eco y reproducir lo afirmado por el peticionario, sino que hace suyos términos que harían creer que, a nivel federal en México, hay un derecho válido y, por ende, vigente y exigible, a presentar candidaturas "independientes", lo cual es absolutamente falso.

b) Los motivos de incompetencia de la Honorable Corte para conocer de los hechos y actos iniciados en marzo de 2004 y que culminaron en agosto de 2005.

Las consideraciones que se llevarán a cabo en el presente apartado, justifican su tratamiento por separado en virtud de que ocurrieron completamente fuera del proceso electoral.

Las excepciones que se hacen valer aquí, derivan:

- 1) de la necesidad de aplicación efectiva de la ley, como condición para el ejercicio de la competencia de la Corte Interamericana;
- 2) de la falta de agotamiento por parte del peticionario del recurso interno idóneo, sencillo y eficaz, para la protección de sus derechos y la solución del presente asunto;
- 3) por la actuación del peticionario basada en la interposición de un recurso inadecuado para la protección de sus derechos presuntamente afectados.

1) La aplicación efectiva de la Ley, como requisito para que se ejerza la competencia de la Honorable Corte Interamericana.

Al dar respuesta a la solicitud del peticionario en el sentido de que la misma no podía ser atendida (según lo ordenado por el artículo 179, párrafo cuarto del COFIPE), el IFE le dio a conocer al peticionario el contenido de la Constitución, del propio COFIPE e incluso de la jurisprudencia del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la postulación de candidatos en elecciones federales. De igual manera, se le hizo saber que la fecha de registro correspondiente se llevaría a cabo en enero de 2006.

La alusión a la fecha única y válida de registro de candidatos por lógica condiciona el resto de los requisitos, así haya sido mencionada en último término en la respuesta del IFE. De manera que aún cuando el peticionario hubiera presentado su solicitud satisfaciendo todos los requisitos y, además, viniera postulado o avalado por un partido político, el hecho de no hacerlo en los tiempos previstos por el COFIPE hubiera llevado necesariamente a que dicha solicitud también fuera rechazada por extemporánea, de conformidad con lo ordenado por el señalado artículo 179, párrafo cuarto de dicho ordenamiento.

Desde el ángulo del peticionario, la alusión en la respuesta de la autoridad administrativa electoral al contenido del COFIPE en materia de postulación de candidatos, significaba un rechazo inscribir su candidatura e implicaba una afectación a sus derechos políticos por la supuesta aplicación de un precepto contrario *per se* a la Constitución Federal y a la Convención Americana.

El Estado sostiene que el artículo 175 del COFIPE, según el cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, es únicamente aplicable y tiene sentido en el marco de un proceso electoral iniciado y, precisamente, en la etapa de postulación o registro. Por lo tanto, hacer alusión a dicho precepto, no implica su aplicación en supuesto detrimento del peticionario, pues para ello tendría al menos que haber sido iniciado el proceso electoral y haber sido hecha por el peticionario una solicitud en la etapa correspondiente de registro de candidaturas y, estando así en tiempo, que la autoridad electoral negara su registro con base en

dicho precepto. Fuera de éstos supuestos, el artículo no se actualiza pues las hipótesis normativas que implica no se satisfacen en modo alguno (proceso electoral iniciado y etapa de registro de candidaturas).

El peticionario señala que la existencia misma de dicho precepto es contraria a sus derechos humanos porque supuestamente le niega *in abstracto* la posibilidad de presentarse y ser inscrito como candidato *independiente* para contender por la Presidencia de la República. Sin embargo, la postura del peticionario no tiene sustento de acuerdo con los criterios sostenidos por la Honorable Corte, que ha señalado que únicamente puede ser competente para conocer de un caso relacionado con la compatibilidad de leyes frente a la Convención Americana, si la ley es en efecto aplicada en un caso concreto.

El artículo 175 del COFIPE es un precepto que requiere, como se señaló, del cumplimiento de ciertas condiciones para ser aplicado. Sin ellas, no se actualiza como norma jurídica ni es dable afirmar una supuesta afectación a la esfera de derechos del peticionario. En ese sentido, dicho precepto cae en la categoría de aquellas leyes o normas que no por el sólo hecho de entrar en vigor afectan *ipso facto* la supuesta esfera jurídica del peticionario, esto es, requieren de un acto concreto de aplicación, que sólo es dable en el contexto de un proceso electoral ya iniciado.¹¹

En virtud de que no existía proceso electoral alguno cuando el peticionario hizo su petición a la autoridad administrativa electoral, el hecho de que ésta le hubiere informado el contenido de dicho precepto y de otros que forman parte de la Constitución y del orden jurídico mexicano, no significa un acto de aplicación de la Ley en términos de la Convención Americana, lo que impide hacer alusión siquiera a una presunta afectación de derechos del peticionario.

El peticionario pretende que la Honorable Corte se pronuncie sobre el sistema de partidos imperante en México y un precepto del COFIPE, como supuestos obstáculos al ejercicio de los derechos de participación política, de quienes se consideren “candidatos independientes”.

En este sentido, siguiendo el criterio de este honorable tribunal, cabe resaltar que la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha

¹¹ Opinión Consultiva OC-14/94, de 9 de diciembre de 1994. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (art's. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 41.

afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención.¹²

El peticionario pretende que la Honorable Corte haga un ejercicio abstracto de este tipo, pues qué base y sentido tiene que analice, entre otros, la compatibilidad del artículo 175 del COFIPE con la Convención Americana, si dicho precepto es aplicable en un proceso electoral que ya está culminado, y al que el peticionario nunca acudió. En este sentido, la respuesta de la autoridad electoral de no poder atender la solicitud del peticionario sería, en la lógica de éste, una supuesta afectación anticipada del ejercicio de sus derechos políticos, que en el presente caso sólo pueden darse en el contexto de un proceso electoral presente y no, para entonces, de realización futura.

Por otra parte, el planteamiento abstracto del peticionario se evidencia toda vez que más allá de la vigencia del artículo 175 del COFIPE, no demuestra en forma clara y concreta como el sistema de partidos, más allá supuestamente de su mera existencia, afectó sus derechos de participación política, entendidos únicamente como un supuesto derecho a ser “candidato independiente”.

2) La falta de agotamiento por parte del peticionario del recurso interno idóneo, para la protección de los derechos presuntamente afectados, con lo cual incumplió con el artículo 46 de la Convención Americana.

El artículo 46 de la Convención Americana establece los requisitos básicos para que una petición pueda ser admitida. Entre tales requisitos se encuentra: “Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. [...]”

Este principio resulta aplicable para determinar en un caso los alcances de la competencia de la Honorable Corte, por virtud del artículo 61.2 de la Convención Americana, en el cual se dispone que “para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.”¹³ El artículo 46.1 a) está directamente vinculado a tales preceptos, en especial, al artículo 48 a), el cual condiciona el procedimiento ante la CIDH a que ésta haya cumplido con los requisitos de admisibilidad, los cuales incluyen al agotamiento de recursos internos contenido en el artículo 46. De tal suerte que, de no haberse agotado los recursos internos, la Honorable Corte no cuenta con bases para conocer y decidir el asunto.

Más aún, es una regla de derecho internacional consuetudinario que para que un caso sea admitido por un tribunal internacional, la parte actora debe agotar los

¹² Op. cit. párrafo 49.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 61.2.

recursos internos disponibles ante instancias nacionales antes de acceder a la jurisdicción internacional.¹⁴

Si el peticionario consideraba, por irrazonable que parezca, que el IFE en lugar de declarar su solicitud como inatendible, debió admitirla contra el texto expreso de los artículos artículo 177 y 179 del COFIPE,¹⁵ así como tener por válida su pretensión y proceder a inscribirlo a un proceso electoral para entonces inexistente, el orden jurídico mexicano le brindaba la opción de impugnar la respuesta del IFE ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano jurisdiccional revisor de la legalidad y la constitucionalidad de los actos del órgano electoral federal, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, el peticionario nunca ha explicado con claridad cómo califica su propia petición ante lo previsto en el artículo 179, párrafo cuarto, del COFIPE; cómo pretendía que la autoridad electoral procediera ante la inexistencia de proceso electoral alguno, en virtud de la extemporaneidad manifiesta de su escrito; y por qué el sentido de la respuesta de la autoridad electoral lo considera un rechazo de una supuesta candidatura, si el proceso electoral iniciaría a finales de 2005, dentro del cual la etapa válida y única de registro tendría lugar en enero de 2006.

Una vez que fue hecho del conocimiento del peticionario el oficio número DEPPP/DPPF/569/04 de fecha 11 de marzo de 2004, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual declaraba inatendible su solicitud, se abrió la posibilidad de que dicha respuesta fuera impugnada judicialmente ante el Tribunal Electoral.

En efecto, desde el momento en que le fue notificada la respuesta de la autoridad, el peticionario contaba con un término de cuatro días para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, según lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho juicio cumple cabalmente con las exigencias de acceso a la justicia para todos los ciudadanos mexicanos que aduzcan violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, entre otros.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es a su vez el medio de defensa idóneo para controvertir los actos atribuibles al Instituto Federal Electoral que transgredan la Constitución y el resto de las normas aplicables. Por tanto, era imprescindible que el justiciable acudiera

¹⁴ *Interhandel (Switzerland v United States of America) (Judgment)* [1959] ICJ Rep 6, 27.

¹⁵ ver apartado de hechos de la presente contestación.

al Tribunal Electoral si su intención era lograr la protección de sus derechos ante la supuesta inconstitucionalidad del acto que reclamaba o, en su caso, su supuesta falta de concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La falta de acción procesal correcta y oportuna del peticionario provocó que se encuentre en la actualidad obviamente precluido dicho recurso, en relación con la resolución que pretendía impugnar, lo que no es imputable en forma alguna al Estado.

Como señaló oportunamente el Estado en su primera respuesta ante la Comisión de 17 de enero de 2006 (párrafos 28 a 34), la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige como condiciones necesarias para la admisibilidad de una comunicación, entre otras, la interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos; la presentación de la comunicación dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; y que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (artículo 46). De no cumplirse con alguno de los anteriores requisitos, la Comisión debe declarar inadmisibile la petición (artículo 47).

En dicha respuesta el Estado hizo referencia al origen, regulación y funcionamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (párrafos 40 a 51), que fue creado gracias a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996. Dichas reformas aludidas, fueron detalladas en orden a su aplicación gracias a la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosos criterios en relación con el objeto, tramitación y alcances del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que confirman la idoneidad de éste como el recurso adecuado, al que omitió acudir el peticionario. Tal es el caso de la jurisprudencia vinculante con el rubro:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) **que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los**

siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, (...) de manera que **al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.**¹⁶ (énfasis agregado)

La Honorable Corte Interamericana ha señalado los requisitos que deben cumplir los recursos de jurisdicción interna, previstos en el artículo 46 de la Convención. De tal forma, un recurso es *adecuado* si su función dentro del sistema de derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, y es *efectivo* cuando

¹⁶ Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.¹⁷ No obstante, la protección judicial que reconoce la Convención no comprende la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención.¹⁸

No obstante, el peticionario omitió cumplir con el debido agotamiento de ese recurso, impidiendo al Tribunal Electoral siquiera pronunciarse sobre un asunto de su competencia, como es la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consagrados a nivel constitucional. Sin duda, de haber sustentado adecuadamente su planteamiento, el peticionario, y de tener la razón, podría haber obtenido la restitución del uso y goce de su derecho político electoral que consideraba violado; es la falta de acción procesal del peticionario la que generó motivos de inadmisibilidad de la petición en el sistema interamericano.

Por otra parte, el recurso que dejó precluir el peticionario posee también las características de ser sencillo (pues los requisitos para su presentación y las formalidades durante su tramitación no son excesivos), y breve (ya que es decidido por lo regular en poco menos de un mes), y cumple además con los requisitos de accesibilidad, es adecuado y eficaz.

De haber acreditado el peticionario que le asistía la razón y si hubiera encontrado el Tribunal Electoral que la respuesta del IFE a la solicitud del primero contravenía la Constitución, la Convención Americana o la Ley, habría posiblemente anulado dicha determinación y obligado a emitir una nueva ajustada a los estándares señalados, o simplemente, a ordenar al IFE a proceder en términos de lo solicitado.

La acreditación de la falta absoluta de agotamiento del recurso interno idóneo, cuya existencia está acreditada, es una cuestión que debió haber sido analizada y decidida en la etapa de excepciones preliminares por parte de la Comisión y que ahora se tiene que plantear nuevamente ante la Honorable Corte. Si el Estado demostró no sólo la existencia del recurso, sino su idoneidad y eficacia, corresponde en todo caso al peticionario la carga de la prueba del por qué no era de agotarse el recurso o si procedía alguna excepción a su agotamiento.

¹⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, párrafos 63-64, 66-68.

¹⁸ CIDH. Informe No. 39/96, Caso 11.673, Argentina, 15 de octubre de 1996, párrafo 47.

3) La indebida interposición por parte del peticionario de un recurso inadecuado para la protección de sus derechos presuntamente afectados, con lo cual se incumple con lo previsto en el artículo 46 de la Convención Americana.

Uno de las acciones erróneas de inicio en que incurrió el peticionario, fue considerar que la única forma de que sus derechos presuntamente afectados fueran protegidos era lograr la expulsión del ordenamiento del artículo 175 del COFIPE, vía la impugnación de la constitucionalidad de este ordenamiento a través del juicio de amparo, improcedente en materia electoral.

Para el peticionario, la única solución posible a sus pretensiones es que el COFIPE fuera declarado inconstitucional en varios de sus preceptos. Así, parece que en lugar de la protección efectiva de sus derechos presuntamente afectados, lo animaba únicamente cuestionar la constitucionalidad de la legislación electoral, con el fin de buscar sustento a su “derecho” a presentarse como candidato sin la postulación de un partido, figura que no está prevista en la legislación federal vigente mexicana.

Desde su petición inicial ante la Comisión el peticionario calificó al Tribunal Electoral como un órgano de mera legalidad, sin que le reconociera atribuciones de control constitucional siquiera de los actos de la autoridad administrativa federal. Posteriormente, cambió su postura y admitió en parte los alcances de las atribuciones de dicho Tribunal, pero se concentró en señalar que lo que buscaba desde el principio no era impugnar el acto de la autoridad sino la Ley misma. Esto es un planteamiento abstracto, porque consideraba que el texto de ésta era un obstáculo insalvable a la satisfacción de sus pretensiones políticas.

En este sentido, el propio peticionario hizo a un lado la protección efectiva de los derechos presuntamente afectados, para intentar justificar la vía infructuosa que siguió para la satisfacción de sus pretensiones, que eran participar como candidato en las elecciones de 2 de julio de 2006.

Con el fin de apoyar la posición del Estado en este punto, se citan algunos párrafos de su respuesta inicial a la Comisión en los que se señaló:

“66. En tal sentido, no tiene por qué equipararse necesariamente el recurso sencillo y breve exigido por la Convención Americana con la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una ley específica, pues lo relevante es que dicho recurso sirva para los efectos de proteger y hacer efectivo el derecho fundamental cuya supuesta transgresión se reclama.

67. De lo anterior resulta claro que el peticionario en el presente asunto, en lugar de acudir al recurso sencillo y breve a su alcance, que además era el que resultaba adecuado y eficaz, prefirió intentar crearse un *nuevo recurso* de suerte y configuración inciertas, tratando de eludir infructuosamente las improcedencias expresas derivadas de la Constitución y de la legislación

aplicable, pero incluso desvirtuando su propia causa al no impugnar por defectos propios el acto que tomó como base para su inconformidad, como lo dejó en claro la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

68. Con estos elementos, queda fuera de duda que el Estado demuestra la existencia de un recurso de jurisdicción interna que no fue agotado, que el mismo estuvo al alcance del peticionario, y que dicho recurso es adecuado, eficaz, breve y sencillo. No basta con eludir la cuestión a la ligera, como lo hace infundadamente el peticionario, al pretender que la Comisión admita que la única posibilidad de solución a su asunto, era combatir en abstracto la ley misma, pues en el orden jurídico mexicano están previstos los medios y los mecanismos para haber restituido, a favor del peticionario, los derechos que estima transgredidos. Esto es finalmente lo relevante a la hora de evaluar si cumplió con el agotamiento de recursos internos, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que en el caso concreto no ocurrió, por lo que procede la inadmisibilidad de la petición de conformidad con el artículo 47 de dicha Convención.”

En este sentido, el peticionario erró al considerar que la única forma de lograr la protección de los derechos que alegaba le habían sido afectados por la respuesta que dio el IFE a su solicitud, era intentar que un juez federal declarara inconstitucional el artículo 175 del COFIPE.

Para abundar adecuadamente este punto, hay que señalar que el peticionario consideró que la respuesta de la autoridad afectaba sus derechos, en virtud de que, según su punto de vista, le fue rechazada la inscripción de su “candidatura independiente” por no haber sido postulado por un partido político a más de un año y seis meses de que iniciara de acuerdo con la ley el proceso electoral.

Independientemente de lo inexacto de la apreciación del peticionario, a lo que nos referimos en apartados previos, enseguida trazaremos la ruta infructuosa que siguió el peticionario al interponer un recurso inadecuado para la protección de sus derechos.

El 29 de marzo de 2004, el señor Jorge Castañeda Gutman presentó demanda de amparo, que se turnó al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y se admitió a trámite por auto del 30 de marzo bajo el número 374/2004.

En su demanda de amparo el peticionario reclamó la supuesta inconstitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E y 178 y, como consecuencia, de la resolución del 11 de marzo de 2004, oficio número DEPP/DPPF/596/04, del Instituto Federal Electoral.

La Juez Séptima de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, registró la demanda de amparo con el número 374/2004, le dio trámite y pronunció sentencia, que terminó de engrosarse el 16 de julio de 2004.

La sentencia fue en el sentido de declarar el juicio improcedente, con fundamento en los artículos 73, fracción VII de la Ley de Amparo (que señala expresamente la improcedencia del juicio de amparo *contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral*); 74, fracción III de la misma ley (que ante la presencia de alguna causal de improcedencia procede decretar el sobreseimiento); en relación con los artículos 35 fracción II de la Constitución (que establece el derecho a ser votado teniendo las calidades que establezca la ley); el artículo 41 constitucional (que precisa las bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo); 99 constitucional (que establece al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus competencias básicas, entre las que se encuentra conocer de las impugnaciones *de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, y ser votado*); y el artículo 105, fracción II de la propia Constitución (que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad como única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la norma fundamental).

Para la juez, la improcedencia constitucional del juicio derivó del artículo 105 constitucional, fracción II, párrafo tercero, por establecer que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, lo cual guarda armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo. En su decisión, el órgano jurisdiccional afirmó al respecto: "Normas que pertenecen a un sistema jurídico que se complementa en forma armónica; así esta disposición [artículo 73 de la Ley de Amparo] se ve integrada con la diversa prevista en el 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución, que reserva el conocimiento de los asuntos en materia electoral al órgano especializado perteneciente al Poder Judicial de la Federación que es el Tribunal Electoral".

Contra la decisión que declaró improcedente el juicio de amparo en primera instancia, el peticionario interpuso, mediante escrito fechado el 2 de agosto de 2004, el recurso de revisión del que conoció el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número R. A. 391/2004.

Una vez agotados los requisitos de tramitación del recurso, el Tribunal Colegiado dictó sentencia con fecha 11 de noviembre de 2004, en el sentido de que, por lo que hace a los planteamientos de agravio sobre la legalidad de la decisión de la juez de distrito, éstos resultaban *inoperantes e infundados*. Es decir, no le asistía la razón. Por otra parte, el Tribunal Colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción, en virtud de estar involucrados en los planteamientos del peticionario cuestiones relevantes de constitucionalidad.

Una vez que fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto el juicio de amparo 374/2004, como el amparo en revisión 391/2004, el Presidente de la misma admitió a trámite la solicitud de atracción y registró el expediente con el número 51/2004-PL, el 9 de diciembre de 2004.

El 7 de abril de 2005, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 51/2004-PL, por mayoría de nueve votos, en el sentido de ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el asunto en revisión.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia discutió el asunto en sus sesiones del 8 y 16 de agosto de 2005 y decidió, por una parte, confirmar la sentencia de la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y sobreseer el juicio de amparo promovido por Jorge Castañeda Gutman respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por otra parte, la Suprema Corte determinó sobreseer en el juicio respecto del acto concreto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04, del 11 de marzo de 2004, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En la parte considerativa de su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que “el aspecto toral a dilucidar, se circunscribe a determinar si en contra de leyes y actos en materia electoral o bien, que tengan relación sustancialmente con el ejercicio de derechos políticos, procede el juicio de amparo indirecto, por lo que para resolverlo es relevante partir del sistema de justicia en materia electoral que impera actualmente en la Constitución Federal, así como de la naturaleza y objeto del juicio de amparo.”

La Suprema Corte aludió a las reformas constitucionales de 1994 y 1996, al sistema judicial mexicano y al de justicia electoral, respectivamente, gracias a las cuales existe actualmente un sistema expreso de medios de control constitucional en materia electoral. A partir de lo cual se deriva:

“1.- Que el Poder Judicial de la Federación está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, cuya competencia se encuentra establecida en la propia Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso e) de la Constitución Federal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, siendo ésta la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.

3.- Que el Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, **con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, referente a las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

4.- Que el Tribunal Electoral es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que, entre otros, violen los derechos político electorales de los ciudadanos de ser votado” (énfasis agregado).

Si bien la Suprema Corte es el único órgano de control de constitucionalidad de leyes, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, al que corresponde la custodia de los derechos político-electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal. Así, el Tribunal Electoral puede conocer respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional.

Por otra parte, la Suprema Corte recordó la estructura del sistema de medios de impugnación en materia electoral, con respecto al cual señaló:

“... conforme al análisis sistemático de los artículos 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, se tiene un sistema integral de defensa, que permite por un lado, impugnar vía acción de inconstitucionalidad leyes electorales, en cuanto se refiere precisamente a lo que atañe exclusivamente a dicha materia; por otro, combatir los actos o resoluciones en materia electoral, entre ellos, los que vulneren el derecho político de los ciudadanos de ser votados; pero también existe en armonía con aquellos medios de control constitucional, el juicio de amparo, a fin de combatir cualquier ley que, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral, una de sus disposiciones pudiera vulnerar alguna garantía individual y, por ende, el objeto de examen sea sólo ese aspecto.

Lo anterior, no contraría el que la acción de inconstitucionalidad sea la única vía para impugnar leyes electorales, puesto que la promoción del amparo no será para impugnar disposiciones que atañen estrictamente a la materia electoral por estimar que son inconstitucionales o bien, al ejercicio de derechos políticos, en tanto que efectivamente ello no podría ser examinado a través de este medio de control, sino de la garantía procesal constitucional establecida expresamente para ello.

Tampoco se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral, como órgano judicial federal especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza, puesto que, como se ha dicho, la procedencia del amparo en

contra de alguna disposición contenida en una ley electoral y en su caso, de su acto de aplicación, está acotada, primordialmente, a que incida en forma estricta sobre los derechos fundamentales de los individuos y, por consiguiente, no serán objeto de impugnación las disposiciones que atañen al ejercicio de derechos políticos o a la materia electoral...”.

A partir de este análisis, la Suprema Corte examinó el caso sometido a su consideración, a efecto de determinar si el amparo interpuesto cumplía con los requisitos que hicieran idónea esta vía y no otra.

El primer aspecto al que se refirió la Corte son los planteamientos del peticionario acerca de los artículos 175, 176, 177 y 178, contenidos en el Título Segundo “De los actos preparatorios de la elección”, Capítulo Primero “Del Procedimiento de registro de candidatos”, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refieren al procedimiento para el registro de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, esto es, de diputados, senadores y Presidente de la República, estableciendo que corresponde en forma exclusiva a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitar el registro de dichos candidatos; cómo se realizará ese registro; los plazos para ello y los principios a que deben sujetarse los partidos políticos en ese rubro.

El peticionario señaló que dichos preceptos y su acto de aplicación (respuesta del IFE a su solicitud), vulneran los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 3, 9, 13, 35, fracción II, 82 y 133 de la Constitución.

La Suprema Corte dio cuenta de los planteamientos del peticionario en los términos siguientes:

“De los argumentos planteados por el quejoso se advierte que, en esencia, estima que la ley y acto reclamados vulneran su “derecho fundamental o humano” de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y es claro que su pretensión es que a través de la vía del juicio de amparo se conmine a las autoridades responsables a subsanar la “omisión legislativa” que les imputa, en el sentido de prever en la norma impugnada la posibilidad de candidaturas independientes para el cargo de elección popular de Presidente de la República y, por ende, que a través del juicio de amparo, se le conceda la protección constitucional para que pueda obtener su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, lo cual constituye un aspecto totalmente político-electoral.

No pasa inadvertido que, como lo sustenta el recurrente, efectivamente los derechos políticos están comprendidos dentro de los derechos humanos, porque reúnen las características comunes a éstos, esto es, son universales, inherentes al hombre, imprescriptibles, irrenunciables e integrales, esto es, la violación de unos presupone la violación de todos, y conllevan la obligación del Estado de no impedir su ejercicio. Además, porque se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos (1948), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de mil novecientos cuarenta y ocho y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que el Estado mexicano ha suscrito.

Sin embargo, aun cuando los derechos humanos o fundamentales comprenden también los derechos civiles y políticos y, por ende, su protección es de mayor valor, ello no modifica o altera el que, conforme al artículo 35, fracción II, constitucional, el ser votado para un cargo de elección popular es sustancialmente una prerrogativa de naturaleza política que se otorga a los ciudadanos y cuyo ejercicio necesariamente se vincula con las disposiciones de la propia Norma Fundamental que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos.

En efecto, este Tribunal Pleno, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha determinado que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Federal, entre ellas, el artículo 35, fracción II, constitucional, ello necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que tal ejercicio se encuentra vinculado con las bases que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos y, por tanto, su examen debe hacerse en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan esos aspectos.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclaman leyes o actos que entrañan la violación de garantías individuales, resulta procedente la demanda de amparo. Sin embargo, determinó que en éste caso particular no se está en ese supuesto de excepción. En especial “debido a que, como ya se ha señalado a lo largo de la presente resolución, en el presente caso lo que se pretende combatir a través del juicio de amparo es la violación de derechos políticos, que, aun cuando constituyan un derecho fundamental, inciden totalmente con cuestiones electorales, esto es, en la posibilidad de ser votado para un cargo de elección popular, como candidato independiente”. En el mismo sentido, afirmó dicho tribunal que “la naturaleza de la ley y actos reclamados, así como la afectación al quejoso, se vincula totalmente con cuestiones electorales (registro como candidato a un cargo popular), esto es, con el proceso o contienda electoral, por lo que el examen de los derechos fundamentales que estima violados el quejoso no puede hacerse sin que forzosamente se comprenda el aspecto electoral. Por consiguiente, en este asunto no se está en el supuesto excepcional que hace procedente el juicio de amparo, como ocurrió en el mencionado precedente.”

El criterio de la Suprema Corte confirmó que es clara la improcedencia del juicio de amparo, ya que la vía idónea es la acción de inconstitucionalidad o bien, los medios de control constitucional de que conoce el Tribunal Electoral. Resulta por

demás contundente lo señalado por la Suprema Corte, en el sentido de que “el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá entre otros medios, del juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y, por ende, **en principio la resolución que impugna el quejoso, (...) estaba en posibilidad de combatirla a través de ese medio de control constitucional y ante ese órgano, aun cuando a través de ese juicio el ciudadano no pueda impugnar la ley en que se fundamenta dicha resolución, ni tampoco esté legitimado para hacerlo vía acción de inconstitucionalidad, puesto que los sujetos que cuentan con esa legitimación son diversos. Sin embargo, en la norma fundamental sí existe un medio de control constitucional para impugnar el acto que en forma directa afecta al quejoso”** (énfasis agregado).

La Suprema Corte, al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señaló con precisión:

“En efecto, como ya se reseñó, a partir de la mencionada reforma constitucional al artículo 99, el Constituyente confirió el conocimiento en exclusiva de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones en esa materia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado, previendo dicho numeral, en su párrafo cuarto, fracción V, que a ese órgano le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre: *“V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que **violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”***.”

Asimismo, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio se denomina como juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en su artículo 79 reitera lo dispuesto en el precepto 99 constitucional, en el sentido de que los derechos político-electorales son el de votar y ser votado en las elecciones populares, el de asociarse individual y libremente en forma pacífica en los asuntos políticos y el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por consiguiente, si bien es cierto, como lo aduce el recurrente, que a través de diversos instrumentos internacionales que ha suscrito México, se sigue la posición de incluir a esa clase de derechos dentro de los fundamentales del hombre y, en nuestro orden constitucional, es el juicio de amparo el medio de control constitucional para defender esos derechos, también es innegable que **no puede pasarse por alto la existencia de otro medio igualmente de control constitucional que ha establecido el órgano reformador de la Constitución, que corresponde conocer al órgano especializado en la materia y a través del cual se pueden impugnar actos o resoluciones que, entre otros supuestos, violen el**

derecho político-electoral de los ciudadanos de ser votado para un cargo público.

En estas condiciones, si, en el caso, la resolución reclamada le niega al quejoso, hoy recurrente, el registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República y en los conceptos de violación sustancialmente se señala que conculca su derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al margen de que señale la violación a diversas garantías individuales, **es inconcuso que el medio de control constitucional expresamente previsto para impugnar ese tipo de resoluciones es el juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del cual puede plantear cuestiones de constitucionalidad y de legalidad y no el juicio de amparo, por tratarse de una resolución de un organismo electoral, en términos de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo.**” (énfasis agregado)

Si bien lo anterior bastaba para declarar la improcedencia del amparo intentado por el peticionario, la Suprema Corte de Justicia no dejó de observar que **“de la lectura integral de la demanda, se advierte que el quejoso no hizo valer concepto de violación alguno respecto de dicho acto, por vicios propios, sino que sus conceptos en todo momento se encaminan a demostrar la inconstitucionalidad de la ley reclamada y, en vía de consecuencia, la de su acto de aplicación. Por tanto, de cualquier manera, no existiría posibilidad alguna para entrar al examen de la constitucionalidad o no de la resolución combatida, puesto que al no existir concepto de violación al respecto, también procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo”.** (énfasis agregado)

Lo anterior resulta de la mayor relevancia para decidir la inadmisibilidad del asunto, pues el peticionario en la vía que erróneamente eligió incluso omitió hacer planteamientos sobre la conformidad del acto concreto *per se* con lo dispuesto por la Constitución o con la propia ley. Si dicho acto no fue combatido en los términos señalados por el peticionario, éste privó también por esta vía a los órganos jurisdiccionales internos de la posibilidad de considerar el asunto y pronunciarse sobre el particular, lo cual implica que tampoco por esta vía fue satisfecho el requisito de previo agotamiento de recursos internos que exige el artículo 46 de la Convención Americana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de las consideraciones sobre los méritos de la revisión interpuesta, decidió confirmar la sentencia de la juez de distrito que fue recurrida y decretó el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por Jorge Castañeda Gutman respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la misma determinación fue tomada respecto del acto concreto que es el oficio número DEPPP/DPPF/569/04, del 11 de marzo de 2004, emitido por el

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En síntesis, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso de manifiesto que el asunto era de naturaleza electoral, y que, en todo caso, correspondía al Tribunal Electoral, a través del juicio ya referido, de ser planteada la inconstitucionalidad de actos concretos en dicha materia, siempre y cuando el peticionario hubiera hecho planteamientos también concretos sobre el particular.

Se aprecia así, que el peticionario tuvo a su alcance las debidas oportunidades para plantear el recurso adecuado, del que tenía pleno conocimiento, como se desprende de las múltiples referencias a ese recurso en sus escritos. Corresponderá en todo caso al propio peticionario explicar las razones de eludir un recurso a su alcance en los términos señalados, que podría haber significado dar la oportunidad al órgano jurisdiccional competente para conocer el asunto, en vez de intentar una vía claramente improcedente, como era atacar la Ley *per se*.

Cabe señalar que en el orden jurídico mexicano las disposiciones legales en materia electoral no están exentas de control de constitucionalidad a través de la acción abstracta de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 105, fracción II, de la propia Constitución Federal. Este hecho, a su vez no implica que los derechos políticos están desprotegidos, por existe el juicio para la protección de los derechos políticos, cuya tramitación y decisión está a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Estado afirma que la protección de los derechos humanos de índole política, tanto los previstos en la Convención como en la propia Constitución ameritan mecanismos de garantía que no necesariamente requieren para ser idóneos y efectivos adoptar el cauce o figuras de control jurisdiccional concreto de las leyes. En otras palabras, no se debe perder de vista que lo esencial es la existencia y funcionamiento de un mecanismo efectivo de protección de los derechos básicos y no que esto se lleve a cabo vía una figura específica de control de constitucionalidad de leyes.

Un sistema de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral, como lo pretende el peticionario se hace imperativo, cuando las decisiones de los órganos administrativos electorales son últimas y definitivas, y no cuando son sujetas de un control jurisdiccional en su constitucionalidad y legalidad, como ocurre en México.

Así, la labor de protección de los derechos políticos recae en el Tribunal Electoral, que además ha demostrado un ejercicio garantista constante de sus atribuciones a favor de la vigencia y efectividad de tales derechos, con una interpretación conforme, que busca armonizar en lo posible la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana, sin tener reconocidas atribuciones extremas de expulsión de normas del ordenamiento, que en la actualidad incluso los órganos jurisdiccionales de control de constitucionalidad de leyes ejercen con prudencia.

El Estado demuestra plenamente que el peticionario acudió a un procedimiento inadecuado para la protección de sus derechos políticos y redujo ésta a la búsqueda de la declaración de inconstitucionalidad del COFIPE, lo que confirma el planteamiento de falta de agotamiento de los recursos idóneos y eficaces en el presente asunto, que la Comisión Interamericana dejó de lado al decidir el asunto, con la consecuente inobservancia de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en detrimento del Estado.

El Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana que estos aspectos sean analizados de previa a cualquier consideración de los méritos de la petición. Se solicita a la Honorable Corte reconocer que el Estado demostró ante la Comisión oportunamente la existencia, idoneidad y eficacia de un recurso para la protección de los derechos presuntamente afectados, que el peticionario no agotó, y que el recurso al que acudió el peticionario era inadecuado. No hay punto de litis que amerite llevar el tema al fondo del asunto, pues para demostrar la ineficacia del recurso para la protección de sus derechos –más no de sus pretensiones- el peticionario debió al menos haber intentado su agotamiento, lo que evidentemente no ocurrió. Es por ello que el Estado insiste en que dicho tema sea analizado exclusivamente a manera de excepción preliminar y no como una cuestión de fondo.

B. Motivos de incompetencia de la Honorable Corte para conocer los méritos del presente asunto, derivados de la indebida actuación de la Comisión Interamericana en la tramitación y decisión del mismo. La inobservancia por parte de la Comisión Interamericana a lo exigido por la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de tramitación de peticiones individuales.

El Gobierno mexicano pone de manifiesto diversas violaciones sustanciales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos imputables a la Comisión Interamericana, al procedimiento de tramitación de quejas, así como la aplicación inadecuada que hizo la Comisión de criterios establecidos por ella misma y por la Honorable Corte, que redundaron en la afectación de la objetividad con la que deben decidir los asuntos sometidos a su consideración, así como el equilibrio procesal que debe ser observado y el derecho de defensa del Estado en las etapas de tramitación del asunto ante la propia Comisión.

Asimismo, se destaca la inobservancia de los requisitos previstos en el Reglamento en vigor de la Comisión para el sometimiento de casos a la consideración de la Honorable Corte Interamericana.

Cabe tener presente que la Corte, en ejercicio de su jurisdicción plena es competente "...para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o

aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación (...) En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas.¹⁹

1. La Comisión no debió haber dado trámite a la solicitud de medidas cautelares por parte del peticionario.

El Estado desea hacer notar a la Honorable Corte que el presente asunto fue tramitado por la Comisión de manera inusual que lleva al Estado a calificarla de irregular por diversos motivos.

La cuestión de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión al Estado el 17 de octubre de 2005, fue conocido en su momento y decidido en definitiva por la Honorable Corte en su resolución de fecha 25 de noviembre de 2005, en el sentido de desestimarlas.

Sin embargo, es importante hacer esa referencia porque es indicativa y reveladora de la actitud y posición que la Comisión sostuvo durante la tramitación del asunto, incluso hasta la demanda presentada ante la Honorable Corte.

El asunto inicia con una decisión poco usual para un caso como el presente por parte de la Comisión. En los casos que se ha solicitado la adopción de medidas cautelares, sin que ello implique poner en riesgo aún mayor la posible afectación a la persona, es práctica constante que, previa a la decisión de procedencia de las medidas, se escuche al Estado o se recabe la información que tenga que proporcionar a fin incluso de corroborar los elementos de urgencia y grado de riesgo.

En el presente asunto el proceso electoral había sido formalmente iniciado en los primeros días de octubre de 2005, y la etapa única y válida de recepción de solicitudes para el registro de candidatos se llevaría a cabo hasta enero de 2006, alrededor de tres meses después.

No obstante, la Comisión Interamericana dirigió al Estado una comunicación en la que, sin invitarlo a ofrecer información o brindar observaciones previas, es decir, *inaudita parte*, otorgaba medidas cautelares a favor de Jorge Castañeda, que consistían en ordenar a las autoridades mexicanas que dicha persona fuera

¹⁹ Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párrafo 34.

registrada para ser considerado candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual otorgaba un plazo de diez días.

El Estado dio respuesta al requerimiento de medidas cautelares de la Comisión el 27 de octubre del mismo año, en la que expuso las razones jurídicas que hacían imposible atender lo ordenado por la CIDH, pues ésta pretendía sin más, sin consideración alguna a las disposiciones que rigen el proceso electoral y sus etapas, tiempos y formas, el registro del peticionario, incluso fuera de la etapa de presentación de las solicitudes de los aspirantes al cargo de referencia.

La Honorable Corte deberá valorar el hecho de que, en esta etapa procesal, la Comisión exigió al Estado violentar su propia norma jurídica interna, pretensión de extrema gravedad y delicadeza.

La manera en que la Comisión otorgó medidas cautelares es ilustrativa de un prejuzgamiento de inicio y que siguió mostrando a través de la inusual celeridad en la tramitación del asunto, en las diversas decisiones que adoptó (por ejemplo para evitar un pronunciamiento de inadmisibilidad y juntar dicha etapa con el fondo), así como la manera en que decidió el asunto, en que valoró la respuesta del Estado a su Informe y, finalmente, en la decisión de presentar una demanda ante la Honorable Corte.

El Estado, en su respuesta a la orden de medidas cautelares, hizo del conocimiento de la Comisión que la legislación electoral vigente en nuestro país no contempla el supuesto de la inscripción provisional para candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que el periodo de registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correría del 1º al 15 de enero de 2006; así como el ofrecimiento de que el Instituto Federal Electoral conocería, analizaría y resolvería conforme a derecho el escrito que en su caso presentara el señor Jorge Castañeda Gutman, dentro del periodo comprendido del 1º al 15 de enero del 2006, establecido en el artículo 177, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la existencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1996 de un sistema de medios de impugnación y protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de manera que todos los actos de autoridad del IFE podían ser recurridos por el peticionario o por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Comisión no se detuvo a considerar lo razonable de la propuesta del Estado y la información clara que ofrecía y, en cambio, decidió acudir a la Honorable Corte el 15 de noviembre de 2005 para solicitar fueran dictadas medidas provisionales, en los mismos términos de las que ella misma había ordenado.

La propia Corte evidenció en su resolución de fecha 25 de noviembre de 2005 el proceder irregular de la Comisión, toda vez que decidió que el asunto no ameritaba el otorgamiento de medidas ya que esto habría significado *un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento in*

limine litis de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal.

La Comisión, en efecto, partió de un juzgamiento anticipado y realizó una tramitación obsequiosa de lo solicitado por el peticionario, lo cual incluso motivó el voto razonado conjunto de los honorables jueces de la Corte Interamericana, Antonio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles, que acompañó a la resolución de fecha 25 de noviembre de 2005, misma que dio fin a las pretensiones de la Comisión en favor del peticionario en esa etapa.

2. La Comisión debió haber finalizado el trámite inicial a la petición, a partir de la información que le brindó el Estado al dar respuesta a las medidas cautelares que decretó la propia Comisión y luego de conocer que el peticionario no se presentó a la etapa de registro dentro del proceso electoral.

En la misma fecha en que transmitió al Estado mexicano la orden de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, ésta le hizo llegar la petición que daba inicio al caso Jorge Castañeda Gutman (P-1154-05, México).

Cabe señalar que, con la información proporcionada por el Estado en respuesta a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión, ésta tuvo a su alcance información clara que le permitía declarar de oficio la inadmisibilidad o improcedencia de la petición, con base en el artículo 34.c de su propio Reglamento, que ordena proceder así cuando éstas resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Debido a que el plazo para presentar las observaciones iniciales a la petición fenecía el 17 de diciembre de 2005 y que hasta el 15 de enero 2006 culminaría el plazo para que el peticionario formalizara una solicitud al IFE, si era su deseo participar en el proceso electoral, el Estado se vio obligado a solicitar una prórroga, misma que le fue concedida por el plazo de un mes.

El 17 de enero de 2006, el Estado presentó sus observaciones a la Comisión, en las que informó que el peticionario no había presentado documento alguno en el plazo para la recepción válida de solicitudes de registro como candidatos, lo que *per se* lo dejaba fuera de toda posibilidad de participar en la contienda electoral de 2 de julio de 2006. La ausencia absoluta y voluntaria del peticionario en el proceso electoral, de nueva cuenta actualizaba la posibilidad de que la Comisión de oficio decretara la inadmisibilidad o improcedencia de la petición.

Sin embargo, la Comisión continuó con la tramitación de la petición y, lo que es más preocupante, con la finalidad de que el resultado incidiera en dicho proceso electoral al que no se presentó el peticionario.

3. La Comisión debió pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, pero decretó sin motivación suficiente y clara, el traslado de las cuestiones de admisibilidad a la consideración de fondo de la petición.

El Estado en su documento de 17 de enero de 2006 hizo valer la falta de agotamiento de recursos internos por parte del peticionario, con respecto a la respuesta que le había ofrecido el IFE el 12 de marzo de 2004, por una parte por no haber acudido a impugnarla ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como correspondía y, por la otra, por haber optado por la interposición de un recurso inadecuado para la protección de sus derechos de índole política que estimaba trasgredidos. El Estado se permite remitir a los apartados previos a este en los que explica de manera detallada el tema de no agotamiento de recursos internos, así como a su documento de 17 de enero de 2006 integrado al expediente en el presente caso.

La Comisión trasladó el documento del Estado al peticionario, quien a su vez presentó observaciones al mismo tan sólo seis días después, el 23 de enero de 2006. En el mismo documento a través del cual la Comisión envió al Estado las observaciones del peticionario, y sin dar oportunidad al Estado de ofrecer sus puntos de vista o elementos adicionales, como correspondía en respeto al equilibrio procesal de las partes la respuesta del Estado, la Comisión comunicó su decisión de “abrir un caso con el No. 12.535 y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión de fondo”.

La Comisión alegó como justificación de su decisión lo siguiente:

“En particular, la Comisión Interamericana ha tomado en cuenta la naturaleza de los hechos objeto de la petición de referencia, en la que se cuestiona un aspecto del proceso electoral que se está desarrollando en México. Al respecto, la CIDH observa la importancia que tienen los procesos electorales en el ejercicio efectivo de la democracia, conforme consta en los artículos 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana. Desde esta perspectiva, considera indispensable tramitar con la mayor celeridad posible la presente petición, a la vista del calendario electoral en México y con el interés de preservar la eficacia de la eventual decisión de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos”.

Como puede observarse, la Comisión nunca indica en qué consiste la “naturaleza de los hechos objeto de la petición”, ni tampoco qué aspecto del proceso electoral que se estaba desarrollando en México en su opinión era cuestionado. Todo tipo de órgano de decisión y aplicación de normas jurídicas, como lo es la propia CIDH, no pueden pasar por alto la obligación de justificar adecuadamente sus decisiones, pues de lo contrario las mismas aparecen como arbitrarias e irrazonables. Cabe recordar que de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Honorable Corte:

"... de acuerdo con el principio de buena fe, que debe imperar en el procedimiento internacional, es necesario evitar toda manifestación ambigua que produzca confusión".²⁰

De cualquier forma, resulta inusitado que la CIDH no haya permitido al Estado de manera oportuna manifestar sus comentarios y observaciones al documento de los peticionarios de fecha 23 de enero de 2006, lo cual es un motivo manifiesto de indefensión del Estado. Así lo confirma la jurisprudencia de la Honorable Corte, al afirmar que en "...la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos."²¹

La Comisión se apoyó jurídicamente en el artículo 37.3 de su Reglamento, que la autoriza en circunstancias excepcionales a conjuntar el tratamiento de la admisibilidad con el análisis de fondo de la petición, pero tampoco se justifica en qué consisten tales circunstancias y el hecho de aludir a afirmaciones abstractas como la "naturaleza de los hechos" o ambiguas como un *aspecto* del proceso electoral, no satisface en modo alguno el requisito básico de razonabilidad. Se debe considerar que la Honorable Corte ha señalado con acierto que:

"Atentaría contra el objeto y fin de la Convención Americana, y no tomaría en cuenta el contexto de la misma, aplicar las normas reglamentarias sin un criterio de razonabilidad, ocasionando un desequilibrio entre las partes y comprometiendo la realización de la justicia."²²

Lo razonable es considerado por la Honorable Corte como lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.²³

En el caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia,²⁴ al analizar la Honorable Corte la manera en que había procedido la Comisión con respecto a sus atribuciones en materia de solución amistosa, se sentó el principio de que si bien

²⁰ Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998, párrafo 30.

²¹ *Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 18 de noviembre de 1999, párrafo 41; *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrafo 18; Caso de los 19 Comerciantes. Excepciones Preliminares, Sentencia de 12 de junio de 2002, párrafo 28.

²² Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996, párrafo 40.

²³ Véase Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, párrafo 33); Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, Sentencia del 25 de enero de 1996, párrafo 41.

²⁴ Sentencia de excepciones preliminares, 21 de enero de 1994, párrafos 26 y 27.

se reconocía que en algunos aspectos la Comisión posee facultades discrecionales, de ninguna manera esto justifica que las mismas se ejerzan de manera arbitraria al decidir. En ese mismo caso, la Corte señaló que, en casos excepcionales, las razones que se esgriman deben ser de fondo y no basta aludir a la "naturaleza" del asunto.

Por otra parte, el Estado en su documento de 17 de enero de 2006, el único que le permitió la Comisión presentar antes de abrir el caso, le comunicó a ésta que el peticionario no había presentado documento alguno en la etapa válida de recepción de solicitudes y registro, del proceso electoral iniciado en octubre de 2005. Con ello, el proceso electoral quedaba fuera de litis y de posibilidad de ser considerado por la Comisión.

A partir de la respuesta del Estado y la información proporcionados a la Comisión, ésta se encontraba obligada a actuar en términos del artículo 48 de la Convención Americana, en su párrafo 1.a, de manera que en lugar de abrir sin más el caso y trasladar la consideración de admisibilidad al tema de fondo, debió verificar si existían o subsistían los motivos de la petición y proceder a archivar el expediente. El cambio de situación jurídica que significaba la apertura del proceso electoral y la ausencia del peticionario en éste, así lo ameritaban.

Por otra parte, la información recibida por la Comisión sobre las fechas y etapas del proceso electoral, así como la extemporaneidad de la solicitud del peticionario al IFE, debían haberle servido a manera de información o prueba sobreviniente, según lo dispone el artículo 48.1.c. de la Convención Americana.

Sin embargo, en lugar de detener de tajo la tramitación de un procedimiento viciado por más de un motivo de inadmisibilidad, la Comisión dejó ver nuevamente que procedió habiendo juzgado de manera anticipada el asunto y siguió siendo obsequiosa con las pretensiones del peticionario al señalar que consideraba "... indispensable tramitar con la mayor celeridad posible la presente petición, a la vista del calendario electoral en México y con el interés de preservar la eficacia de la eventual decisión de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos." Con esto, la Comisión además dejaba ver si la intención anticipada de llegar a la Honorable Corte, por lo que cualquier esfuerzo del Estado para demostrar que no había bases para ello era descalificado implícitamente de inicio.

Al proceder de esa manera, la Comisión trasgredió las disposiciones de su propio reglamento, como son los artículos 31.1,²⁵ 34,²⁶ y 37,²⁷ párrafos numerados como

²⁵ "Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos....."

1, 2 y 3, con lo cual también se viola el artículo 46 de la Convención Americana sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de peticiones.

En el documento que se comenta, la Comisión comunicó que el peticionario había renunciado a ofrecer observaciones sobre el fondo del asunto, por lo que pedía al Estado que presentara las suyas y fijó un plazo para tal efecto.

4. La Comisión debió haber declarado la inadmisibilidad de la petición con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana, así fuere en el Informe 113/06.

Es hasta el momento de presentar sus observaciones sobre el fondo el 6 de abril de 2006, que el Estado tuvo oportunidad para referirse al documento de los peticionarios de fecha 23 de enero del mismo año y hacer las observaciones que consideraba pertinentes, mismas que fue impedido de ofrecer por las razones señaladas en el apartado precedente.

No obstante que el peticionario había supuestamente renunciado a su derecho de presentar consideraciones sobre el fondo, lo cual fue aceptado por la Comisión en su resolución de fecha 27 de enero de 2006, se ofreció un nuevo documento con observaciones de éste el 21 de abril, en el que abordó temas sobre admisibilidad y fondo. Al Estado le fue remitido dicho documento, al cual brindó observaciones sobre ambos aspectos, el 8 de mayo de ese mismo año.

Si bien la Comisión apresuró inusitadamente la instrucción del procedimiento, supuestamente a la luz del *calendario electoral en México y con el interés de preservar la eficacia de la eventual decisión de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos*, y que contaba en definitiva con las

²⁶ Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad. La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento. b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado. c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

²⁷ "Artículo 37. Decisión sobre admisibilidad. 1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. 2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzgará sobre el fondo del asunto. 3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes."

posiciones de las partes con el documento presentado por el Estado el 8 de mayo de 2006. Las elecciones para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos fueron celebradas el 2 de julio de 2006.

Posteriormente, fue hasta el 21 de diciembre de ese año, esto es, más de siete meses después de que la instrucción del procedimiento había culminado, que la Comisión comunicó al Estado el Informe de Fondo número 113/06. Es hasta dicho Informe que la Comisión estudió los méritos de admisibilidad de la petición y desestimó indebidamente las excepciones de no agotamiento de recursos internos interpuestas por el Estado.

La posición que el Estado hizo valer ante la Comisión en materia de admisibilidad de la petición estaba apoyada primordialmente en la falta de agotamiento del recurso interno idóneo y eficaz para la protección de sus derechos ante el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, por lo que respecta a la respuesta que le brindó el IFE el 12 de marzo de 2004; la ausencia voluntaria del peticionario en el proceso electoral iniciado en octubre de 2005, no obstante que se le informó podía hacerlo y que, en caso de que considerara que la decisión que adoptara la autoridad electoral afectaba sus derechos, tenía la posibilidad también en esta ocasión de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la interposición del peticionario de un recurso no idóneo para solucionar el asunto, porque el amparo es improcedente en la materia del asunto, de conformidad con la Constitución, la Ley de Amparo y los precedentes judiciales aplicables (ver todos los documentos presentados por el Estado a la Comisión de fechas 17 de enero, 6 de abril y 8 de mayo de 2006).

En virtud de que cada uno de los puntos señalados han sido desarrollados en apartados precedentes, en el presente son únicamente referencia para hacer notar como la Comisión indebidamente desestimó en su informe las excepciones interpuestas por el Estado, en las oportunidades que tuvo a su alcance.

La Comisión Interamericana debió analizar seria y detenidamente los planteamientos del Estado, lo que hubiera llevado a declarar la inadmisibilidad de la petición, con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana. Es por eso que el Estado solicita a la Honorable Corte que determine de manera previa a cualquier consideración sobre el fondo los aspectos relacionados con la satisfacción de los requisitos de admisibilidad. En su informe de fondo 113/06, la Comisión Interamericana desafortunadamente avaló sin más la postura del peticionario, y se concentró exclusivamente en elucidar si en México existía o no una forma en que los ciudadanos impugnaran la constitucionalidad de las leyes electorales, sin tomar en cuenta la protección efectiva de los derechos que podía proveer el Tribunal Electoral, sin tener que ejercer atribuciones de control de constitucionalidad de leyes en los términos exigidos por el peticionario y apoyado por la Comisión.

Como señaló oportunamente el Estado en su documento de 17 de enero de 2006 (párrafos 28 a 34), la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige

como condiciones necesarias para la admisibilidad de una comunicación, entre otras, la interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos; la presentación de la comunicación dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; y que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (artículo 46). De no cumplirse con alguno de los anteriores requisitos, la Comisión debe declarar inadmisibles las peticiones (artículo 47).

Estos requisitos se encuentran también reflejados en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya satisfacción es el objeto de la etapa de tramitación inicial de una petición, misma que se reseña a continuación:

La Comisión sólo tomará en consideración aquellas peticiones que llenen los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Estatuto y en el Reglamento de la propia Comisión (artículo 27 del Reglamento).

Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión debe verificar si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos (artículo 31.1 del Reglamento). Asimismo, debe verificar que la petición fue presentada en plazo, que el asunto no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (artículos 32 y 33 del Reglamento), y que no inciden otras causas posibles de admisibilidad.

El grupo de trabajo sobre admisibilidad debe reunirse antes del periodo ordinario de sesiones correspondiente a efecto de estudiar la admisibilidad de las peticiones y, en su caso, formulará recomendaciones al plenario de la Comisión (artículo 36 del Reglamento).

La Comisión debe pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto una vez consideradas las posiciones de las partes. De ser adoptado un informe de admisibilidad, se abre la etapa de consideración del fondo. Sólo en circunstancias excepcionales, y luego de solicitada la información inicial a las partes, la Comisión podrá abrir el caso mediante una comunicación escrita a ambas partes, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo (artículo 37 del Reglamento).

Los requisitos previstos por la Convención Americana y por el Reglamento de la Comisión derivan del principio de subsidiariedad, que es un pilar fundamental del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dicho principio da prioridad indiscutible a los Estados para atender y dar solución a los asuntos de derechos humanos en el marco de su ordenamiento, a través de los procedimientos y de los órganos nacionales, de manera que si éstos fueron

obviados por el peticionario, no existe apoyo jurídico alguno para que los órganos internacionales puedan intervenir en el asunto.

No se debe perder de vista que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en múltiples ocasiones que el agotamiento de recursos internos es una regla que "... permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna (Convención Americana, Preámbulo)"²⁸

La Comisión tiene el deber ineludible de analizar si la petición presentada cumple todos los requisitos del artículo 46 de la Convención, sobre todo lo relativo a la regla del previo agotamiento de los recursos internos. Es ampliamente conocido el criterio de la Honorable Corte Interamericana en el sentido de que la Comisión "... debe dar en todos los casos debida consideración al artículo 46.1.a de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como un requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (art. 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión de la Corte que será la que, en última instancia, decida al respecto".²⁹

La inobservancia de la regla del previo agotamiento de recursos internos, no sólo mengua la posibilidad de que sean las instancias internas las que atiendan los planteamientos del peticionario en orden a la solución del asunto, sino que disminuye drásticamente el ámbito de actuación de las autoridades que tienen a su cargo el deber primario de protección de los derechos humanos y, lo que es todavía más grave, desnaturaliza una de las reglas básicas de todo sistema internacional de protección de los derechos humanos.

La Honorable Corte ha ido decantando de manera clara los alcances de la excepción de previo agotamiento de los recursos internos, a través de numerosos casos que ha decidido a la fecha.³⁰ Las reglas centrales atinentes al presente asunto son las siguientes:

²⁸ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 64 y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 85; Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrafo 38.

²⁹ Ver Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafos 48 y 47.

³⁰ Por señalar los más recientes, Cfr. Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 49 y 50; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, 23 de noviembre de 2004, párrafos 134 y 135; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005, párrafos 48 y 49; Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafos 60 y 61; Caso Ximénes López vs. Brasil, Excepción Preliminar, Sentencia de 30 de noviembre de 2005, párrafos 4, 5 y 9; Caso Acevedo Jaramillo vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafos 122 a 124.

- a) El Estado que decide interponer la excepción de previo agotamiento de los recursos internos debe hacerlo de manera oportuna.
- b) La Corte ha señalado que para que sea oportuna, la interposición de la excepción debe hacerse en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo.
- c) El Estado que invoca la excepción, no debe señalar únicamente la existencia formal de los recursos, sino mostrar que los mismos son adecuados y efectivos.

Con respecto a los parámetros establecidos por la Honorable Corte, el Estado afirma que cumplió con cada uno de ellos ante la Comisión, la que hizo caso omiso sobre el tema.

Como se señaló, el Estado no únicamente hizo valer desde su primer documento de observaciones ante la Comisión de 17 de enero de 2006, el incumplimiento por parte del peticionario de los requisitos del artículo 46 de la Convención, sino que lo siguió reiterando en todas sus comunicaciones de fechas 6 de abril y 8 de mayo, con varios meses de antelación a la emisión por parte de la Comisión del Informe de Admisibilidad y Fondo 113/06, el 26 de octubre de 2006. Lo anterior incluso habría sido reiterado si la Comisión hubiera otorgado verdaderas oportunidades de defensa, pues cabe recordar que la instrucción del procedimiento previo a la decisión final le llevó poco más de seis meses.

La decisión sobre admisibilidad tiene una importancia toral, por lo que la misma no debe tratarse ni decidirse a la ligera. Si bien se esperaba por parte del Estado que la Comisión estudiara y analizara seriamente los planteamientos de las partes sobre el tema de admisibilidad, en el Informe 113/06 se dejó fuera gran parte de lo hecho valer por el Estado, entre muchas otras cuestiones, las precisiones sobre las disposiciones vigentes del COFIPE que llevaban necesariamente a la autoridad electoral a rechazar de plano, el documento presentado por el peticionario con muchos meses de antelación al inicio del proceso electoral; el agotamiento de los recursos internos ante el Tribunal Electoral, así como la circunstancia de que el peticionario no acudió en la etapa única y válida de registro a presentar solicitud alguna.

De haber atendido lo que hizo valer oportunamente el Estado, la Comisión debió proceder conforme al artículo 47 de la Convención Americana, por no satisfacer la petición los requisitos exigidos por el artículo 46 de la misma. Cabe señalar que el peticionario durante el procedimiento ante la Comisión no dio respuesta a los planteamientos del Estado, con respecto a la naturaleza jurídica y los alcances de la respuesta que la autoridad electoral dio a su solicitud extemporánea, ni sobre su ausencia deliberada en la etapa de registro del proceso electoral.

En el apartado sobre Admisibilidad del Informe 113/06, la Comisión señala que el peticionario acudió a ésta *para cuestionar la negativa de las autoridades mexicanas de inscribir su candidatura independiente con base en disposiciones de la norma reglamentaria del COFIPE que establece que ello constituye una prerrogativa exclusiva de los partidos* (párrafo 89). Cabe aclarar que la negativa de inscribir su candidatura independiente a que hace alusión la Comisión, es la respuesta del IFE en el sentido de no poder atender su solicitud, misma que fue presentada por el peticionario fuera del proceso electoral.

Si bien la Comisión señala al menos en su Informe que hay divergencias entre las partes con respecto al tema de agotamiento de recursos internos. En la narración que hace de la misma desvirtúa los temas puestos por el Estado, y reduce la cuestión al tema único y exclusivo de la existencia de un medio para impugnar la constitucionalidad de las leyes electorales en México, de manera que, según la Comisión *el debate sobre agotamiento de recursos se centra en determinar si había algún recurso idóneo para solucionar la situación que Jorge Castañeda Gutman plantea a la CIDH. Según el peticionario, dicho recurso era el juicio de amparo que presentó contra el acto de notificación del IFE por el que le hizo saber que no podrían registrar su candidatura; por su parte, el Estado sostiene que el recurso idóneo era el juicio para la protección de los derechos político-electorales para que reclamara su derecho a ser inscrito como candidato independiente* (párrafo 92).

Con este breve párrafo la Comisión deja fuera de análisis planteamientos centrales del Estado, pero también distrae la atención del punto básico de acuerdo con los estándares del sistema interamericano: el debate debía ser en todo caso si existía o no en México un recurso adecuado y eficaz para la protección de los derechos presuntamente trasgredidos, más no si la justicia constitucional mexicana posee una figura *ad hoc* para estos casos, según lo pretendía el peticionario.

La Comisión descalifica implícitamente la existencia y atribuciones del Tribunal Electoral al señalar que *el estudio sobre la idoneidad del recurso que el Estado mexicano señala que debería haberse agotado debe centrarse en la posibilidad de que el peticionario lograra una oportunidad real de hacer efectivo su planteamiento* (párrafo 94). En ese mismo punto la Comisión afirma simplemente que *sin duda, la posibilidad de registrar la candidatura independiente de Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México en las elecciones de julio de 2006, dependía de una decisión oportuna de los órganos jurisdiccionales de su país respecto a la compatibilidad del COFIPE con la Constitución y con la Convención Americana.*

La Comisión en este punto deja de lado la importancia básica de la protección de los derechos y sin más prejuiza y presupone la existencia de un derecho a registrar una candidatura independiente y, además, que el ejercicio de ese derecho inexistente sólo se lograría declarando que el COFIPE es contrario a la Constitución y a la Convención Americana, lo cual implica a su vez que de éstas en efecto se deriva tal derecho. De esta manera, la Comisión arriba a la

conclusión de que si el Tribunal Electoral no podía expulsar del ordenamiento las normas del COFIPE que estorbaban las pretensiones del peticionario, aún cuando no estuvieren éstas apoyadas en el derecho vigente, entonces acudir a dicho Tribunal no tenía caso alguno.

En el intento de construir el camino para la indebida admisibilidad del asunto, la Comisión omite referirse a los efectos de la extemporaneidad de la solicitud del peticionario ante el IFE y se atreve a afirmar que el único fundamento del rechazo *in limine* de lo pedido por el peticionario fue la aplicación del artículo 175 del COFIPE y que si hubiera venido la “solicitud de registro” apoyada por un partido político se hubiera procedido a la inscripción (párrafo 99). Esto es absolutamente falso, pues como se ha insistido, el artículo 179, párrafo cuarto, del COFIPE, obliga al IFE a rechazar *in limine* toda solicitud presentada fuera del proceso electoral, venga o no apoyada por un partido político.

Para hacer a un lado que el Tribunal Electoral era el órgano adecuado para la protección de los derechos del peticionario, la Comisión señala que ésta habría tenido que actuar como legislador y crear todo un sistema de normas para dar cabida en el proceso electoral a la candidatura independiente que la Comisión prejuzga como válida y existente (párrafos 99 y 100). Lo que no se percata en su apresurado análisis dicho órgano, es que precisamente es el legislador al que en todo caso corresponde decidir si incorpora o no dicha u otra figura afin al ordenamiento, y que la misma no puede ser creada por vía de controles de constitucionalidad de leyes, ni abstractos, ni concretos.

En el párrafo 102 de su Informe, la Comisión admite la extemporaneidad de la solicitud del peticionario al IFE, pero la intenta explicar señalando que *el debate constitucional iba a requerir mucho tiempo*; si bien eso lo explica, en derecho no lo justifica y menos frente a la vigencia del artículo 179, párrafo cuarto, del COFIPE, que obliga a dicho Instituto a rechazar de plano solicitudes fuera del proceso electoral.

El párrafo 103 del Informe contiene no sólo imprecisiones sino afirmaciones completamente falsas. Según la Comisión, el tiempo para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no era suficiente para la protección de los derechos del peticionario. No obstante el Estado sostuvo que el Tribunal Electoral da prioridad y celeridad a este tipo de juicios, máxime cuando son presentados durante la tramitación del proceso electoral, de modo que su sustanciación y decisión dura aproximadamente un mes, con lo que se confirma que no sólo era un recurso idóneo y eficaz, sino también sencillo y rápido.

La Comisión en su intento de desacreditar la opción propuesta por el Estado, afirma además que el tiempo se prolongaría si apelara la decisión del Tribunal Electoral y si luego la decisión definitiva de éste se tuviera que impugnar ante la Suprema Corte. **Todo lo anterior es completamente falso**, puesto que el juicio para la protección es competencia de la Sala Superior de dicho órgano

jurisdiccional que decide en única instancia, y porque se trata del órgano jurisdiccional máximo de decisión en materia electoral, contra cuyas determinaciones no procede medio de impugnación alguno, ni tampoco ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal.

Este tipo de inexactitudes y planteamientos erróneos llevaron a la Comisión a calificar el juicio ante el Tribunal Electoral como un recurso que, en su opinión, *carece de idoneidad y de eficacia para que el peticionario reclamara su derecho a ser inscripto como candidato independiente en las elecciones presidenciales de México, por lo que no estaba obligado a agotarlo antes de acudir al sistema interamericano* (párrafo 104). El Estado afirma que sí era el recurso idóneo y eficaz para la protección de los derechos políticos, pero que eso está distante de pretender que a través de dicho juicio se puedan crear figuras inexistentes desde el punto de vista fáctico y jurídico a nivel federal en México, o que se logre la inscripción de una persona que no se presentó siquiera al proceso electoral en el cual supuestamente deseaba participar.

Con relación a las apreciaciones de la Comisión con respecto al juicio de amparo, que en el presente asunto el Estado ha sostenido que es un recurso inadecuado y, por lo tanto, no agotable, también se aprecian inexactitudes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el peticionario contra la decisión adoptada en primera instancia en el amparo, dejó en claro que el caso que se le planteaba desde ningún ángulo satisfacía las hipótesis de excepción de procedencia de dicho juicio (ver documento del Estado de fecha 17 de enero de 2006, párrafos 91 y ss).

Por otra parte, no es verdad que en la hipótesis de que la Suprema Corte hubiera considerado procedente el amparo y le hubiera dado la razón al peticionario declarando la inconstitucionalidad del artículo 175 del COFIPE, ello hubiera significado *ipso facto* la creación la figura que pretendía hacer valer el peticionario por vía judicial y, además, de todas las normas que en su momento fueren necesarias para ese efecto.

Dicho recurso es inadecuado para la protección de derechos humanos de índole electoral, lo que confirma que era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el recurso adecuado, mismo que además era eficaz, rápido y sencillo, como demostró el Estado con base en casos específicos que el Tribunal Electoral ha decidido.

Por último, es claro que la Comisión con base en errores graves indebidamente desestimó la opción que ofrecía el Tribunal Electoral, y aunque concuerda con el Estado de que el Amparo no era el recurso adecuado para la protección de los derechos supuestamente afectados, de nueva cuenta procede de manera irregular al afirmar que en todo caso se actualizan excepciones al agotamiento de los recursos por no existir en el ordenamiento mexicano un recurso *ad hoc* para reclamar la inscripción de su candidatura independiente a la Presidencia de

México (párrafo 108). Lo anterior resulta equivocado, pues para proceder a una afirmación tal, habría que por lo menos haber señalado en qué precepto de la Convención se establece el derecho a inscribirse a las elecciones en calidad de candidato independiente, pues si tal derecho no se desprende de la Convención, entonces la Comisión en realidad pretende exigir la existencia de un medio de protección especial para un derecho inexistente. No se omite señalar también que es inocuo que el peticionario haya intentado agotar de buena o mala fe los recursos de jurisdicción interna, sino que lo importante es que haya acudido en tiempo y forma a presentar su solicitud y, en su caso, acudiera a los recursos idóneos y eficaces para permitir a los órganos de protección judicial de los derechos pronunciarse sobre éstos.

En virtud de lo anterior, el Gobierno de México solicita a la Honorable Corte que la conducta procesal y las decisiones de la Comisión sean analizadas detenidamente, con el fin de evaluar los planteamientos hechos por el Estado sobre las excepciones preliminares interpuestas. Esta petición se fundamenta en que "...no existe razón alguna para que la Comisión no dé estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión."³¹

El Estado pide a la Honorable Corte brindar la atención más puntual posible a estos planteamientos, con el fin de que declare la procedencia de las excepciones preliminares que se ofrecen y que, en consecuencia, se declare *in limine litis* su incompetencia para conocer del presente asunto.

5. La trasgresión del artículo 50 de la Convención Americana por parte de la CIDH al adoptar el Informe de Fondo 113/06.

No obstante los planteamientos y elementos que presentó el Estado a la Comisión, en puntual respuesta a las aseveraciones del peticionario en sus diversos documentos, lo cual acreditaba la inadmisibilidad de la petición y su correspondiente archivo definitivo, la CIDH decidió con el voto disidente de su propio Presidente y de uno de los comisionados, emitir el Informe de Fondo 113/06, el cual merece ser analizado en sus méritos propios.

El artículo 50 de la Convención Americana, establece en su párrafo número 1: "De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá **los hechos** y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por

³¹ Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 52.

separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48” (énfasis agregado).

A la luz de lo anterior, el Informe de fondo 113/06 de 26 de octubre de 2006 ofrece una exposición parcial e incompleta de los hechos y de la postura y elementos presentados por el Estado, además de que no refleja los elementos que integran el expediente que tenía en su poder la Comisión y que se corresponden con las constancias que anexa a la demanda presentada ante la Honorable Corte. Este modo de actuar por parte de la Comisión significa una trasgresión al artículo 50 de la Convención en la parte que exige a dicha Comisión agregar “... al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados...”, esto es, el peticionario y el Estado.

Adicionalmente, el artículo 50 de la Convención Americana fue transgredido por la Comisión, en virtud de que los hechos sobre los cuales ésta emitió supuestamente su informe de fondo no corresponden a la verdad histórica de lo ocurrido, ni están apoyados en elementos objetivos. Dicho precepto también es transgredido en cuanto no contiene ni refleja a cabalidad las exposiciones escritas presentadas por el Estado en sus diversas comunicaciones de fechas 17 de enero, 6 de abril y 8 de mayo, todas del 2006.

Por lo que se refiere a las consideraciones sobre el fondo de las violaciones planteadas ante la Comisión Interamericana que se encuentran en su demanda y en el Informe de fondo de referencia, el Estado dará puntual respuesta a ellas en apartados posteriores de su contestación a la demanda. En este orden de ideas, si el Informe de fondo está sustentado, tal como se demostrará, sobre bases erróneas, falsas e incompletas, lo están también por ende las conclusiones recomendaciones emitidas por la CIDH, que derivan supuestamente del mismo.

Tal fue la incidencia de incongruencias e inexactitudes apreciadas en el propio Informe que el Estado al dar respuesta al mismo el 21 de febrero de 2007, las hizo notar de buena fe a la propia Comisión. En esa oportunidad el Estado señaló en su documento:

“..., el Estado mexicano analizó con profundidad y detenimiento las razones y argumentos expuestos en el Informe, detectando que algunos de sus párrafos parecieran ser contradictorios entre sí, así como con las conclusiones expuestas en el párrafo 194. Por ello, antes de emitir su posición sobre las recomendaciones derivadas del Informe Confidencial 113/06, se sugiere a la Comisión, de manera respetuosa, se tomen en consideración las aclaraciones que a continuación se exponen, con vistas a la elaboración del Informe Definitivo”.

Es de hacer notar a la Honorable Corte que algunas partes del texto del Informe (ver párrafos 92, 104, 147 y sobre todo el número 194), parecen afirmar de manera contundente o al menos dan la impresión de que la candidatura

independiente es un derecho que está en vigor o que en verdad existe, lo cual es completamente erróneo e incongruente con los propios hallazgos y consideraciones de la Comisión (165, 169, 173, 174), que en concreto señala que del artículo 23 de la Convención no se desprende como tal dicho derecho, ni que el sistema de partidos sea *per se* incongruente con la Convención.

A lo largo del Informe la Comisión insistió en que el asunto entrañaba una mera cuestión de compatibilidad normativa. En la parte central de la supuesta trasgresión al artículo 25, dejó en claro que esta se producía por una parte, por la falta de idoneidad del amparo para atacar la constitucionalidad de las leyes electorales, derivado de la improcedencia prevista en el artículo 73 de la ley de amparo (párrafo 107, 132, 140), y por la otra por la falta de idoneidad del juicio para la protección de los derechos político electorales en virtud básicamente de lo previsto en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (párrafo 95). La conclusión al respecto está prevista en el párrafo 150 y 151, en el sentido de que la trasgresión consiste en la falta de un recurso sencillo y breve para el cuestionamiento de la constitucionalidad de las leyes electorales, lo cual se distorsiona en el párrafo 194, en el que se afirma que la violación al artículo 25 consistió en impedir la presentación de su candidatura independiente, lo cual es absurdo en el contexto del propio informe.

Por otro lado, si se atiende al texto mismo del Informe, se aprecia una contradicción, pues se afirma que la trasgresión al artículo 25 de la Convención se apoya precisamente en la ausencia de un mecanismo que permita decidir sobre planteamientos de inconstitucionalidad de normas electorales (párrafos 140 y 149), y por otro lado, en el párrafo 194 se concluye que la vulneración del artículo 25 de la Convención fue causada por haber supuestamente impedido a *Jorge Castañeda Gutman la presentación de su candidatura independiente*, lo cual no se sigue de los párrafos 140 y 149 citados, máxime que dicha figura no está contemplada en el COFIPE.

Resulta pertinente hacer la aclaración de referencia, pues como ya se señaló la figura de *candidaturas independientes* en efecto no está contemplada a nivel federal en México y, por lo tanto, no existe como derecho vigente y por ende exigible, ni de forma abstracta, ni concreta, ni deriva como tal de la Convención Americana y tampoco de la Constitución Federal.

La Comisión omitió señalar que el tema central ya estaba resuelto en México, gracias a las tesis precisamente del Tribunal Electoral que ya habían declarado la compatibilidad entre el artículo 175 del COFIPE con la Constitución y la Convención, de la que se desprende que el establecimiento de las candidaturas independientes es una decisión a cargo del legislador, que requieren para operar de una base normativa previa y que el texto de la Constitución no requiere alteración alguna si se decide contemplarlas, pero en modo alguno las hace obligatorias o las ordena.

Con base en lo anterior, el Estado sugirió a la Comisión que fueran reconsideradas las afirmaciones señaladas en los párrafos 92, 94, 104, 128, 147 y 194 del Informe, en las que al término “candidatura independiente” se le da un uso ontológico y/o deóntico que parece sugerir un “derecho” exigible a presentar candidaturas independientes, cuando tal circunstancia está condicionada de *facto* y de *iure* a que el legislador nacional considere pertinente su creación.

Otro de los párrafos que, en consideración del Estado, ameritaba ser aclarado es el número 103, en el que se alude a la posibilidad de que el Gobierno impugne (apele), la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: sin embargo las decisiones de dicho órgano son últimas e inimpugnables.³²

De igual manera, cabe señalar que el propio Informe en su apartado sobre el fondo no dejó de mostrar nuevamente una falta evidente de neutralidad en la Comisión, que se aprecia desde las medidas cautelares que dictó, la celeridad que dio al asunto y la falta de atención a los argumentos del Estado. La Comisión en realidad se condujo a manera de un litisconsorcio activo contra el Estado, más que en un órgano auténtico de decisión. El párrafo 174 de su Informe lo confirma, pues luego de admitir la Comisión que la postulación de candidatos a cargo de los partidos en México no trasgrede los derechos del peticionario, pretende dar indicaciones a éste a manera de asesoramiento al señalar “La situación sometida a la CIDH sería distinta si el peticionario lograra probar en un juicio que el sistema de monopolio de partidos mexicano tal como está regulado, impide de manera arbitraria su derecho a la participación política por el tipo de obstáculos concretos y específicos que impone a su participación, así como al grupo o sector del electorado que pretende representar. Esto es, si pudiera determinar en concreto cuáles son los obstáculos que presenta a su participación en el contexto político mexicano, al tener que ser nominado por un partido.” Lo anterior no obstante que la propia Comisión es contundente al señalar en el mismo párrafo del Informe que el peticionario se limitó a plantear una contradicción en abstracto entre el sistema de nominación por un partido y su derecho a la participación política.

La manera de proceder indebida por parte de la Comisión pone de manifiesto que dicha cuestión no fue objeto de examen por las instancias judiciales internas, pero que a la Comisión no se le presentó *suficiente información, ni argumentos jurídicos* al respecto, lo que significa que ese ángulo no era de inicio siquiera un verdadero punto de litis en el presente caso y tampoco puede serlo ante la Honorable Corte.

Con respecto a las Recomendaciones que emitió la Comisión, el Estado antes de fijar su posición en torno a las mismas solicitó en principio su enmienda, pues en la recomendación número uno se indica al Estado que “adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, en

³² Así lo establece el artículo 99 de la Constitución mexicana que en su parte conducente señala: “Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley...”.

particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y el COFIPE, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el *reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos (sic)*” (cursivas agregadas).

De inicio, la alusión a una posible modificación al COFIPE parecería inadecuada, pues dicho ordenamiento no se ocupa por su propia naturaleza, ni es técnicamente apropiado que se ocupe, de la regulación de medios de impugnación o de control constitucional de normas.

Por otra parte, el Estado en su respuesta ofreció una serie de medidas a modo de atención de buena fe de las Recomendaciones de la Comisión y en el mejor ánimo de ofrecer vías de solución al asunto.

No obstante lo anterior, la Comisión en su escrito de demanda ante la Honorable Corte no refiere haber dado atención específica a las inexactitudes e incongruencias que el Estado le hizo ver con respecto a su Informe, y sólo hace alusión a que luego de considerar la respuesta del Estado al Informe de Fondo y la falta de avances en el efectivo cumplimiento de sus recomendaciones, decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

6. La Comisión no cumplió con los propios requisitos que exige su Reglamento, para poder presentar el caso ante la Honorable Corte Interamericana.

La decisión y el envío del caso se suman a las violaciones al procedimiento previsto en la Convención Americana, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto que la Honorable Corte ha establecido el criterio de que “... la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar”,³³ lo que se está planteando es la infracción a los artículos 50 y 51 de la Convención y a las normas de procedimiento que las detallan en el Reglamento de la CIDH, lo que ha provocado durante el trámite del presente asunto un desequilibrio procesal que devino en la indefensión del Estado.³⁴

³³ Caso de los 19 Comerciantes. Excepciones Preliminares. Sentencia de 12 de junio de 2002, párrafo 31.

³⁴ Ver Caso de los 19 Comerciantes. Excepciones Preliminares. Sentencia de 12 de junio de 2002, párrafo 31.

En efecto, la Comisión tiene facultades discrecionales, pero *de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención. Al tomar la decisión de someter o no el caso al conocimiento de la Corte, la Comisión debe escoger la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos en la Convención*³⁵.

No obstante que está en el ámbito de decisión de la Comisión la presentación o no de un caso a la Honorable Corte, en el Reglamento de la CIDH en vigor, se establecen una serie de parámetros a considerar y satisfacer para plantear un caso contencioso:

El artículo 44 del mencionado Reglamento, establece en su parte conducente:

"2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del peticionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
- e. la calidad de la prueba disponible".

En abono a lo anterior, sobre la indebida e injusta decisión de la Comisión de presentar el caso ante la Honorable Corte, es importante mencionar que ésta ha establecido que la respuesta del Estado al informe de fondo de la CIDH debe ser valorado por ésta "...con el objeto de decidir si someter el caso al conocimiento de la Corte es la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención, o si, por el contrario, las medidas adoptadas por el Estado para cumplir las recomendaciones de la Comisión constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana..."³⁶.

1) El Gobierno de México considera que a la luz de los argumentos y elementos que ha presentado hasta ahora, tales requisitos no se satisfacen, puesto que en principio la decisión de la CIDH de emitir un informe de fondo declarando

³⁵ Caso de los 19 Comerciantes. Excepciones Preliminares. Sentencia de 12 de junio de 2002, párrafo 33.

³⁶ Caso de los 19 Comerciantes. Excepciones Preliminares. Sentencia de 12 de junio de 2002, párrafo 35.

responsable al Estado no es un reflejo de todo lo actuado y planteado ante ella, ni tampoco de un estudio de las constancias a su alcance. Por tal motivo, la propia decisión de remitir un caso como éste a la Honorable Corte no puede afirmarse que esté inspirada en la *obtención de justicia en el caso particular* frente al desinterés del peticionario en presentarse siquiera al proceso electoral en el que pretendía participar, así como respecto de los hallazgos de la propia Comisión que no encontró elementos de convicción para establecer una violación de los artículos 8, 13, 16, 23 ni 24 de la Convención Americana.

2) Por lo que se refiere a *la posición del peticionario*, la Comisión debió haber confrontado sus afirmaciones con los elementos existentes en el expediente. En específico, es de resaltarse del documento de fecha 19 de enero de 2007, que el peticionario pretendía desconocer expresamente lo decidido por la Comisión e intentar combatir, como lo hace, el propio Informe de ésta por inexacto y limitado en sus alcances. De igual manera, en dicho documento, por una parte, desdeña la resolución de la Honorable Corte sobre medidas provisionales, y por la otra busca que la misma se pronuncie en su caso. No debe perderse de vista, que desde su queja inicial el peticionario manifestó una intención que subyace a su afirmación, por demás falsa, de que se le impidió participar en las elecciones presidenciales de 2006 y que consiste en que *“... está siendo objeto de graves y cuantiosas pérdidas económicas, en tanto se está viendo privado de los beneficios contemplados en la legislación mexicana en materia de financiamiento público, para facilitar el derecho de expresión y, por lo tanto, para realizar campaña política para acceder a un puesto de elección popular”* (petición página 96).

3) Sobre *la naturaleza y gravedad de la violación*, la Comisión debió haber considerado adecuadamente a las constancias, argumentos y elementos presentados por parte del Estado, que hacen inverosímil la existencia de violación alguna a la Convención Americana y, por otra parte, demuestran la compatibilidad de la actuación de las autoridades con los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos. La gravedad de la supuesta violación queda también desvirtuada frente a la existencia de un medio eficaz de protección de los derechos políticos en México ante el Tribunal Electoral, y al hecho de que el peticionario no acudió al proceso electoral, además de que a la fecha de adopción de la decisión de fondo dicho proceso ya había culminado.

4) Sobre *la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema*, tampoco es un requisito que se satisface pues la actuación misma de la CIDH contradice un gran número de los criterios relevantes establecidos por la Honorable Corte Interamericana y que dan al sistema interamericano credibilidad y razonabilidad. Si bien se invoca la búsqueda de que el criterio establecido en el caso Yatama sea ampliado en sus alcances a individuos, en el presente caso eso no sería posible pues para generar una analogía válida con los supuestos del caso de referencia, el peticionario debió haber acudido a solicitar su registro en tiempo y forma, dentro del proceso electoral, como sí ocurrió en el caso Yatama. Por otra parte, la Honorable Corte cuenta ya con una jurisprudencia abundante sobre el sentido y alcance del artículo 25 de la Convención y en el presente asunto dicho

precepto se desfigura y desnaturaliza desviándolo de la protección de los derechos, a la creación artificiosa de figuras ad hoc de justicia constitucional en materia de leyes electorales.

5) Uno de los aspectos más negativos sería *el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros*, pues de prosperar el presente asunto en los términos señalados en la demanda de la Comisión significaría para los Estados del Continente Americano, que no basta con que cuenten con órganos administrativos electorales, ni tribunales de protección de derechos políticos, sino que además tendrían invariablemente que adecuar sus ordenamientos para crear una figura específica para impugnar la constitucionalidad de leyes electorales por parte de las personas. Así, de concederse la razón a la Comisión, se situarían los estándares de instrumentos de garantía, gracias a hechos inexistentes, en niveles no cubiertos por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

6) Por lo que hace a la calidad de la prueba disponible, la Comisión debió haber advertido que no hay manera de acreditar la existencia de un derecho a presentar candidaturas independientes y que el mismo se desprende como tal de la Convención Americana y, por otra parte, que el peticionario no cuenta con elementos para acreditar que sus derechos, de tener la razón, no habrían podido ser protegidos por el Tribunal Electoral.

Con base en los argumentos y elementos que conforman el apartado de excepciones preliminares hechas valer, atentamente se solicita a la Honorable Corte calificar de procedentes y fundados los planteamientos del Estado y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer y decidir sobre los hechos del caso 12.535.

VI. La inexistencia de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la compatibilidad de la actuación de las autoridades nacionales con los estándares internacionales de respeto y protección de los derechos humanos en el caso 12.535.

En el eventual caso de que la Honorable Corte determine que se surte su competencia para conocer del presente caso, el Estado en este apartado se permite adelantar sus consideraciones sobre los méritos del mismo.

La Comisión en su Informe de Fondo concluyó que no había en el presente caso violación a los artículos 8, 13, 16, 23, o 24 de la Convención Americana, por lo que en su demanda solicita a la Honorable Corte únicamente que determine que el Estado mexicano ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir supuestamente en la violación del artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación

general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención.

El peticionario, por su parte, añade en su documento la presunta violación a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana.

El Estado en el presente apartado comprobará la inexistencia de las presuntas violaciones a los derechos humanos previstos en todas y cada uno de las disposiciones jurídicas mencionadas; que dio pleno cumplimiento a las mismas y que las instancias internas que han intervenido en el caso, han actuado de forma compatible con los estándares internacionales vigentes en el sistema interamericano. Con este fin, se solicita a la Honorable Corte que al momento de considerar el presente apartado, lo haga a la luz de la narración de hechos, de los argumentos sobre excepciones preliminares y de las constancias que los sustentan.

De igual manera, se solicita a la Honorable Corte que en este apartado valore y considere los argumentos y elementos aquí presentados, con respecto únicamente a los hechos que se encuentren dentro de los alcances precisos de competencia en el presente caso, de conformidad con la decisión que en su momento adopte sobre el particular.

Dada la divergencia que se observa en los planteamientos de la Comisión y del peticionario, el Estado los atenderá por separado.

A. Consideraciones y contestación a la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte.

1. Consideraciones generales.

En principio la Comisión pretende encubrir el propósito de la demanda al señalar que ésta se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el peticionario inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México. A este respecto, cabría señalar que los derechos políticos (votar, ser votado y participar en las elecciones), están previsto en la Constitución mexicana (artículo 35), por lo que es un contrasentido que se pretenda un recurso para reclamar la constitucionalidad de lo que ya es de suyo constitucional; lo que la Comisión pretende implicar es que busca que la Corte declare que el artículo 25 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a tener mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes electorales, para quienes pretendan hacer valer un supuesto derecho a ser candidato independiente, aún cuando dicha figura no tenga existencia fáctica ni jurídica en el ordenamiento en cuestión.

En el apartado VI sobre “fundamentos de hecho”, la Comisión intenta presentar un panorama de disposiciones jurídicas nacionales relativas a la presentación de candidaturas a cargos de elección popular. No obstante, hay por lo menos tres disposiciones básicas del COFIPE que omite, que son:

- El artículo 174, párrafo 1 señala: *“El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección (2005 en el caso que nos ocupa) y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.”;*
- El artículo 177, numeral 1º, inciso e), que señala que el plazo para el registro de candidaturas por el Consejo General para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, corre del 1º al 15 de enero del año de la elección (2006).
- El artículo 179, párrafo 4, señala: *“4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.”*

En ese mismo apartado (párrafo 42 de la demanda), procede precisar que el IFE claramente señaló en su respuesta de 12 de marzo de 2004 al peticionario, que no podía atender su solicitud, lo cual es congruente con la obligación que le impone el transcrito artículo 179, párrafo cuarto, de rechazar de plano solicitudes o documentación presentadas antes o después del periodo comprendido del 1º al 15 de enero de 2006 (artículo 177).

El Estado ha insistido que no se le debe dar al documento del peticionario el carácter de solicitud válida en tiempo y forma, toda vez que eso significaría darle un alcance mayor al que la propia legislación mexicana le atribuye como documento extemporáneo y, por ende, de rechazo obligatorio por parte del IFE; de igual manera, no se debe perder de vista la fecha única y válida de registro de solicitudes que fue enero de 2006. En todo caso, el apartado debería intitularse adecuadamente “la negativa de inscripción de la candidatura independiente y extemporánea del señor Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México”.

2. Aspectos de fondo.

La Comisión plantea que el Estado debe ser declarado responsable por la supuesta violación al artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 y, por otra parte, por el aparente incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho

interno, previsto en el artículo 2, todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a) Inexistencia de la violación a los artículos 1 y 25.1 de la Convención Americana.

El planteamiento de la Comisión se inicia haciendo alusión a elementos contenidos en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, elaborado luego de su visita *in loco* en 1996 (párrafos 51 a 53 de la demanda). El Estado en su documento de observaciones a la Comisión de 17 de enero de 2006 (párrafos 39 y ss.), se refirió a diversos cambios realizados al orden jurídico y las instituciones mexicanas con posterioridad a la visita de la Comisión y que lamentablemente su Informe no incluyó.

En dicha oportunidad el Estado destacó la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de defensa fue el resultado primordial de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996. La exposición de motivos correspondiente señaló en su parte conducente:

“La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho.”

“Por ello, las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que **por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos**, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.”

“Con objeto de hacer compatible **la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales**, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el tribunal electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.”

“Consecuente con la distribución de competencias que se propone, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su**

cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto, se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.” (énfasis agregados)

Las reformas constitucionales aludidas, fueron detalladas en orden a su aplicación gracias a la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996. Es importante destacar que en ese mismo año, cerca de un mes antes de publicadas las reformas constitucionales de referencia, se llevó a cabo en México la visita *in loco* de la propia Comisión Interamericana, del 15 al 24 de julio de 1996.

Esto explica por qué en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, publicado el 24 de septiembre de 1998, no se recogieron de manera puntual los importantísimos avances en la materia. No obstante, en el propio Informe de la Comisión se reconocía, aún sin considerar los cambios constitucionales y legales de agosto y noviembre de 1996, que: “436. Por lo que respecta al ámbito estrictamente jurisdiccional, el [entonces] Tribunal Federal Electoral (TFE) constituye una instancia jurisdiccional autónoma, dotada de las características necesarias para el logro de las tareas que las normas vigentes le encomiendan”.

Por lo que se refiere al caso 11.428, *Susana Higuchi Miyawa vs. Perú*, que invoca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 54 de la demanda), y que decidió el 6 de octubre de 1999, no resulta aplicable al presente asunto por las siguientes razones:

- a) Los hechos son distintos pues en el caso peruano se estaba en fechas de registro en pleno proceso electoral, mientras que en el presente asunto ni siquiera había iniciado el proceso electoral y mucho menos las fechas de registro.
- b) La base jurídica por la que no se le permitía participar en el proceso electoral a Susana Higuchi Miyawa, era la proscripción de que existiera vínculo de parentesco con el jefe de Estado y la señora era la esposa del Presidente en turno.
- c) La peticionaria en dicho caso fue propuesta por una organización que fue debidamente registrada y cuya personalidad había sido reconocida y

acreditada para participar en el proceso electoral. En el presente caso, el peticionario no estaba apoyado por organización ni partido político alguno.

d) En el caso peruano, la Comisión refiere que la agrupación que apoyó a la peticionaria, elaboró la lista de candidatos al Congreso de la República, procediendo a inscribirla el día 9 de enero de 1995, dentro del plazo legal establecido. En el presente asunto, el peticionario ni siquiera se presentó en las fechas legales de registro de candidatos.

e) En el caso peruano, el registro fue rechazado por la autoridad administrativa a cargo de las elecciones, cuyas decisiones no podían ser revisadas judicialmente, lo que ameritó la única recomendación publicada de la CIDH en dicho caso. En el presente asunto, cualquier decisión de la autoridad administrativa electoral puede ser revisada en su constitucionalidad y legalidad, ante un órgano jurisdiccional especializado y de decisión última y definitiva, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las anteriores consideraciones dejan en claro la inaplicabilidad del caso 11.428, y la imposibilidad de establecer analogía alguna entre ese caso y el asunto que nos ocupa.

Luego de las anteriores aclaraciones, el primer aspecto a analizar son los alcances del artículo 25, a través primordialmente de la interpretación que la Honorable Corte ha brindado vía su jurisprudencia constante. Dicho precepto de la Convención Americana prevé:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De conformidad con el artículo 25 de la Convención, el Estado tiene el deber de establecer un recurso sencillo, rápido y efectivo, con que pueda contar toda

persona ante órganos jurisdiccionales competentes, para la garantía de los derechos humanos previstos en la Constitución, la ley o la Convención. Además el Estado debe garantizar que dichos órganos tengan las atribuciones para decidir el recurso planteado y que la resolución que fuere favorable a la persona será acatada por las autoridades correspondientes.

La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia, que se concreta en la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, no sólo de aquellos contenidos en la Convención, sino también de los reconocidos en la Constitución y en la Ley.³⁷ En los términos del artículo 25 de la Convención, la Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.³⁸

El artículo 25 ha sido interpretado por la Corte Interamericana en concordancia con el artículo 8.1, todo ello a la luz del artículo 1 de la Convención, de manera que un Estado, a efecto de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos previstos en la Convención, no sólo tiene el deber de proporcionar recursos judiciales adecuados y efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, sino que tales recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso, esto es, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, y con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable.³⁹

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25 no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial.⁴⁰ La decisión final razonada sobre el recurso judicial, es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el artículo 25, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales (artículos 8 y 1.1).⁴¹

³⁷ Caso Cantos, Sentencia de Fondo, 28 de Noviembre de 2002, párrafo 52.

³⁸ Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2000, párrafo 191.

³⁹ Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 91.

⁴⁰ CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 71.

⁴¹ CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 71.

En el mismo sentido, la propia lógica interna de todo recurso judicial --también el del artículo 25-- indica que el decisor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del reclamante. El reclamante acude al órgano judicial alegando la realidad de una violación de sus derechos, y el órgano en cuestión, tras un procedimiento de prueba y de debate sobre esa alegación, debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado. De lo contrario, el recurso judicial devendría inconcluso.⁴² No obstante, la protección judicial que reconoce la Convención no comprende la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención.⁴³

Por lo que se refiere al marco general de los deberes del Estado hacia los derechos humanos, no hay que perder de vista que la obligación primaria de todo Estado consiste en respetar los derechos, tal como lo establece de manera expresa la primera parte del artículo 1.1 de la Convención Americana, en la parte que señala *los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos*.

Si fuere el caso de que el ejercicio de los derechos señalados no estuviere garantizado por el Estado al momento de ratificar la Convención Americana, ya sea mediante disposiciones legislativas o de otro tipo (por ejemplo, administrativas o jurisprudenciales), el artículo 2 de dicho instrumento internacional señala el deber de adoptar las medidas necesarias, del carácter que fueren, para hacer efectivos los derechos, en el marco de sus procedimientos constitucionales y atento a las disposiciones de la propia Convención.

El Estado en el presente caso reitera su posición de que en el orden jurídico mexicano existe todo un marco jurídico e institucional para la protección de los derechos de índole político electoral contra actos que los afecten. Dicho marco está conformado por la Constitución mexicana, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamientos que dan sustento a los recursos de protección que pueden ser planteados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como instancia competente, independiente, imparcial y de última decisión en la determinación de los derechos de esa índole. Con ello el Estado cumple a cabalidad con los artículos 25 y 8.1, y satisface los extremos de los artículos 1 y 2 de la Convención.

El Estado concuerda plenamente con los estándares que ha ido desarrollando la Honorable Corte, sobre el sentido del artículo 25 de la Convención. Del texto

⁴² CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 73.

⁴³ CIDH. Informe No. 39/96, Caso 11.673, Argentina, 15 de octubre de 1996, párrafo 47.

mismo del precepto se advierte que el mismo fue elaborado correctamente sobre la base del objetivo de protección que son los derechos de la persona, ya sea la fuente de éstos la Convención, la Constitución o la Ley; que dicha protección se despliega en contra de los actos que los vulneren, lo que podría incluir la posible afectación de tales derechos también por virtud de normas, ya sea o no con su sola entrada en vigor, ya sea por la manera en que son aplicadas. Sin embargo, el deber de los Estados según dicho precepto es únicamente que la protección a los derechos esté a cargo de jueces o tribunales.

La Convención señala entonces el objeto de protección (los derechos), respecto de qué deben protegerse (actos que los vulneren), y los encargados de dicha protección (los jueces o tribunales), pero no configura los medios de protección, ni las modalidades de la misma, lo cual no fuerza a los Estados a que la protección judicial que se brinde a los derechos sean necesariamente vía instrumentos de control de constitucionalidad de las leyes o expulsando normas del ordenamiento.

Si la finalidad es la protección de los derechos y los medios judiciales que otorga el Estado cumplen dicha tarea a través del control de constitucionalidad o de legalidad de actos y no necesariamente de normas en abstracto, esto es, sin tener que adoptar la modalidad de la impugnación de constitucionalidad de leyes, se estaría en el marco previsto por el artículo 25 de la Convención. Cabe señalar que el propio artículo 2o de dicho instrumento internacional permite a los Estados garantizar el ejercicio de los derechos y libertades por disposiciones legislativas o *de otro carácter*.

La Comisión en su demanda no señala ni ofrece evidencia respecto a que al peticionario se le hubiere negado el acceso al Tribunal Electoral, mismo que es competente para la determinación de los derechos constitucionales de índole político electoral que reclama el peticionario como supuestamente trasgredidos, y pasa por alto que no sólo dicho Tribunal es independiente e imparcial, sino que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es sencillo en sus requisitos y etapas, y su tramitación es breve y con pleno respeto a las reglas del debido proceso.

En este sentido, el debate no debe centrarse en si México o cualquier otro Estado poseen o no modalidades de control constitucional de todas y cada una de las leyes, sino la existencia de vías judiciales en las que, sea cual fuere su modalidad, se satisface eficazmente la protección de los derechos humanos involucrados.

Por otra parte, no debe perderse de vista que las leyes electorales, como lo es el COFIPE, que regulan el proceso electoral federal para cargos de elección popular, deben tener un grado mayor de estabilidad y firmeza, para asegurar el orden, certeza y objetividad, necesarios que garanticen elecciones auténticas, en las que se ven involucrados los derechos de voto activo y pasivo de millones de personas. Esto en modo alguno significa ausencia total de control de la regularidad constitucional de tales leyes, ni que los derechos políticos de las personas queden sin vías efectivas de protección.

El orden jurídico mexicano posee en ese sentido armonía y congruencia, y es consistente con los derechos humanos, pues por una parte el artículo 105 de la Constitución Federal, en su fracción II, inciso f), párrafo tercero, prohíbe la alteración de las leyes electorales desde los noventa días anteriores a que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, así como cualquier modificación legislativa sustancial durante el desarrollo del mismo. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso e) de la Constitución Federal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, **siendo ésta la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución**. Lo anterior no implica en forma alguna que los derechos de la persona queden desprotegidos, pues al Tribunal Electoral, que es la máxima autoridad en dicha rama, le corresponde la garantía de los derechos político-electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten se ajusten al marco jurídico constitucional y legal. Así, el Tribunal Electoral puede conocer respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional.

Lo importante es que en ejercicio de sus atribuciones de protección de derechos políticos previstos en la Constitución, el Tribunal Electoral ha desempeñado un papel constante a favor de los mismos, aún en los casos extremos en que la afectación a éstos provenga de actos que están apoyados en normas que pudieran estar en incompatibilidad con la Constitución. Dicho Tribunal se ha distinguido por considerar y utilizar de manera expresa en varias de sus decisiones el derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, parece escapar a la Comisión y al propio peticionario, que el control de constitucionalidad de las leyes lleva en casos extremos a la expulsión del ordenamiento de aquellas normas que se estiman contrarias al texto constitucional, pero eso de ninguna forma implica que dicho control sea una vía legítima, idónea ni adecuada de *creación normativa* como lo pretende el peticionario, en el sentido de que simultáneamente a considerar inconstitucional, si fuera el caso, la postulación de candidatos a cargo de los partidos, con ello *ipso facto* se abre la puerta a cualquier tipo de postulación imaginable. En este sentido, para los efectos buscados por el peticionario, que era la creación de candidaturas sin postulación de partido al cargo de Presidente de la República, la instancia legítima e idónea en todo caso era el órgano legislativo, más no los tribunales. Por otro lado, si lo que el peticionario buscaba era una declaración de inconstitucionalidad por *omisión legislativa*, dicha figura tampoco está contemplada en el orden jurídico federal como atribución de la Suprema Corte a través del amparo, ni se deriva del artículo 25.1 de la Convención Americana.

Si bien el Estado hizo una exposición amplia sobre la idoneidad y eficacia del recurso disponible para la protección de los derechos involucrados en el presente caso en el apartado de excepciones preliminares, en cuanto dicho recurso fue

obviado deliberadamente por el peticionario, en este apartado sobre el fondo *ad cautelam* retomará algunos aspectos de su exposición y la complementará con otros elementos que resultan relevantes para la eventual decisión que se adopte.

Cabe recordar que desde el momento en que le fue notificada la respuesta de la autoridad, el peticionario contaba con un término de cuatro días para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado según lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho juicio cumple cabalmente con las exigencias de acceso a la justicia, para todos los ciudadanos mexicanos que aduzcan violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, entre otros.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es a su vez el medio de defensa idóneo para controvertir los actos atribuibles al Instituto Federal Electoral que transgredan la Constitución y el resto de las normas aplicables. Por lo tanto, era imprescindible que el peticionario acudiera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación si su intención era que sus derechos presuntamente violados fueran protegidos incluso ante una norma explícita, vía el planteamiento de la inconstitucionalidad del acto que reclamaba o, en su caso, también la supuesta falta de concordancia entre el COFIPE y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho medio de defensa fue el resultado primordial de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996. Las reformas constitucionales aludidas, fueron detalladas en orden a su aplicación gracias a la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996.

El marco jurídico que constata la existencia del recurso idóneo, adecuado y eficaz al que nos referimos, lo integra el artículo 41, fracción IV de la Constitución Federal que dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 99 constitucional, señala en su fracción V, que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre:

“Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.”

Como ya se señaló la ley aplicable en estos casos es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de noviembre de 1996, cuyo artículo 3 dispone que:

“1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

...”

Por otra parte, el artículo 79 de la ley invocada, establece la *procedencia* del juicio, al disponer:

“El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

En una de las hipótesis de procedencia del juicio, se encuentra la de considerar que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre que el actor *haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto* (artículo 80 de la ley).

De conformidad con el artículo 83 de la ley que se invoca, corresponde en este caso conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia, esto es, se le encomienda al más alto órgano jurisdiccional en Pleno, integrado por siete magistrados, resolver ese tipo de recursos.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de referencia son definitivas e inatacables, lo que acentúa el hecho de que en los casos en que se acude a dicho

Tribunal, su resolución clausura o culmina el debido agotamiento de los recursos internos (artículo 84 de la ley de referencia).

Los efectos de las sentencias del Tribunal Electoral pueden, de conformidad con la propia ley (artículo 84), confirmar el acto o resolución impugnado o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Por otra parte, con base en los artículos 99 y 94 constitucionales, así como los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral tiene atribuciones, en el ámbito de su competencia, para que los razonamientos vertidos en la justificación de sus sentencias – en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario en las que se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma- formen criterios vinculantes para las Salas del mismo, el Instituto Federal Electoral y para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades.

El sistema de criterios vinculantes prevé mecanismos de depuración de posibles contradicciones, incluso la posibilidad de que los mismos sean interrumpidos de manera excepcional y razonada. Esto permite que no existan criterios inmutables, dándoles dinamismo y posibilidades de evolución a los mismos frente a nuevas hipótesis o problemas (artículos 234 a 237 de la Ley Orgánica aludida).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosos criterios en relación con el objeto, tramitación y alcances del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que confirman la idoneidad de éste como el recurso adecuado y eficaz, al que omitió acudir el peticionario. Tal es el caso de la jurisprudencia vinculante con el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

En numerosas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha procedido a restituir a los diversos quejosos en sus derechos, cuando sus pretensiones se estiman fundadas. Dicho órgano jurisdiccional tiene facultades para examinar la constitucionalidad de los actos de las autoridades en su materia, y para interpretar la ley a la luz de la Constitución, e incluso ha aplicado como corresponde la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, el Estado, en sus escritos en la Comisión afirmó de manera enunciativa diversas vías a disposición del Tribunal, en el ejercicio de la protección judicial de los derechos políticos de rango constitucional. Así, se dejó en claro con casos que se reseñan a continuación que en numerosas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha procedido a restituir a los diversos quejosos en sus derechos. Dicho órgano jurisdiccional tiene

facultades para examinar la constitucionalidad de los actos de las autoridades en su materia, y para interpretar la ley a la luz de la Constitución, dar sentido y alcance a ésta e incluso ha aplicado también la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Los casos muestra mencionados son los siguientes:

1. El C. Elías Miguel Moreno Brizuela promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con el número de expediente SUP-JDC-037/2000 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se registró la lista de candidatos a Senadores de la República por el principio de representación proporcional correspondiente a la coalición Alianza por México, aprobado en sesión celebrada el 18 de abril del año 2000.

La pretensión del actor consistió en que se modificara el orden de la lista de los candidatos que fueron registrados por la coalición Alianza por México, porque consideró que la lista presentada no correspondía al resultado del procedimiento de selección interno del Partido de la Revolución Democrática y de la citada coalición, toda vez que indebidamente había sido puesto en la posición número siete, cuando en realidad le correspondía la número cinco.

Al respecto, la Sala Superior estimó que el Comité del Servicio Electoral había alterado el procedimiento estatutario partidista; inclusive consideró que sin ninguna explicación el citado comité remitió a Elías Miguel Moreno Brizuela al quinto lugar, no obstante que en la lista que se formó con los precandidatos, le correspondió el tercer lugar (segundo non), por haber obtenido el segundo lugar de votación de la convención.

No obstante lo anterior, como el Partido de la Revolución Democrática se coaligó con otros partidos en la coalición denominada Alianza por México, la lista de precandidatos de dicho partido tuvo que sujetarse a lo convenido en el acuerdo de coalición, del cual se desprendió que al C. Elías Miguel Moreno Brizuela le correspondía la quinta posición dentro de la lista.

En esa tesitura, la Sala Superior decidió que procedía la modificación del orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional registrada, que tenía a Pablo Gómez Álvarez en la quinta posición para poner en ese lugar al enjuiciante, y consecuentemente, colocar en el séptimo lugar al mencionado Pablo Gómez Álvarez.

De esta forma, se restituyó al actor en el uso y goce del derecho político electoral violado.

2. La C. María del Carmen Ramírez García, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con número de expediente SUP-JDC-422/2004, en contra del registro del C. Gelasio Montiel Fuentes, como candidato a gobernador del estado de Tlaxcala, postulado por la coalición Alianza Democrática, puesto que no obstante que había resultado vencedora en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, fue registrado el citado ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado, bajo el argumento toral de que no se podía considerar que el referido acuerdo de designación del candidato Gelasio Montiel Fuentes sustituyera válidamente, a la selección efectuada conforme al proceso interno partidista, toda vez que, para tal efecto era necesario modificarlo mediante acuerdo expreso de los partidos coaligados, por lo que ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala que procediera al registro de María del Carmen Ramírez García, como candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, por la coalición "Alianza Democrática", previo acreditamiento de los requisitos de elegibilidad.

De lo anterior se desprende que la reparabilidad del derecho de un ciudadano a contender por un cargo de elección popular, es procedente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con objeto de poner a salvo los valores constitucionales que son protegidos por éste.

3. El C. Jorge Arturo Zárate Vite interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados con los números de expedientes SUP-JDC-41/2004 y SUP-JDC-216/2004 en contra de los acuerdos de la Comisión en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se le negó la información relativa a los sueldos mensuales o ingresos que tienen los presidentes o líderes nacionales de todos los partidos que contaban con registro, así como los que habían perdido el registro en el proceso electoral 2003, además de los sueldos mensuales de los miembros de los Comités Ejecutivos Nacionales o de las Comisiones Directivas Nacionales de los respectivos partidos y las prestaciones que recibía cada uno de sus líderes.

En el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desestimó la causal de improcedencia respecto a que el acto impugnado no encuadraba en ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio para la protección, en virtud de que los ciudadanos tienen derecho a conocer la información relativa a los partidos políticos, tal como su organización, funcionamiento, recursos, estatutos, etc., sin más limitaciones que las excepciones que en los casos de confidencialidad la misma ley establece, pues tanto el derecho de elección a través del voto, la asociación

y la afiliación política, requieren de ser ejercidos en libertad y un atributo de ésta es la información para que sea ejercida responsablemente.

En este orden de ideas, el órgano jurisdiccional entró al estudio del fondo, revocó el acuerdo impugnado y ordenó a la responsable entregar la información solicitada, toda vez que se estimó que todo ciudadano mexicano tiene derecho a votar, afiliarse a los partidos políticos individual y libremente, estar informado, entre otras cosas, sobre las actividades de los partidos políticos, quiénes ocupan sus cargos directivos, así como quiénes forman parte de ellos, al uso que se les da a los recursos públicos y privados recibidos por esos institutos políticos, incluyendo el relativo a sueldos y prestaciones de quienes desempeñan funciones directivas, la conformación de su estructura orgánica y los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos, no sólo como parte de su derecho de afiliación, sino en su calidad de ciudadano y por tanto, no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, incluido el derecho de pertenecer a éstos, sino también el derecho general de información.

Asimismo, concluyó que la información solicitada por el apelante no afectaba los intereses de la sociedad, ya que no violaba el principio de confidencialidad. No obstante, determinó que cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados debe estar restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de terceros.

Se consideró que le asistió la razón al actor en cuanto alegó que, siendo los partidos políticos entidades de interés público cuyos ingresos y egresos son conocidos, vigilados, auditados, sancionados y publicados por el Instituto Federal Electoral, no podían quedar excluidos de transparentar al público en general la información que se les requiera sobre el origen y destino de sus recursos, ya que si bien es cierto que dichos institutos políticos no están mencionados explícitamente por el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto fue que la información básica sobre sus elementos organizativos y sobre el uso de sus recursos, obraba en poder de la responsable.

Por último, en la sentencia se determinó que para que un sujeto tuviera derecho a la información señalada era una condición necesaria y suficiente que fuera ciudadano mexicano, por lo que el enjuiciante tuvo el derecho, como parte integral de su derecho de voto, asociación y participación política a tener información relativa al destino que se le da a los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

4. El Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, radicado bajo el expediente SUP-RAP-40/2004, en contra de la resolución del Consejo General relativa a la procedencia constitucional y legal de su estatuto, en virtud de que en ella se le ordenó modificar lo relacionado con: el señalamiento del órgano responsable de la presentación de los informes de ingresos y egresos, anuales y de campaña; sobre los derechos y obligaciones de los menores de edad; aportaciones de sus militantes, y lo relativo a que ninguna persona podrá contender para un cargo de elección popular cuando tenga alguna relación de parentesco o por estado civil con alguna persona que este ocupando un cargo de elección popular en ese momento.

En el caso, la Sala Superior consideró que el Instituto Federal Electoral había actuado correctamente al no aprobar el requisito de que para ser candidato a cargos de elección popular, el aspirante no debía tener lazos de parentesco, ser concubino o cónyuge de la persona que ostentara algún cargo de elección popular, que preveía el artículo 14, párrafo 7, inciso h) del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que las restricciones que se impongan al derecho de ser votado, no pueden ser caprichosas, sólo se pueden establecer limitaciones lógicas y razonables, además de que sólo se pueden establecer requisitos a favor del bien común y el interés general.

En ese contexto la Sala Superior estimó que: *“el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la propia constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado. Las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de un derecho o libertad fundamental, como lo es el derecho a ser votado, no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que ni el legislador ordinario, ni los órganos facultados por los partidos políticos para expedir sus normas, están autorizados para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades, prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarios, ilógicos, o no razonables, que impidan o hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de dichos derechos, ya sea porque su observancia proscriba la libertad del individuo y sea inútil para la sociedad, no redunde en beneficio alguno para la preservación del orden o seguridad, la paz o salud pública, el respecto a los derechos o libertades de los demás o su reputación, o bien, sea intrascendente para evitar la comisión de un delito o de conductas que atenten contra la moral, en suma, porque su cumplimiento sea absurdo o innecesario para una sociedad democrática, conforme se dispone en la constitución federal; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el texto de la Constitución Federal (artículo 1º, párrafo primero), se prescribe que, en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo- en la especie, cuando se trata de derechos políticos, los ciudadanos mexicanos-*

gozarán de las garantías -derechos fundamentales, incluidos los de naturaleza política- que se otorgan en dicho ordenamiento jurídico, las cuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que en ella misma se establezcan; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafos 1 y 2; 3º, párrafo primero; 25 y 26), se establece que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos, los derechos reconocidos en el Pacto (entre los cuales, sin duda alguna, figuran los políticos), sin distinción alguna, así como ha adoptar las medidas oportunas (legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, aquéllas que permitan el ejercicio de los derechos de voto activo y pasivo de los ciudadanos en elecciones periódicas y auténticas, por medio del sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como aseguren a los ciudadanos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país. Igualmente, en dicho ordenamiento se determina que toda persona es igual ante la ley, por lo que se prohíbe toda discriminación y garantiza igual y efectiva protección contra toda discriminación. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1º, párrafo 1; 2º, párrafo primero; 23; 29; 30, y 32), se establece que los Estados partes están comprometidos a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (como ocurre con los políticos) y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, así como adoptar las medidas legislativas o de cualquier índole que hagan efectivos los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención, como ocurre con la reglamentación de aquéllas que están dirigidas a asegurar que los ciudadanos gocen de los derechos y oportunidades de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser electo en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, y que los Estados partes están obligados a interpretar las disposiciones de la Convención sin permitir que el propio Estado o algún grupo o persona suprima el ejercicio o goce de los derechos y libertades reconocidos en ella o los límites en mayor medida que la prevista en ella, debiendo aplicar las restricciones permitidas a su goce y ejercicio conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, y con el propósito para el cual han sido establecidas, así como atendiendo a los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, los

derechos de los demás o las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común del interés general.”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral estimó que los motivos del recurrente para justificar el requisito impuesto en su estatuto, eran vagos, imprecisos, particulares, subjetivos y de ningún modo, demostrados, porque resultaba poco probable que todos los detentadores del poder público dispusieran de recursos a favor de sus parientes o cónyuges. Además, de que no en todos los casos constituye una ventaja el tener un vínculo de ese tipo con el funcionario público al que se aspira suceder.

De igual forma, se precisó que la postulación de esas personas no necesariamente causaría un quebranto a los principios constitucionales, particularmente, a los de equidad y de elecciones libres y auténticas, dado que existen mecanismos para corregir, enmendar o sancionar los actos que atenten contra esos principios. El Tribunal Electoral también precisó que ese requisito vulneraba el principio de igualdad.

5. Del conocimiento de diversos juicios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió tesis de jurisprudencia, en la que sustenta que incluso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irremediablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, emitiendo una postura garantista de los derechos humanos, en su vertiente político-electoral, con el fin de asegurar el pleno uso y goce de tales derechos.

Para arribar a tal conclusión, dicha autoridad jurisdiccional interpretó el artículo 17 constitucional que prevé el derecho de acceso a la justicia, en relación con los artículos 41 y 99 constitucionales, que disponen la instauración de los medios de impugnación en materia electoral para lograr la constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos electorales, así como la previsión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para asegurar la tutela de tales derechos.

Si lo que origina el asunto del peticionario es la protección de sus derechos políticos, tenía en el Tribunal Electoral el órgano idóneo para hacer valer sus planteamientos, e incluso también podría haber sometido a la consideración de dicho tribunal todas sus aseveraciones sobre la incompatibilidad del COFIPE con respecto a los estándares de los instrumentos internacionales que invoca en su apoyo, así como la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la jerarquía *supra legal* de los tratados internacionales, a efecto de que, si resultaba procedente y fundado, el Tribunal estuviera en

posibilidad de dar preferencia a las disposiciones de los tratados si en efecto estuviesen en pugna con el COFIPE u otra legislación secundaria.

Por otra parte, el recurso que dejó precluir el peticionario posee también las características de ser sencillo (pues los requisitos para su presentación y las formalidades durante su tramitación no son excesivos), y breve (ya que es decidido por lo regular en poco menos de un mes), y cumple además con los requisitos de accesibilidad, es adecuado y eficaz.

En tal sentido, se insiste, no tiene por qué equipararse necesariamente el recurso sencillo y breve exigido por la Convención Americana con la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una ley específica, pues lo relevante es que dicho recurso sirva para los efectos de proteger y hacer efectivo el derecho fundamental cuya supuesta transgresión se reclama.

En caso de admitir la posición del peticionario esto significaría que en todos los casos no podrían considerarse plenamente agotados los mismos hasta que fuera intentada la inconstitucionalidad de los ordenamientos legales en cuestión. En otras palabras, si en todos los casos de presuntas violaciones a los derechos previstos en la Convención Americana, el último recurso que debe ser agotado es la declaración jurisdiccional de inconstitucionalidad de la norma involucrada, se estaría actuando en oposición a la práctica imperante en el sistema interamericano y con ello, se elevarían los estándares de admisibilidad en detrimento de los beneficiarios del mismo.

El Estado considera que el peticionario está equivocado de inicio en sus planteamientos, pues tras su afirmación infundada de la inexistencia de un recurso para proteger su derecho a ser votado, intenta desviar el punto en cuestión al señalar que lo que en México no existe es la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de la ley electoral directamente por parte de los ciudadanos en lo individual.

El hecho de que se regule en cierta forma el control de constitucionalidad de las leyes en materia electoral, no significa en modo alguno que están desprotegidos los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues en México existe y opera de manera eficaz un medio de control constitucional de los actos de autoridades que los trasgredan como es precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De lo anterior resulta claro que el peticionario en el presente asunto, en lugar de acudir al recurso sencillo y breve a su alcance, que además era el que resultaba adecuado y eficaz, prefirió intentar crearse un *nuevo recurso* de suerte y configuración inciertas, tratando de eludir infructuosamente las improcedencias expresas derivadas de la Constitución (artículo 105, fracción II) y de la legislación aplicable (artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo), pero incluso desvirtuando su propia causa al no impugnar por defectos propios el acto que

tomó como base para su inconformidad, como lo dejó en claro la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los anteriores elementos desvirtúan las afirmaciones de la Comisión en su demanda, en el sentido de que en el presente caso el Estado mexicano *no ofreció al señor Castañeda algún recurso dotado de sencillez, rapidez y efectividad para reclamar la protección de sus derechos reconocidos por la Constitución* (párrafo 56 de la demanda).

Lo que la Comisión parece difuminar es que los derechos a que hace alusión son de índole política, en específico el derecho de voto pasivo, previsto en la Constitución mexicana en su artículo 35 y que se corresponde plenamente con la Convención Americana en su artículo 23. La Comisión en su Informe de Fondo 113/06 declara que el artículo 23 de la Convención Americana no implica el derecho a presentar candidaturas independientes de los partidos (párrafo 165), la Constitución mexicana en su artículo 35, ni en ningún otro tampoco, por lo que corresponde a los órganos legislativos federal o locales, en su ámbito de competencia, determinar si ha lugar o no a adoptar dicha figura u otras de participación política. La figura de las *candidaturas independientes* requiere en principio tener base constitucional y existencia legal para ser reclamada; en México se satisface lo primero con lo previsto en la Constitución, pero no lo segundo pues el legislador-a quien corresponde exclusivamente hacerlo- no lo ha contemplado.

La Comisión por ello no encontró violación alguna por parte del Estado al artículo 23 de la Convención. Si esto es así, resulta contradictorio con los propios hallazgos y consideraciones de la Comisión, que esta valide un intento del peticionario de reclamar lo clara e indudablemente inexistente, como es un supuesto “derecho a ser inscrito como candidato independiente” lo que la lleva a apoyar la pretensión de atacar una ley que ella misma considera compatible con la Convención y la Constitución mexicana, máxime cuando dicho aspecto incluso ya había sido objeto de pronunciamiento de constitucionalidad interno -lo que por supuesto se le hizo saber oportunamente al peticionario-, precisamente por parte del Tribunal Electoral, como se acredita con el siguiente criterio jurisprudencial de éste:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES.—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116,

fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

En este sentido, si el peticionario aduce que su “candidatura independiente” es un derecho previsto en la Constitución (ver párrafo 76 de la demanda), antes de afirmar que no contó con un recurso dotado de sencillez, rapidez y efectividad para reclamarlo, previamente desde el punto de vista del razonamiento lógico básico debe demostrar que tal derecho existe como tal. El Estado mexicano y la propia Comisión coinciden en que ni la Convención Americana, ni la Constitución mexicana lo implican. Lo anterior deja sin razón de ser que se aduzca la falta de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos que no se derivan de la Convención Americana, ni tampoco de la Constitución o de la ley.

Desde este punto de vista, el párrafo 58 de la demanda, debe leerse como que Jorge Castañeda buscó a través del amparo la inaplicabilidad del artículo 175 del COFIPE, precepto que es claro y a su vez ha sido calificado, tanto en el ámbito interno como internacional, como compatible con la Convención y la Constitución mexicana. Resultaría por demás irrazonable que la Comisión pretenda que exista un recurso para invalidar leyes evidentemente compatibles con la Convención, para hacerlas a un lado a fin de dar paso a derechos inexistentes.

Tal cuestión no es entonces la búsqueda de la protección de un derecho, sino la invalidación de una ley acorde con los estándares de derechos humanos, para intentar “crear” un derecho. Eso es precisamente lo que está apoyando e intentando validar la Comisión en el presente caso.

Lo que el Estado demuestra en este apartado es que, independientemente de lo anterior, el orden jurídico cuenta con mecanismos de protección de derechos políticos ante un órgano jurisdiccional por vía de un juicio precisamente de protección, el cual es eficaz, cuando quienes lo aducen tienen la razón. Esto deja sin sustento lo afirmado en el párrafo 67 de la demanda, pues independientemente de la inexistencia de mecanismo de constitucionalidad de leyes electorales a modo, en México sí se ofrece uno de protección de los derechos en términos del artículo 25 de la Convención Americana que permite al Tribunal Electoral en ejercicio de sus atribuciones el *debate amplio y de fondo sobre la constitucionalidad o la compatibilidad de ciertas normas electorales con el derecho internacional de los derechos humanos* (párrafo 67 de la demanda).

La Suprema Corte, al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la decisión del amparo interpuesto por el peticionario, señaló con precisión lo siguiente:

“En efecto, como ya se reseñó, a partir de la mencionada reforma constitucional al artículo 99, el Constituyente confirió el conocimiento en exclusiva de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones en esa materia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado, previendo dicho numeral, en su párrafo cuarto, fracción V, que a ese órgano le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre: “**V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes**”.

Asimismo, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio se denomina como juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en su artículo 79 reitera lo dispuesto en el precepto 99 constitucional, en el sentido de que los derechos político-electorales son el de votar y ser votado en las elecciones populares, el de asociarse individual y libremente en forma pacífica en los

asuntos políticos y el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por consiguiente, si bien es cierto, como lo aduce el recurrente, que a través de diversos instrumentos internacionales que ha suscrito México, se sigue la posición de incluir a esa clase de derechos dentro de los fundamentales del hombre y, en nuestro orden constitucional, es el juicio de amparo el medio de control constitucional para defender esos derechos, también es innegable que no puede pasarse por alto la existencia de otro medio igualmente de control constitucional que ha establecido el órgano reformador de la Constitución, que corresponde conocer al órgano especializado en la materia y a través del cual se pueden impugnar actos o resoluciones que, entre otros supuestos, *violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de ser votado para un cargo público.*

En estas condiciones, si, en el caso, la resolución reclamada le niega al quejoso, hoy recurrente, el registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República y en los conceptos de violación sustancialmente se señala que conculca su derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al margen de que señale la violación a diversas garantías individuales, **es inconcuso que el medio de control constitucional expresamente previsto para impugnar ese tipo de resoluciones es el juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del cual puede plantear cuestiones de constitucionalidad y de legalidad y no el juicio de amparo, por tratarse de una resolución de un organismo electoral, en términos de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo.**” (énfasis agregado)

Si bien lo anterior bastaba para declarar la improcedencia del amparo intentado por el peticionario, la Suprema Corte de Justicia no dejó de observar que “de la lectura integral de la demanda, se advierte que el quejoso no hizo valer concepto de violación alguno respecto de dicho acto, por vicios propios, **sino que sus conceptos en todo momento se encaminan a demostrar la inconstitucionalidad de la ley reclamada y, en vía de consecuencia, la de su acto de aplicación. Por tanto, de cualquier manera, no existiría posibilidad alguna para entrar al examen de la constitucionalidad o no de la resolución combatida, puesto que al no existir concepto de violación al respecto, también procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo**” (énfasis agregado).

En síntesis, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso de manifiesto que el asunto era de naturaleza electoral, y que en todo caso correspondía conocer al Tribunal Electoral, a través del juicio ya referido, si se planteaba la inconstitucionalidad de actos concretos en dicha materia, siempre y cuando el peticionario hubiera hecho planteamientos también concretos sobre el

particular. Esta vía es precisamente la que de forma clara ofrecía la oportunidad, de tener el peticionario la razón, de que sus derechos fueran protegidos.

El Estado considera y solicita a la Honorable Corte Interamericana que estudie con detalle la propia demanda de amparo del peticionario, el recurso de revisión interpuesto por éste, así como las resoluciones emitidas por los jueces federales e incluso los debates efectuados en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente caso, los cuales obran en el expediente del presente asunto ante ese Tribunal internacional.

Por otra parte, debe aclararse que el Estado no cuestiona en modo alguno sus propios instrumentos de control constitucional de las leyes, dentro de los cuales el amparo es tan sólo uno de ellos, sino la posición del peticionario de considerar como única solución del caso la declaración de inconstitucionalidad que buscaba para sí a través del juicio de amparo, que no opera en casos de naturaleza político electoral.

En este tenor debe quedar claro un punto, el Estado sostiene que acceder al Tribunal Electoral habría significado no sólo plantear el caso ante el órgano competente en temas de este tipo, sino abrir la posibilidad a diversas opciones de solución como podría ser, de tener el peticionario la razón, obtener por parte del Tribunal Electoral un fallo donde pudiese pronunciarse sobre el artículo 175 del COFIPE, a la luz de los estándares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana, todo ello sin hacer una declaración general de nulidad del precepto antes referido. De hecho el Tribunal ha tenido ya la oportunidad de hacer dicho análisis, como se aprecia en el siguiente precedente que se transcribió textualmente párrafos arriba **"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES"**.

Por otro lado, el peticionario, argumenta que no existe recurso legal alguno que le permita obtener una declaratoria de inconstitucionalidad en contra del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual le impide presentar una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República. No obstante, el peticionario no toma en cuenta que mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de tener la razón, podría haber obtenido la aplicación preferente de la Constitución o la Convención Americana.

Los argumentos y elementos precedentes dejan en claro lo equivocados y sesgados de las afirmaciones de la Comisión en su demanda (párrafos 68, 69 y 77).

Por otra parte, no escapó a la atención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el peticionario también planteó el caso como la supuesta concurrencia

de una posible omisión legislativa (aludido en el párrafo 70 de la demanda de la Comisión), pero también desde este ángulo se refuerza el criterio de que el amparo no era el recurso adecuado a agotar. La técnica y los alcances del amparo contra leyes es la inaplicación de una norma contraria a la Constitución, en beneficio únicamente de quien obtiene una sentencia favorable; de esta manera, si lo que entiende el peticionario por solución del asunto era que la Suprema Corte de Justicia declarara la inconstitucionalidad de diversos preceptos del COFIPE, para el efecto de que le fueran inaplicados únicamente a él, o que, por otra parte, que la sentencia de la Corte obligara al legislador a ocuparse del supuesto “vacío normativo”, el peticionario incurre nuevamente en un error, pues como lo señaló la propia Suprema Corte en su sentencia “... no podría vía amparo obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido o bien, para otorgar a un gobernado o ciudadano una situación diversa en materia electoral a la que la Constitución o leyes aplicables han establecido, derivado de los principios de certeza y equidad que esa materia deben privar”. Con esto queda también desvirtuado lo que afirma la Comisión en los párrafos 60 y 75 de la demanda, en los que califica al amparo como la vía idónea por los efectos particulares de sus sentencias, incluso tratándose de leyes, sin importarles a la propia Comisión la inminente afectación a la igualdad ante la ley que esto provocaría de haberse admitido y concedido el amparo en los términos que ella misma plantea.

De estos aspectos, a los que el peticionario omite referirse de manera clara, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó:

“... en el caso, debe concluirse que resulta improcedente el juicio de amparo, toda vez que las leyes y actos reclamados, así como su afectación al ámbito del quejoso, está vinculado totalmente con aspectos electorales, que no pueden ser materia de examen a través de esta vía y además, la protección constitucional no podría tener el alcance que pretende el quejoso, puesto que, de sostener lo contrario, se quebrantarían los principios de equidad y certeza jurídica que deben regir en esa materia, frente a cualquier gobernado o ciudadano, dado que se vulneraría el equilibrio del propio proceso electoral, en tanto que a través de una sentencia que llegara a otorgar la protección constitucional al quejoso se le estaría colocando en una situación diversa a la que están los demás ciudadanos”.

Las aseveraciones del peticionario avaladas por la Comisión con relación a este punto van dirigidas a afirmar que el Tribunal Electoral no tiene facultades para hacer una declaración de inconstitucionalidad de las leyes electorales.

Sin embargo, este hecho no implica que por *default* sea entonces el amparo la vía adecuada, sino que precisamente la vía de la inconstitucionalidad de la ley no era la adecuada, sino buscar la protección directa de los derechos frente al acto que supuestamente los afectaba. En otras palabras, no debe reducirse el presente asunto a la declaración judicial de inconstitucionalidad de la ley electoral a cargo

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vías diversas al juicio de amparo, ya que existen otras soluciones posibles en el marco del ordenamiento, como lo puede ser el control difuso de constitucionalidad o el ejercicio de la interpretación conforme y sistemática.

El planteamiento del Estado acerca de que la jurisdicción electoral era competente para conocer del asunto y que la misma habría significado la solución del caso, sin que ello implique necesariamente una sentencia favorable al peticionario, encuentra su fundamento en la Constitución, en las disposiciones de la Convención Americana y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en la legislación federal electoral mexicana, en los precedentes jurisdiccionales aplicables, tanto internos como internacionales y en la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que recayó al asunto que nos ocupa.

De la interpretación de los artículos 41, fracción IV, y 99 constitucionales, se desprende la facultad que permite al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llevar a cabo un control de las normas electorales vía los actos que las aplican. Dichos preceptos constitucionales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (...)

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

*(...) III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, **que violen normas constitucionales o legales**; (...)*

*(...) V. **Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes***"

Tal y como se deriva del texto de la fracción IV del artículo 41 constitucional, el Tribunal Electoral cuenta con facultades para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de los actos en materia electoral, por lo que, aún cuando es claro que este órgano no cuenta con la facultad para declarar la constitucionalidad de las normas generales en materia electoral, esto no es obstáculo para que el Tribunal pueda realizar un control cuyo resultado tenga como efecto la aplicación preferente de la Constitución y no la anulación de la norma electoral aplicada.

Por su parte, el artículo 99 constitucional establece en sus diversas fracciones que ese órgano debe revisar que los actos y resoluciones en materia electoral se adecuen a lo previsto en la Constitución. De este modo, en materia federal el Tribunal es competente para conocer de las impugnaciones que se den con motivo de las elecciones a diputados, senadores y presidente de la República, así como actos de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.

Esto no implica contradecir el contenido de la fracción II del artículo 105 constitucional, el cual dispone que las acciones de inconstitucionalidad son la única vía para lograr el control abstracto de las normas electorales. Dicho artículo a la letra dice:

***"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

II. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.”

En este sentido, el sistema de control de la constitucionalidad en materia electoral comprende dos niveles. Primero, el control de tipo concentrado, que es aquel que ejerce la Suprema Corte de Justicia al conocer de las acciones de inconstitucionalidad, que se promuevan en contra de las leyes en esa misma materia en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional; y, segundo, el de un control concreto ejercido por el Tribunal Electoral, cuando en los procesos en los cuales se impugne la validez de los actos o resoluciones de carácter electoral, tenga que preferir a la Constitución dejando de lado la aplicación de una norma por estimarla contraria a ésta.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Electoral sí tiene facultades para conocer de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral dentro de los límites que han sido apuntados.

Otra de las opciones que el peticionario impidió utilizar al Tribunal Electoral en la protección de sus derechos políticos presuntamente violados, era la de confrontar el COFIPE directamente con la Convención Americana, sin tener que llevar el asunto a una tema de posible incompatibilidad constitucional, sino frente a la normativa internacional, lo cual no entra en los límites previstos por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Estado sostiene que acceder al Tribunal Electoral habría significado no sólo plantear el caso ante el órgano competente en materia de protección de derechos políticos, sino abrir la posibilidad a diversas opciones de solución como el ejercicio de la *interpretación conforme*; la aplicación del principio *pro persona* a efecto incluso de maximizar los derechos; la preferencia de una norma jerárquicamente superior como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos frente al COFIPE, o inclusive una forma interna de control *convencional* de las leyes, sin llegar al extremo de su declaración de inconstitucionalidad, que en el ordenamiento mexicano corresponde actualmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vía de las acciones de inconstitucionalidad y no del amparo. Lo anterior, por supuesto, siempre que el peticionario hubiera fundamentado adecuadamente sus pretensiones, y sin que ello implique el derecho a una sentencia favorable.

La posición clara del Estado sobre este punto, que deja fuera de toda duda la existencia de un recurso judicial adecuado y eficaz de protección de derechos humanos de índole política, ha sido confirmada en diversos casos de que ha conocido en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se muestra a continuación:

- En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado bajo el número de expediente **SUP-JDC-695/2007**, que fue interpuesto el 27 de junio de 2007 y decidido el 6 de julio de

ese mismo año (lo que acredita que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le tomó menos de dos semanas en su tramitación y decisión), se planteó ante dicho órgano jurisdiccional un asunto que involucraba la existencia de un precepto en una Constitución local, con base en el cual se habría impedido a una persona participar en las elecciones para candidato a Gobernador del Estado.

En sus consideraciones⁴⁴ el Tribunal dio debida atención a las limitantes a su jurisdicción, en el sentido de que no podía abordar la cuestión desde el punto de vista del control constitucional abstracto lo que habría llevado, en su caso, a declarar que una de las normas de la constitución local no se adecuaba a los preceptos de la Constitución Federal, actividad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en materia electoral no vía el juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones de protección de los derechos político electorales, el Tribunal procedió a hacer un análisis de la debida interpretación del artículo de la constitución local, en relación con los estándares internacionales en la materia, de modo que no se trataba de un control de la constitucionalidad de la norma, **si se tiene en cuenta que no se hace una comparación entre lo establecido por la carta magna y la legislación local.** Para ello utilizó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y algunos precedentes derivados del ejercicio de su competencia para tramitar peticiones individuales.

En virtud de que confrontó la disposición considerada violatoria de los derechos, con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional, el ejercicio que llevó a cabo el Tribunal en la protección de los derechos no tuvo que pasar por el control de la constitucionalidad de la ley, reservado hasta ahora en materia electoral, como se ha dicho, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vía de las acciones de inconstitucionalidad y no a través del amparo por disposición de la Constitución Federal (artículo 105, fracción II), y la Ley de Amparo (artículo 73, fracción VII).

En su resolución, el Tribunal estimó que a la luz del ejercicio señalado, la limitación prevista en el precepto de la Constitución local, no hallaba lugar en los supuestos permitidos para restringir el derecho en cuestión, por lo

⁴⁴ Ver especialmente el considerando quinto y los puntos resolutive de la Resolución que recayó al juicio SUP-JDC-695/2007, que se anexa como prueba a la presente contestación.

cual debía ***estarse a la norma que maximice el ejercicio del derecho a ser votado.***

Así, se señaló "...esta Sala Superior puede armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales tutelados en los tratados internacionales siempre y cuando su contenido potencialice los derechos fundamentales reconocidos como principios en el sistema jurídico mexicano".

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral determinó estar a la norma compatible con los estándares internacionales y no a la que implicaba *la asunción de un criterio incompatible con un principio rector del ejercicio de los derechos fundamentales (entre ellos los de corte político-electoral) garantizados por el ordenamiento nacional e internacional.*

El Tribunal resolvió por UNANIMIDAD revocar el acto por el cual se aplicaba la norma incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos y otorgar la protección a la persona, restituyéndolo en forma rápida y eficaz en el ejercicio de sus derecho a efecto de que pudiera participar en la contienda electoral para la cual se había registrado en tiempo y forma.

En la misma línea argumentativa, el Tribunal Electoral decidió en términos muy similares otro caso que involucraba una disposición de la Constitución local que afectaba en su aplicación a una persona diversa, como puede verificarse en juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado bajo el número SUP-JDC-710/2007.

- Esta no ha sido una actuación aislada del Tribunal Electoral, que ha continuado aplicando el criterio sentado en otros casos, por ejemplo, en un diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado bajo el número de expediente SUP-JDC-717/2007, una disposición diferente de un texto Constitucional local que establecía una restricción específica para un cargo de elección popular, pretendía ser extendida por analogía a otros casos considerados de igual entidad.

De acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, toda disposición que establece una restricción al derecho a ser votado, debe ser interpretado limitativamente y no es dable aplicarlo, en general, por analogía, mayoría de razón o cualquier otro método a casos no previstos por el poder constituyente federal.

De esta manera, el Tribunal Electoral estimó⁴⁵ que había que estar a la disposición general que permitiera maximizar y potencializar el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, lo que se corrobora si se acude al *método de interpretación in dubio pro homine o pro libertate, que tiene como directriz favorecer a la libertad en caso de duda, esto es, implica considerar a la libertad como uno de los valores de la mayor importancia en un Estado de Derecho, si se tiene en cuenta que los principios son las piezas más importantes del sistema jurídico, puesto que representa el poder en el campo de acción del individuo necesario para su desarrollo y autorrealización, lo cual redundaría en beneficio de la sociedad, y como tal, constituye un freno al poder del Estado, para impedir los abusos de los gobernantes.*

El Tribunal afirmó que *en un Estado de Derecho la tendencia en los ordenamientos jurídicos y la interpretación jurídica apunta a lograr la mayor libertad posible en el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados, de manera que el juez debe resolver mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad, o que la haga posible en mayor medida.*

En este sentido, la norma que contiene la restricción, si fuera tomada gramaticalmente, *implicaría la asunción de un criterio incompatible con un principio rector del ejercicio de los derechos fundamentales (entre ellos los de corte político-electoral) garantizados por el ordenamiento nacional e internacional, reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

De nueva cuenta, además del principio pro persona señalado, al ejercer sus atribuciones, el tribunal determina que la norma en cuestión, de ser tomada literalmente, sería incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

El Tribunal resolvió también en este caso, por UNANIMIDAD, revocar el acto por el cual se aplicaba la norma incompatible con los derechos políticos constitucionales y los protegió en favor de la persona afectada, de manera rápida y eficaz, para que pudiera participar en la contienda para la cual había sido oportunamente solicitado su registro, en los tiempos que marca la ley. Cabe hacer notar que el juicio le llevó al Tribunal Electoral sustanciarlo y decidirlo alrededor de una semana.

En virtud de que el peticionario en el presente asunto no acudió a dicho Tribunal Electoral, impidió a éste como órgano de protección de los derechos políticos de índole constitucional conocer de su caso particular y

⁴⁵ Ver especialmente el considerando quinto y los puntos resolutivos de la Resolución que recayó al juicio SUP-JDC-717/2007, misma que se anexa como prueba a la presente contestación.

ejercer sus atribuciones, de manera que, de tener la razón, no hay duda que podría haber logrado la protección de los derechos que estimaba trasgredidos, tanto de la Constitución Federal, como de la Convención Americana u otros tratados aplicables, sin tener que forzar a dicho órgano a llevar a cabo funciones de control abstracto de constitucionalidad de leyes, y sin considerar a éste como la vía adecuada para la protección de sus derechos en términos del artículo 25 de la Convención.

Resulta claro entonces que el peticionario descartó sobre bases injustificadas e irrazonables, combatir la constitucionalidad de la resolución concreta del Instituto Federal Electoral, lo que habría solucionado posiblemente el asunto. No se trataba entonces de argumentar la falta de conformidad del acto del IFE respecto del COFIPE, sino de la Constitución misma o la Convención Americana.

En virtud de lo anterior, queda fuera de toda duda que la intención del peticionario no era acudir a la vía que significara la posible solución del caso (Tribunal Electoral), sino únicamente plantear la inconstitucionalidad de varios artículos del COFIPE vía el juicio de amparo, aunque ello no hubiese significado en modo alguno la solución del asunto, como se explicó con anterioridad.

El peticionario y la propia Comisión no ofrecen una argumentación clara y completa, pues el primero en sus diversos escritos y la segunda en su Informe y en la demanda, ni siquiera explican con claridad qué hubiera seguido a la declaración de inconstitucionalidad del COFIPE por parte de la Suprema Corte. Esto es, de haber logrado su propósito, cuál en su concepto era la consecuencia concreta de dicha inconstitucionalidad. Dicha explicación no se encuentra por ningún lado pero, de producirse, nuevamente evidenciaría algo que es claro: que el amparo contra normas no crea normas y la participación política, con o sin la postulación de un partido, requiere para su existencia y funcionamiento de un número importante de normas, lo que de manera alguna se lograría simplemente con expulsar una de ellas del ordenamiento.

En este sentido, no basta que el peticionario *estime*, haya *creído* o *estuviere convencido* de que el amparo podía solucionar el asunto, a contracorriente de la propia Constitución, la Ley de Amparo y los precedentes aplicables, sino que el ordenamiento jurídico mismo señala con claridad la vía y el órgano competente para ello, sin que esto implique reducir el asunto a un tema de constitucionalidad de leyes, del que además ya se ha ocupado el propio Tribunal Electoral declarando la compatibilidad del COFIPE con la Constitución, y ambos con respecto a los instrumentos internacionales aplicables, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los criterios que el propio Tribunal Electoral ha emitido a la fecha sobre el tema,⁴⁶ dejan en claro que no hay duda de que se trata del órgano jurisdiccional competente para conocer ese tipo de asuntos y que, hasta ahora, dicho tribunal ha decidido en el sentido de que existe plena compatibilidad entre la legislación electoral local, la Constitución Federal y la Convención Americana. Lo anterior no es obstáculo para que se puedan someter otros casos a dicho Tribunal, ahora con relación a la situación de la legislación electoral federal, a que se refiere el presente caso, lo cual permitiría generar un nuevo criterio o, en su caso, reiterar o modificar los sostenidos con anterioridad, máxime que los mismos aún no han alcanzado el rango de jurisprudencia *vinculante* de acuerdo con la Ley; pero aún en este último caso, podrían ser susceptibles de *interrupción*, frente a nuevos planteamientos y reflexiones que así lo justifiquen, de conformidad con los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan el sistema de precedentes en materia electoral.

⁴⁶ Como por ejemplo el siguiente emitido con respecto a la legislación del Estado de Michoacán: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).** *De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.*

El Estado afirma que ha señalado con claridad todas las opciones al alcance del peticionario para plantear su asunto ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los alcances de la decisión de éste último en caso de que el peticionario hubiera demostrado tener la razón. Lo anterior sin forzar al Tribunal Electoral a ejercitar una atribución fuera de su ámbito de competencia, como sería la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos de la ley electoral.

Asimismo, el Estado demuestra la eficacia y viabilidad del recurso que no agotó el peticionario, con base en los precedentes que el Tribunal Electoral ha emitido hasta la fecha y que no dejan lugar a dudas de que se trata de un órgano competente, que además ha dado debida consideración en sus decisiones al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de 22 de noviembre de 1996, también satisface plenamente los requisitos previstos en el artículo 25 de la Convención Americana, como un recurso sencillo y breve para la protección de los derechos humanos de índole político-electoral, que además se tramita bajo las reglas del debido proceso.

En este sentido, no basta con eludir la cuestión a la ligera, como lo hacen infundadamente el peticionario y la Comisión, al pretender que se dé por válido que la única posibilidad de solución a su asunto, era combatir en abstracto la ley misma, pues en el orden jurídico mexicano están previstos los medios y los mecanismos para haber restituido a favor del peticionario y de tener éste la razón, los derechos que estima transgredidos.

Con base en lo expuesto, el Estado mexicano solicita a la Honorable Corte Interamericana que reconozca la falsedad e inexactitud de las aseveraciones de la Comisión y del peticionario sobre la supuesta violación a los artículos 1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que en consecuencia proceda a desestimarlas por infundadas.

b) Inexistencia de la violación al artículo 2 de la Convención Americana.

No obstante que los elementos ofrecidos hasta ahora acreditan de manera clara la inexistencia de violaciones al artículo 2 de la Convención Americana por parte del Estado en el presente asunto, el apartado que dedica al tema la Comisión en su demanda amerita aclaraciones importantes.

El texto del artículo 2 señala:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El Estado está plenamente de acuerdo con los criterios que la Honorable Corte ha emitido sobre el sentido del artículo 2 de la Convención, a los que hace alusión la Comisión en el párrafo 81 de su demanda. Sin embargo, no lo está con respecto al resto de las afirmaciones de la Comisión.

La Comisión pretende desnaturalizar la buena fe mostrada por el Estado en la etapa de respuesta al Informe 113/06, sin considerar que fue ella misma la que dejó atrás dicha etapa al desestimar las propuestas del Estado, presentando una demanda ante la Honorable Corte, con lo cual se abre un contexto diverso en el que, para todo lo antes decidido por ella y planteado por el Estado, se tendrá ahora que aguardar la decisión que ese tribunal internacional emita en lo que respecta a su competencia y, eventualmente, en el fondo.

El Estado considera como no puesta e inatendible la alusión a aquello que la propia Comisión desestimó por supuestamente no satisfacer sus recomendaciones; además porque tampoco dicha Comisión realizó ninguno de los ajustes que el Estado puntualmente señaló en la etapa correspondiente y que constituían incluso incongruencias de su propio Informe 113/06.

El tema que plantea la Comisión se abordó en la presente contestación como parte de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, con base en la manera irregular de actuar por parte de la CIDH en la tramitación y decisión del presente asunto, por lo que en obvio de repeticiones se pide se tenga por reproducido en este apartado.

Por otra parte, el Estado al dar respuesta al Informe de la Comisión manifestó que era posible fortalecer las garantías existentes de los derechos políticos de los ciudadanos, lo cual es algo que puede afirmarse de cualquier derecho humano contemplado en la actualidad. Pero esa afirmación no significa, ni siquiera *contrario sensu*, una admisión de que el sistema de protección de derechos, tal cual está previsto y regulado sea incompatible con la Convención Americana o que el Estado se encuentre en falta a sus obligaciones derivadas de la misma.

El Estado también hizo patentes las dificultades para agregar al ordenamiento una figura específica, especialmente en materia electoral; razón por la cual ofreció a la Comisión una estructura y dinámica de trabajos con el fin de analizar con seriedad y detalle la posibilidad y viabilidad de lo ofrecido, con plena participación del peticionario en dicho proceso. No obstante, para la Comisión eso no fue suficiente, razón por lo cual decidió elevar el caso a consideración de la Honorable Corte.

En el párrafo 83 de la demanda, la Comisión afirma que al momento en México no existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos políticos de personas que quieren participar como candidatos independientes en los procesos electorales mexicanos. Resulta procedente aclarar a la Comisión que en principio no existe en la ley la categoría de los candidatos independientes, por lo tanto, no se hace necesaria una figura para tal "derecho". Lo que sí existe es un mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos políticos contra los actos y resoluciones que los vulneren, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho tribunal satisface los estándares derivados del artículo 25 de la Convención Americana en materia de protección de derechos constitucionales, legales y convencionales, vía el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que no sólo es adecuado, sino necesario que el juicio de amparo no se ocupe de estas materias, porque provocaría un innecesario traslape y posibles conflictos de competencia en detrimento de la protección misma de los derechos. Así que el párrafo 84 y 89 de la demanda y los conexos con éstos son infundados y carecen de sentido.

Hay que señalar que el control de convencionalidad que menciona la Comisión en su demanda, alusión a un criterio reciente de la Honorable Corte, es una realidad en México a través de las atribuciones que ejerce precisamente el Tribunal Electoral a través de sus decisiones, de lo cual se ha ofrecido constancia suficiente y clara en la presente contestación.

Lo anterior basta para que el Estado proceda a solicitar a la Honorable Corte Interamericana que declare infundadas las pretensiones de la Comisión respecto a la supuesta violación del artículo 2 de la Convención por parte del Estado mexicano.

B. Consideraciones y contestación al documento presentado por el peticionario.

1. Consideración general.

En el documento presentado por el peticionario este señala hacer suyo lo planteado por la Comisión. Cabe recordar que ésta en el fondo, no obstante la forma inusual en que tramitó el asunto, no pudo establecer la violación de los artículos 8, 13, 16, 23 o 24 de la Convención Americana; no obstante, el peticionario contradice a la Comisión y señala que además de la supuesta violación al artículo 25, también la hay a los artículos 23 y 24, con lo cual queda claro que abandona sus pretensiones de supuesta trasgresión de los artículos 13 y 16 de dicho instrumento internacional. Sin embargo, de considerar la Honorable Corte que resultaren aplicables dichos preceptos al presente asunto, el Estado se permite remitir para fijar su posición sobre el particular, a lo argumentado ante la Comisión Interamericana en sus respuestas de 6 de abril y 8 de mayo de 2006.

En este sentido, los elementos que se presentan dan respuesta a la inexistencia de violaciones a los artículos 25, con relación al 1.1 y 2, así como a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana.

2. Aspectos de fondo.

a) Inexistencia de la supuesta violación al artículo 23 de la Convención Americana.

Este es uno de los puntos en que el peticionario difiere de las conclusiones a las que arribó la Comisión Interamericana en su Informe 113/06 y que en consecuencia no es ni siquiera aludido en su demanda. Así, el peticionario en este caso no hace suyos los argumentos de la Comisión y, por el contrario, intenta controvertirlos.

El Estado se abstendrá de hacer consideraciones sobre los puntos de disputa entre el peticionario y la Comisión, pues en todo caso correspondería a ésta hacerlo, de manera que se limitará a brindar los elementos que presentó en la tramitación de la petición ante ésta y a dar respuesta a las cuestiones nuevas que plantea el peticionario. Lo que sí cabe hacer notar es que para el Estado, la Comisión incurrió en errores y excesos en el ejercicio de sus atribuciones y, para el peticionario, incurrió en errores y deficiencias. En cualquiera de los casos estamos ante un actuar por lo menos *desafortunado e inusual* de la Comisión en el presente asunto.

Si bien basta haber demostrado la falta de agotamiento por parte del peticionario, de un recurso idóneo y eficaz que estaba a su alcance para la protección de los derechos presuntamente violados, para que el presente asunto sea declarado como inadmisibile el Estado insiste en su postura de fondo sobre la inexistencia de violaciones a los derechos humanos del peticionario, en particular el artículo 23 de la Convención Americana.

Antes de entrar al análisis correspondiente, es importante no perder de vista la confusión que aqueja al peticionario, que sigue sin demostrar en modo alguno que las vías existentes le impiden ejercer sus derechos de participación política y más bien pretende reclamar una participación *sui géneris* y *ad hoc*. Dicha confusión deriva al parecer, de una cerrazón a entender que la figura que alega en su favor "candidatura independiente", de considerarse adecuada en un ordenamiento, debe en todo caso ser creada por el órgano legislativo y precisamente prevista por la Ley, y lo que en realidad pretendía el peticionario es que, sin tener sustento legal dicha figura, fuera creada a través del amparo *única y exclusivamente* para su persona.

Es de resaltarse también que contrario a la postura que vino sosteniendo en las instancias internas y ante la Comisión, en el sentido de que lo que realmente le importaba era que fuera declarado inconstitucional el COFIPE, ahora pretende señalar que su objetivo central era impugnar el acto concreto de autoridad que, según su opinión, aplicó el artículo 175 del COFIPE. El Estado señaló que el hecho de haberle dado a conocer el contenido de dicho precepto y de otros más, en la respuesta que se ofreció por parte del IFE el 12 de marzo de 2004, no significaba dejar de lado que las razones básicas que sustentaron la respuesta de dicha autoridad, en el sentido de no poder atender su solicitud, era la obligación de rechazar de plano un documento extemporáneo y que, posteriormente, el peticionario no siquiera acudió y por lo tanto no figuró en el proceso electoral del 2006.

La respuesta de la autoridad electoral no fue impugnada por el peticionario a través del recurso idóneo y eficaz previsto para esos efectos, sino que decidió acudir a un amparo, en el que pretendió impugnar en abstracto la ley, pero no adujo conceptos de agravio jurídico respecto de la respuesta o acto del IFE. Así se reconoció en la propia sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte en que señaló:

“de la lectura integral de la demanda, se advierte que el quejoso no hizo valer concepto de violación alguno respecto de dicho acto, por vicios propios, sino que sus conceptos en todo momento se encaminan a demostrar la inconstitucionalidad de la ley reclamada y, en vía de consecuencia, la de su acto de aplicación. Por tanto, de cualquier manera, no existiría posibilidad alguna para entrar al examen de la constitucionalidad o no de la resolución combatida, puesto que al no existir concepto de violación al respecto, también procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo”. (énfasis agregado)

Al no existir *aplicación* en términos técnico-jurídicos, no podría haber existido afectación alguna a la esfera de derechos del peticionario; tan es cierto lo anterior, que tuvo abierta la posibilidad de presentarse en tiempo al proceso electoral para hacer sus planteamientos, en una etapa nueva y jurídicamente distinta a la extemporaneidad manifiesta de su petición. Cabe recordar que esta es una de las excepciones hechas valer ante la Honorable Corte, en virtud de que ésta no tiene competencia para conocer de planteamientos abstractos de violación de la Convención por supuestas leyes en vigor que no han sido aplicadas a casos concretos, lo que se refuerza si se toma en consideración que el supuesto acto de aplicación no fue impugnado en su regularidad constitucional, ni legal, ni convencional.

Sobre esta base, se sostuvo en la parte de excepciones preliminares que la Comisión no tenía atribuciones para presentar el caso ante la Honorable Corte, ni ésta por ende de conocer del mismo. Así lo dejó en claro la Comisión en su Informe 113/06, párrafo 174, que el propio peticionario cita, en el que se afirmó: “el

petionario se limitó a plantear una contradicción en abstracto entre el sistema de nominación por un partido y su derecho a la participación política". El petionario no se percata de que admite este hecho al aseverar en su escrito que *"el sistema de monopolios de partidos mexicano tal como se encuentra regulado impidió a Jorge Castañeda Gutman el ejercicio de su derecho a la participación política"*, párrafos adelante menciona *"Es importante destacar nuevamente que la situación que planteó Jorge Castañeda Gutman ante la Comisión, tal y como se desprende claramente de la Petición, y que ahora viene a plantear y argumentar nuevamente ante esa ilustre Corte, es que el marco normativo mexicano, en particular el artículo 175 del COFIPE, es el impedimento central, la causa eficiente, de la violación causada a su derecho a la participación política, y que mientras dicho artículo permanezca en vigor, Jorge Castañeda no podrá ser postulado como candidato sin partido a un cargo de elección popular federal"*. Si este no es un planteamiento abstracto, entonces es difícil imaginar cuál lo sería.

Uno de los puntos centrales de las aseveraciones del petionario es un supuesto derecho a ser registrado como candidato independiente, que alega le fue trasgredido. El Estado se refirió de manera extensa al tema de la compatibilidad del artículo 175 del COFIPE, con la Constitución Federal mexicana y con los estándares de derecho internacional de los derechos humanos. Enseguida se retoman parte de los argumentos del Estado hechos valer ante la Comisión y ahora ante la Honorable Corte.

El Estado mexicano no cuestiona ni ignora en modo alguno los estándares derivados del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales en la materia, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25; las Declaraciones Universal y Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 21 y XX, respectivamente; y la Carta Democrática Interamericana. La propia Constitución mexicana contiene provisiones, entre otros en sus artículos 35 y 41, que son acordes con los estándares previstos en dichos instrumentos internacionales.

Tales preceptos consagran en forma genérica los derechos políticos de los ciudadanos, primordialmente participar en los asuntos públicos de su respectivo país, de votar y poder ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Tal formulación genérica que apenas alcanza a señalar un sentido y el núcleo esencial de los derechos es necesaria en virtud de que debe descender a numerosos Estados y sociedades que en ejercicio de su autodeterminación pueden tener una composición y organización heterogéneas, con desarrollos dispares y con formas legales y estructuras institucionales propias.

La formulación sumamente amplia y general de los derechos políticos, ha requerido en ocasiones que tanto los órganos legislativos y de jurisdicción interna, como los órganos internacionales de supervisión del cumplimiento de los derechos

humanos, de tipo universal y regional, se hayan visto en la necesidad de interpretar los preceptos señalados y dar contornos cada vez más precisos a los derechos frente a contextos y situaciones concretas.

Como todos los derechos humanos, los de índole política requieren para su ejercicio ser reglamentados y, en ocasiones, incluso condicionados, para preservar su viabilidad frente a otros derechos y valores de igual entidad. Ningún derecho humano es absoluto y completamente libre en su ejercicio, frente a sí tiene en ocasiones los derechos de cada una de las demás personas, pero también categorías que permiten su ejercicio razonable, a fin de preservar un ambiente de convivencia social ordenada, pacífica y de seguridad.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Observación General número 25, no impone figuras concretas, pero claramente admite la posibilidad de condicionamiento al ejercicio de los derechos políticos cuando señala⁴⁷:

“17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

18. En sus informes, los Estados deben describir las disposiciones jurídicas que establecen las condiciones para el ejercicio de cargos públicos electivos, y cualesquiera limitaciones o condiciones aplicables a determinados cargos. También deben describir las condiciones para la designación de los candidatos, por ejemplo, los límites de edad y cualesquiera otras condiciones o restricciones. En los informes, los Estados deben indicar si hay restricciones que impiden que personas que ocupan puestos en la administración pública (inclusive en la policía o las fuerzas armadas) puedan ser elegidas para determinados cargos públicos. Deben describirse los motivos y los procedimientos legales para destituir a personas que ocupan cargos electivos.”

⁴⁷ Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Observaciones Generales Adoptadas por el Comité de Derechos Humanos No.25, 12 de mayo de 2004, HRI/GEN/1/Rev.7, pág.194.

La Corte Europea de Derechos Humanos, con relación al Protocolo 1, artículo 3 sobre elecciones libres, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que inclusive es de un margen aún mayor al de la Convención Americana y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido a propósito del caso *Hirst v. The United Kingdom* (no. 2):⁴⁸

“... the rights bestowed by Article 3 of Protocol No. 1 were not absolute. There was room for implied limitations and States which had ratified the European Convention on Human Rights (Contracting States) had to be given a margin of appreciation in that sphere. There were numerous ways of organising and running electoral systems and a wealth of differences, among other things, in historical development, cultural diversity and political thought within Europe which it was for each Contracting State to mould into its own democratic vision.

However, any limitations on the right to vote had to be imposed in pursuit of a legitimate aim and be proportionate. Any such conditions had not to thwart the free expression of the people in the choice of the legislature - in other words, they must reflect, or not run counter to, the concern to maintain the integrity and effectiveness of an electoral procedure aimed at identifying the will of the people through universal suffrage. Any departure from the principle of universal suffrage risked undermining the democratic validity of the legislature elected and its laws. Exclusion of any groups or categories of the general population had therefore to be reconcilable with the underlying purposes of Article 3 of Protocol No. 1”

En otro caso, *Zdanoka v. Latvia*,⁴⁹ la Corte Europea reitero su criterio al señalar:

“The Court reiterated that in their internal legal orders States party to the Convention had a wide margin of appreciation in subjecting the rights to vote and stand for election to prescribed conditions.”

Un ejemplo más del margen de apreciación en favor de los Estados, es el caso *Mathieu-Mohin and Clerfayt v. Belgium*,⁵⁰ en el que la Corte afirmó:

“Article 3 of Protocol No. 1 embodies a characteristic principle of an elective political democracy and is accordingly of capital importance in the

⁴⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Hirst v. The United Kingdom* (no. 2), petición número: 74025/01, sentencia del 6 de octubre de 2005.

⁴⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Zdanoka v. Latvia*, petición número: 58278/00, sentencia del 17 de junio de 2004.

⁵⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Mathieu-Mohin and Clerfayt v. Belgium*, petición número 9267/81 presentada por la Comisión Europea, Sentencia de 2 de marzo de 1987

Convention system - like other substantive clauses in the Convention and Protocols, it does not give rise merely to inter-State obligations - entails individual rights to vote and to stand for election.

Room exists for implied limitations - Contracting States have wide margin of appreciation, but the said rights must not be so curtailed as to impair their very essence and deprive them of their effectiveness obligation to pursue a legitimate aim and not to use disproportionate means."

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha seguido la línea marcada por los precedentes europeos, en el Caso 11.863, Andrés Aylwin Azócar y Otros, Chile, 27 de diciembre de 1999, Informe No. 137/99, párrafo 99, señaló con toda claridad:

"99. (...).. la Comisión reconoce y respeta el grado de autonomía de los Estados para organizar las instituciones políticas siempre que se respeten los derechos consagrados en la Convención. Por ello, sólo cuando la diferencia de tratamiento carece de justificación objetiva y razonable estaremos en presencia de una vulneración de los artículos 23 y 24 de la Convención."

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana ha fijado que cuando se analizan derechos de carácter político se debe tomar en cuenta el grado de autonomía del Estado en la organización de sus instituciones políticas y sólo debe interferir en los casos en que el Estado ha restringido la esencia y eficacia misma del derecho del peticionario a participar en su gobierno.⁵¹

Un anterior miembro de la Comisión Interamericana ha señalado, por ejemplo, respecto a los alcances de las atribuciones de ésta con respecto al artículo 23 de la Convención Americana que:

"... esta norma no establece un tipo o modalidad electoral específica para la elección de los integrantes de la legislatura, tal como la representación proporcional o la mayoría mediante una o dos vueltas electorales.

A pesar de que esta norma descansa sobre el presupuesto de la existencia de una estructura de gobierno de carácter democrático y representativo, tampoco define un modelo definitivo conforme al cual el Estado deba organizarse con el fin de institucionalizar la democracia representativa de manera ideal(...). Por lo tanto las alegaciones sobre la presunta incompatibilidad entre el modelo adoptado y los principios subyacentes al artículo 23, deben ser

⁵¹CIDH, STATEHOOD SOLIDARITY COMMITTEE, ESTADOS UNIDOS, CASO 11.204, INFORME N° 98/03, 2003.

analizadas con especial deferencia en favor de los Estados partes, y la Comisión debe ponderar cuidadosamente si resulta apropiado pronunciarse sobre la conveniencia de un modelo institucional en particular. Considero que, a menos que la estructura institucional establecida por el Estado impida de manera manifiestamente arbitraria la expresión de la voluntad de los ciudadanos, la Comisión debe en principio evitar emitir juicios sobre su proximidad a un modelo ideal, al menos, en el contexto del examen de un caso individual (...).

La Comisión ha mostrado en el pasado cierto grado de deferencia en favor de los Estados partes al interpretar el artículo 23. En el Informe 30/93, por ejemplo, la Comisión estableció que los artículos 23 y 32 de la Convención habilitaban a Guatemala a establecer ciertas limitaciones al derecho a ser elegido a la luz del contexto histórico en el cual fueron adoptadas. De la misma manera, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sido ampliamente deferente en su interpretación de las obligaciones derivadas del derecho a elegir y ser elegido consagrado en el Artículo 3 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, al señalar que no interferirá a menos que las medidas estatales en cuestión no restrinjan estos derechos al "extremo de vaciarlos de su contenido esencial e impedir su eficacia". Es más, ese Tribunal ha reconocido que la legislación electoral está sujeta a variaciones geográficas y evoluciones temporales y que todo sistema electoral debe ser evaluado de acuerdo con la evolución política del país en cuestión. De esto se sigue que la Corte Europea ha reconocido que ciertas características que resultan inaceptables en el contexto de un sistema determinado pueden justificarse en otros en la medida en que se garantice la libre expresión de la opinión de los votantes al elegir la legislatura. En su opinión, los Estados gozan de considerable latitud para adoptar normas que regulen el status de los congresistas en su ordenamiento constitucional, incluyendo los criterios para su descalificación (...).

A través de la historia, los Estados han desarrollado distintos modelos de convivencia y participación política y han establecido espacios destinados a ciertos grupos, basados en, por ejemplo, criterios étnicos o de experiencia en los asuntos de gobierno. Los arreglos políticos mediante los cuales los Estados han estructurado progresivamente sus respectivas modalidades electorales y de representación política reflejan realidades históricas, políticas y sociales de alta complejidad. Creo que el juzgar la necesidad, conveniencia y propósito de estos arreglos generalmente rebasa la perspectiva que un órgano de supervisión internacional ya que involucra consideraciones de carácter eminentemente político en su naturaleza. Es la tarea del Estado y no la de esta Comisión el hacer

estas delicadas y complejas determinaciones. De hecho, el principio conforme al cual la protección y promoción internacional de los derechos humanos es subsidiaria a los mecanismos de protección y promoción domésticos es, en cierto modo, una expresión de estas limitaciones.

Así como es necesario que la Comisión evite actuar como una cuarta instancia respecto de las decisiones judiciales internas, también debe evitar, en lo posible, asumir el papel de órgano supraconstituyente de los Estados con el fin de "perfeccionar" su estructura política.⁵² Actuar de manera contraria significa comprometer la integridad misma del sistema de protección de derechos humanos finalidad que, como bien ha señalado la Corte Interamericana desde sus primeros casos, debe guiar la interpretación de la Convención."⁵³

Por estos motivos, el primer escaño en el grado de concreción de los derechos políticos lo integran las Constituciones, en las que se puede encontrar un primer ejercicio del margen de apreciación de los Estados, la enunciación del núcleo base de los derechos políticos, y formas, vías y principios esenciales para su ejercicio. Es la propia Constitución de cada Estado la que usualmente remite al siguiente grado de concreción que es la ley, la que por lo regular es el escalón de conformación precisa de los derechos, de las condiciones formales y de procedimiento para su ejercicio y de las vías de participación ciudadana.

El concepto de "Ley" al que se alude, debe entenderse en el sentido que le ha dado la propia Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-6/86, párrafo 38, que al efecto señala:

"...que la palabra 'leyes' (...) significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento previsto en las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes."

Además, todo sistema debe ser complementado por instrumentos de garantía, que permitan asegurar la actuación de las autoridades con apego a la ley y a la Constitución, en armonía con los estándares internacionales aplicables.

⁵² Esto es precisamente lo que el peticionario pretende al haber optado por una vía inadecuada, ya que pide a la Comisión que califique el sistema de control constitucional de las leyes, y que ésta determine la adopción de figuras de participación política no previstas, pero no por ello indispensables para el ejercicio de los derechos políticos, ni la vigencia de la democracia.

⁵³ Voto disidente en el Caso 11.863, Andrés Aylwin Azócar y otros, Chile, 27 de diciembre de 1999, Informe no. 137/99.

Luego de establecer los estándares internacionales en materia de derechos políticos y los alcances de su supervisión internacional, corresponde abordar aspectos relevantes de la evolución y el contexto que determina la configuración del sistema de participación política electoral en México.

Existen razones suficientes que permiten sostener que los partidos políticos se constituyen en instrumentos indispensables en el régimen político mexicano, ya que son las estructuras de intermediación, producto de un largo proceso histórico, que hacen viable el funcionamiento del sistema y que como tales, tienen que ser reconocidos necesariamente por la autoridad política, para que puedan desarrollar su actividad y coordinar sus esfuerzos para lograr el bienestar general.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y en términos del artículo 41 de la Carta Magna del Estado Mexicano, dicha soberanía es ejercida por medio de los Poderes de la Unión, dentro de los que se encuentran el Legislativo y el Ejecutivo, renovados mediante elecciones libres, auténticas y periódicas de conformidad a las bases fundamentales ahí contenidas.

En primer lugar, se establece el reconocimiento de los partidos políticos, cuya naturaleza jurídica es la de ser "entidades de interés público" y cuyos fines son promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la formación de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, ser la vía de acceso de éstos al ejercicio del poder público; enseguida, el establecimiento del financiamiento público otorgado a dichos institutos de manera equitativa; y por último, la autonomía del Instituto Federal Electoral, cuya tarea primordial es la organización de las elecciones federales; y por último el establecimiento del sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En el contexto de la fracción primera del artículo 41 constitucional, que los partidos sean entidades de "interés público" denota su trascendencia, ya que sin dicho atributo, serían una persona jurídica colectiva indistinguibles de otras existentes en México de acuerdo a las legislaciones civil y mercantil.

Los partidos políticos son entes jurídicos cuya existencia atiende a satisfacer ciertas necesidades del Estado, considerado éste de acuerdo con el elemento humano que lo compone en su totalidad, encaminados a dar vigencia o positividad a las estructuras en las que se ha organizado, atendiendo al sistema democrático, representativo y popular.

De esta manera, el espacio político no sólo viene definido por el régimen de gobierno, sino también por las instituciones y normas de interacción entre los actores, y por las relaciones que unen a los grupos sociales con los actores políticos.

Las ideas expuestas con anterioridad, cobran plena vigencia al observar los fines que justifican la existencia de los partidos políticos de acuerdo con la Constitución mexicana, a saber:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Ser el medio de acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue producto de un proceso legislativo de creación, discusión, aprobación, promulgación y publicación, instruido dentro del marco previsto por la Constitución Federal y contó con la legitimidad apoyada en el respaldo de representantes electos de manera democrática.

La participación en los procesos electorales, en su doble dimensión de sufragio activo (o posibilidad de votar) y sufragio pasivo (o posibilidad de ser elegido), es un derecho constitucional cuyo condicionamiento, en cualquier ordenamiento democrático, debe respetar determinadas condiciones. Asimismo, deben ser objeto, además, de una aplicación no discriminatoria, de manera que ante casos que comparten las mismas características fácticas, se produzca una aplicación igual de las causas de exclusión, sin distinción alguna en razón del sujeto.

De igual manera, dichas normas deben responder al logro de un proceso electoral libre y democrático. Sólo desde el objetivo de que todo condicionamiento del derecho de determinados ciudadanos, persiga su mejor ejercicio por la colectividad, puede ser entendida la reglamentación del derecho de sufragio activo y pasivo, en los ordenamientos democráticos.

Los derechos político-electorales del ciudadano a votar y ser votado son derechos fundamentales de base constitucional y configuración legal, ya que su extensión no está delimitada definitivamente por su mera enunciación en los tratados internacionales o en la Constitución Federal, sino que requiere de ser precisada por el legislador por vía de ley y ajustado al sistema de partidos por el que ha optado México hasta ahora en su organización política.

Corresponde analizar con mayor detalle las disposiciones previstas en la Constitución Federal sobre los derechos políticos.

El artículo 35 de la Constitución mexicana establece:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;(...).”

De este derecho fundamental no puede desprenderse que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y que no se pueda establecer límite o cauce legal alguno en su ejercicio. De tal modo que, para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es necesario que se cuente con las calidades que al efecto se establezcan en las leyes aplicables a la materia.

Por otra parte, el artículo 41 constitucional dispone, en la parte que interesa al presente análisis, lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...).”

De la lectura de dicho precepto se aprecia que no se establece el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, pero tampoco se contempla que necesariamente deba existir la figura de las candidaturas independientes, lo cual en todo caso es una decisión que corresponde adoptar a los representantes

legítimos que integran el Congreso de la Unión, y a las correspondientes legislaturas de las entidades federativas, en uso de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias.

Toda vez que la Constitución Federal no establece en forma expresa y clara el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargo de elección popular y, en virtud de que el propio ordenamiento legal tampoco establece un derecho fundamental absoluto de los ciudadanos a ser candidatos independientes, es competencia del legislador ordinario (ya sea local o federal) regular, a través de una ley, las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos del derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados; asimismo, también por ley les corresponde determinar si las vías y formas de participación política de los ciudadanos se da a través de los partidos políticos quienes deben en consecuencia postular candidatos a cargos de elección popular, o si se admiten y regulan candidaturas independientes, atendiendo a las peculiaridades del desarrollo político y cultural del correspondiente ámbito electoral.

Ningún derecho fundamental es absoluto, ni puede ser entendido como tal. Los operadores jurídicos deben desarrollar estándares de razonabilidad que permitan hacer un balance para determinar el peso y extensión de un derecho frente a los derechos de terceros o los intereses legítimos del Estado. Por lo que, el ejercicio del derecho político electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

En este orden de ideas, al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana, la Comisión ha reconocido que opera un grado de autonomía positivo que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efecto a derechos tales como el de participación política, lo cual deja margen a una amplia variedad de formas de gobierno.⁵⁴ De lo anterior se sigue que la función y objetivo de la Comisión no es crear un modelo uniforme de democracia representativa para todos los Estados, ni sustituir al legislador como lo admite ella misma.

Es indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano (aquel que aspira a ser votado o nombrado), sino también se

⁵⁴ Caso 11.863, Andrés Aylwin Azócar y otros, Chile, 27 de diciembre de 1999, Informe no. 137/99, Informe Anual de la CIDH, p. 536.

traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se señala en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Comisión Interamericana ha fijado que cuando se analizan derechos de carácter político se debe tomar en cuenta el grado de autonomía del Estado en la organización de sus instituciones políticas y sólo debe interferir en los casos en que el Estado ha restringido la esencia y eficacia misma del derecho del peticionario a participar en su gobierno,⁵⁵ esto es, cuando ha cancelado toda vía de participación política, no cuando adopta una determinada forma sujeta a condiciones iguales para todos los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, la atribución que se reconoce en favor del órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano no puede traducirse en el establecimiento de calidades, condiciones, requisitos o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata. Las atribuciones deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos, o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.

El Estado mexicano se dio a la tarea de establecer la regulación correspondiente al registro y postulación de candidatos, así como en la etapa de preparación, en la cual los candidatos se dan a conocer ante el electorado y, a su vez, los electores tienen la oportunidad de conocer las propuestas que se les presentan, y estar en condiciones de inclinarse por alguna de ellas el día de los comicios. Uno de los aspectos que se impusieron, consistió en regular la postulación de candidatos mediante partidos políticos, porque de aceptar como tal a cualquier ciudadano que reuniera las calidades precisadas en las leyes, y manifestar su voluntad de ser votado para un cargo de elección popular, evidentemente, se podría propiciar la multiplicación de los aspirantes a los cargos públicos, de manera que la representación popular se fragmentaría y se llegaría a un grado tal que el proceso electoral no resultara operativo, por la complicación que se podría generar en sus diversas etapas.

La forma más tradicional de presentación de candidaturas es realizada a través de partidos políticos, situación que se mantiene en numerosas legislaciones electorales iberoamericanas como Argentina, Brasil, Ecuador, El Salvador, entre otros, otorgándoles a las colectividades políticas el deber para presentar candidatos en elecciones de carácter nacional. Sin embargo, existen otras legislaciones (Chile, Colombia, Venezuela, Honduras y Perú) que han ido modificando este criterio para reconocer el derecho de agrupaciones

⁵⁵ CIDH, Statehood Solidarity Committee, Estados Unidos, Caso 11.204, Informe 98/03, 2003.

independientes o de personas individuales para presentarse en las contiendas electorales.

Ahora bien, al determinar que la participación política de los ciudadanos se haga mediante los partidos políticos se establece un límite razonable respecto a la representatividad y apoyo popular que deben tener los aspirantes a cualquier cargo de elección popular a efecto de participar en una elección. Es decir, el derecho a ser votado como candidato independiente no confiere a los ciudadanos el derecho a inscribirse y participar como candidatos sin ninguna otra limitante y sin exigir que exista un mínimo de representatividad. En este sentido, el Estado mexicano tiene un interés legítimo, y protegido en el principio de autodeterminación, en no proveer incentivos artificiales para la creación de un proceso electoral en el que solamente se refleje una multitud fragmentada de intereses políticos. Cabe recordar que la Comisión Interamericana ha determinado que todo cuerpo electoral está formado por miles o millones de electores, o sea, que cada elector es potencialmente, un candidato con idéntico derecho que los demás a ser elegido para posiciones públicas de carácter electivo.⁵⁶

Actualmente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla diversos supuestos mediante los cuales los ciudadanos pueden acceder a una candidatura a algún cargo de elección popular. Dicha normatividad incluye:

- a) La posibilidad de afiliarse a un partido político para que este lo postule como candidato a un cargo de elección popular.
- b) La posibilidad de que un partido político lo postule como candidato, sin la necesidad de que pertenezca al mismo (candidatura externa).
- c) La posibilidad de crear un propio partido político de conformidad a las reglas y procedimiento establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de acuerdo con el mismo ordenamiento, los partidos políticos en la postulación de candidatos deben satisfacer una serie de requisitos tales como: estatuto, programa, cierta organización, fidelidad al orden democrático, no discriminación de sexo, raza, condición social, de participar continuamente en los comicios y/o recibir un mínimo de votación, de corresponder a los requisitos de igualdad y de género, el registro del candidato ante las autoridades electorales respectivas, etc.⁵⁷

De lo anterior se sigue que los partidos políticos, como vehículos que aseguran la participación de la ciudadanía en el gobierno, se encuentran sujetos a diversos

⁵⁶ CIDH, Resolución N° 26/88, Caso 10.109, Argentina, 13 de Septiembre de 1988.

⁵⁷ Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 36 y 38 del COFIPE.

principios constitucionales y legales a efecto de garantizar la inclusión, en términos equitativos, a todo aquel individuo que decida participar en el proceso electoral.

En este sentido se concluye que si bien la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la pueden presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una condición derivada de las calidades que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, y la misma no presenta *per se* una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos admiten condiciones o reglamentación legales a los derechos políticos y a los derechos humanos en general; lo que en efecto proscriben, por otra parte, es que tales limitaciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin principio o valor constitucional o electoral, lo que no sucede en el caso de México y su marco normativo electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano competente en casos como el presente, así lo ha interpretado como lo muestra el siguiente precedente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).—*De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes,*

porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

En la medida que no existen restricciones irrazonables para la formación y desenvolvimiento de los partidos políticos, ni para la participación y militancia dentro de ellos, no se restringe la esencia y eficacia del derecho del peticionario a ser electo y participar en el gobierno.

De todo lo anterior, podemos resumir que en materia electoral nuestra Carta Fundamental consagra diversos principios que son el origen y fundamento de la legislación secundaria, acordes con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y que a la vez, constituyen los límites del actuar tanto de autoridades electorales como de los diversos actores políticos.

Así, los principios que sustentan la vida democrática en México, derivados de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en concordancia con otras normas constitucionales como los artículos 6 (libertad de expresión), 7 (libertad de imprenta), 8 (derecho de petición), 9 (derecho de reunión y asociación), 14 (debido proceso), 16 (deberes de fundamentación y motivación legales) y 35 (derechos políticos); garantizan la participación de todos los ciudadanos en la vida democrática de nuestro país.

Esas normas constitucionales establecen los principios rectores de la participación política a partir de los cuales las normas secundarias reglamentan el goce y ejercicio de los derechos políticos.

De esa manera, la participación política de los ciudadanos se garantiza con las prerrogativas que éstos tienen para votar, ser votados y asociarse de manera pacífica. Estos derechos son genéricos y amplios, por lo que son las leyes

secundarias y lo que establecen otras normas del mismo nivel constitucional, las que regulan y reglamentan el ejercicio concreto de estos derechos.

Finalmente del artículo 41, se desprende el principio de constitucionalidad y legalidad que debe regir en la emisión de todos los actos y resoluciones electorales, para lo cual se instituye un organismo público autónomo que tendrá a su cargo la función estatal de organizar las elecciones federales y que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Además, el texto constitucional prevé el establecimiento de un sistema integral y completo de medios de impugnación en materia electoral que tiene por objeto efectuar el control atinente de esos actos y resoluciones, ante el Tribunal Electoral, al que compete resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se hagan valer en materia electoral.

De estos principios fundamentales del sistema democrático mexicano, desprendemos de manera concreta que:

Todos los ciudadanos mexicanos pueden votar y ser votados. Para ejercer esos derechos, la legislación federal secundaria mexicana en concordancia con los estándares internacionales ha establecido los requisitos para el ejercicio de estos derechos. Asimismo, la legislación mexicana en el caso de algunos Estados de la República, prevén y reconocen como sistema válido de participación política para la renovación de autoridades en diversas comunidades indígenas y por tanto para el ejercicio del derecho a votar y ser votado, el sistema basado en los usos y costumbres sin la participación de los partidos políticos⁵⁸, respecto al cual también ya ha conocido esa ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, se debe agregar que admitir que se otorgue un registro a un auto llamado candidato independiente, a pesar de que no existan prescripciones legales por las cuales se prevea la posibilidad de obtener el registro de dicha candidatura sin postulación partidaria, ello si implicaría la subversión de una regla básica que está dirigida a resguardar la igualdad, porque mientras que unos ciudadanos se sujetarían a lo señalado por la ley, otros podrían optar porque se

⁵⁸ Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. – Libro cuarto, de la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario; capítulo primero disposiciones generales, artículo 109.- 1. En este código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra constitución particular relativas a la elección de ayuntamientos en municipios que se rigen por usos y costumbres. 2. Las disposiciones de este libro rigen el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario. 3. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio. 4. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez.

les crearan normas específicas que sí constituirían un privilegio y, en esa medida, un quebrantamiento del principio de igualdad jurídica, además de los riesgos de que no resulten compatibles con los otros derechos, principios, fines y valores tutelados por la Constitución y el ordenamiento electoral aplicable.

En conclusión, y según lo ha señalado expresamente la Comisión Interamericana, el monopolio conferido a los partidos políticos para la presentación de candidaturas a cargos de elección popular no es violatorio del artículo 23 de la Convención Americana.⁵⁹

Sobre la base de lo expuesto hasta ahora, se analizarán los argumentos del peticionario respecto a la supuesta trasgresión del artículo 23 de la Convención Americana.

El peticionario asevera que la Constitución mexicana no establece expresamente que sean los partidos políticos quienes deban postular candidatos a cargos de elección popular. Sobre este punto, cabe recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que omitió acudir el propio peticionario como ya quedó demostrado, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales señaló:

CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN.—*El contenido literal del texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que,*

⁵⁹ CIDH, Resolución N° 26/88, Caso 10.109, Argentina, 13de Septiembre de 1988.

cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo (énfasis agregado).

De acuerdo con el criterio citado, en México la interpretación de la Constitución admite la posibilidad de que, si así lo decide el órgano legislativo, pueden configurarse otras opciones distintas a la postulación exclusiva de los partidos políticos de candidatos a puestos de elección popular, lo cual es una decisión *potestativa* que no implica que la opción vigente sea contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, que no están limitados por su redacción a formas específicas de acceso al poder.

El Estado afirma por una parte que la postulación de candidatos por los partidos políticos no es en sí misma contraria a la Convención Americana, y que la condición impuesta en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que sean los propios partidos quienes lo lleven a cabo es compatible con los estándares en derecho internacional de los derechos humanos, que fueron analizados detalladamente al inicio del presente apartado.

Si se aceptase que la Convención Americana no establece condición alguna posible al ejercicio de los derechos políticos, no significa que por ese sólo hecho necesariamente deban admitirse las candidaturas independientes de postulación partidaria, pues si eso se admitiera por la Comisión, estaría imponiendo una vía y una figura específica de participación política, que *ipso facto* alteraría el estándar vigente derivado de la Convención y, por ende, tendría que ser implementado de inmediato en todos los países del Continente, y aquellos que no las contemplasen desde ese instante habrían generado un motivo de responsabilidad internacional por contravenir la adición a dicho tratado internacional. El Estado afirma que este no es el propósito de la Convención Americana, ni el del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

La existencia del sistema de partidos, como el cauce de acceso al poder político por parte de los ciudadanos, es una opción legítima que el pueblo en México ha adoptado en su ordenamiento legal a través de sus representantes, de manera que la continuación de dicho esquema o la incorporación de nuevas figuras y modalidades, que puede incluir pero no implica *a fortiori* las candidaturas independientes, pueden ser consideradas oportunas, ser impulsadas por los órganos de iniciativa legislativa y deben ser discutidas en las sedes de los órganos legislativos, federal o locales, más no imponerse en modo alguno por vías distintas, so pretexto de una inadecuación a estándares tan amplios como los de la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Otro de los aspectos que intenta hacer valer el peticionario, son los alcances del artículo 23 de la Convención, derivados de casos previamente decididos por la Comisión y de precedentes judiciales de la Honorable Corte. El Estado también se refirió a ellos en su respuesta de 6 de abril de 2006 a la Comisión.

En dicha oportunidad el Estado llamó la atención de la Comisión sobre su Resolución No. 26/88, que recayó al caso 10109, Argentina, de 13 de septiembre de 1988, que se originó a partir de la intención de una persona para participar en calidad de candidato independiente a un puesto de elección popular, lo cual le fue negado en diversas instancias administrativas y judiciales, con base en la vigencia de leyes en dicho país que dejaban únicamente en los partidos políticos la nominación de candidatos para cargos electivos.

En sus conclusiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sentó el siguiente criterio en el que basta sustituir los datos del caso que nos ocupa, para arribar a las mismas conclusiones:

"7. No es atendible el punto de vista del reclamante de que es necesario afiliarse en Argentina a un partido político para ser candidato para cargos públicos electivos. Ese requisito no está previsto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y, en consecuencia, no procede hacer esta distinción cuando el propio cuerpo legal no la hace, siguiendo el principio básico de la hermenéutica jurídica. En consecuencia, tampoco puede afirmarse que la libertad de no asociarse sea constreñida por el texto del artículo 2 de la Ley 23298. En este sentido la Comisión comparte el criterio del Gobierno argentino con respecto a que el artículo 2 de la mencionada ley sólo prescribe que a los partidos políticos "incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos"... etc., pero ello no implica la obligación de afiliarse a un partido; además tal como consta en el cuerpo de este informe, la práctica en la aplicación de la ley cuenta con casos en los cuales los partidos han nominado candidatos no afiliados, estando esta práctica, además, estipulada en las cartas constitutivas de los propios partidos nacionales como los Partidos Justicialista (Art. 34), y Unión Cívica Radical (Arts. 48 y 100 bis). No existe pues, en este punto, un agravio concreto ni a la Constitución argentina ni a la Convención.

8. En cuanto a si la reglamentación del derecho de elegir y ser elegido es compatible con la Convención Americana (Arts. 24 y 29 a, y 32, 2), la Comisión considera que no es atendible el punto de vista del reclamante, ya que corresponde tener presente que **todo cuerpo electoral está formado por miles o millones de electores, o sea, que cada elector es potencialmente, un candidato con idéntico derecho que los demás a ser elegido para posiciones públicas de carácter electivo. Este potencial hace necesario, para el desenvolvimiento democrático, que la ley reglamente el ejercicio de este derecho.** "En la medida que no existan restricciones irrazonables para la formación y desenvolvimiento de los partidos políticos, ni para la participación y militancia dentro de ellos, no se alcanza a comprender cuál es la afectación al derecho de elegir y ser elegido. En este sentido existe también el sistema de primarias abiertas que, tampoco excluyen la nominación partidaria, o la presentación de las candidaturas por un número de electores igual o similar al requerido para la fundación de un partido con un programa de acción del candidato.

9. En la generalidad de los países democráticos los candidatos "independientes" sólo pueden presentarse al proceso electoral avalados con ciertos requisitos similares o iguales a los que rigen en Argentina, es decir, **reglamentando** el derecho a elegir y ser elegido a través de postulación partidaria o promoción de candidatos por un grupo considerable de electores. Como ejemplo se citan la ley del Estado de Nueva York que requiere para inscripción de una candidatura la promoción de por lo menos 20 mil electores; en España deberá todo candidato ser presentado por lo menos por un 10/100 de los censados en un distrito electoral y, en otros casos no menos de 500 electores; en el Reino Unido debe el candidato estar apoyado por dos electores como promotores y por ocho más como coadyuvantes de la presentación; en Venezuela la postulación de candidatos es aún más complicada pues debe ser hecha por 10 electores inscritos en el Registro Electoral del distrito correspondiente que representen el 0.5% del cuerpo electoral y en ningún caso el número de postulantes podrá ser menor de 200 personas inscritas; y en Costa Rica el Código Electoral exige para la inscripción de partidos nacionales la adhesión de por lo menos 3,000 inscritos en el Departamento Electoral del Registro Civil.

10. Los partidos son institutos necesarios en la democracia. En este sentido la Comisión comparte el criterio de que **"La democracia moderna descansa, puede decirse, sobre los partidos políticos... En oportunidad de cada acto electoral, los partidos seleccionan a los candidatos entre los cuales el elector deberá optar al emitir su sufragio; con lo cual imponen el orden de la opinión pública, ya que si los ciudadanos votasen directamente,**

sin esta labor previa de las aseguraciones partidarias, sobrevendría el caos y la anarquía en los comicios, los votos se dispersarían desordenadamente y quienes resultasen elegidos carecerían de representatividad por el escaso número de sufragios que obtendrían".

11. *Asimismo la Comisión comparte el criterio de que la Ley 23.298 no viola en su Art. 2 el artículo 28 constitucional (en cuanto altera los principios y derechos reconocidos en artículos anteriores del texto supremo) ni viola los artículos 16 (derecho de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 29 (normas de interpretación de la Convención), porque al tenor de la ley en cuestión el reclamante tiene abierta la posibilidad de afiliarse a cualquiera de los partidos argentinos y promover en ellos su candidatura, además, de poder fundar su propio partido y dentro del mismo aspirar a ser electo al cargo que sea de su libre escogencia.*

12. *En consecuencia, a la luz y en base a las anteriores conclusiones y, teniendo presente: que el caso no es susceptible de una solución amistosa (art. 48 de la Convención), por corresponder a un hecho o situación superada jurídica y factualmente (Art. 45, 7 del Reglamento de la Comisión); que **de la exposición del propio peticionario resulta que el caso es manifiestamente infundado y no se exponen hechos que caractericen una violación de los derechos protegidos en la Convención (Arts. 47 de la Convención y 41 del Reglamento de la Comisión), se declara el Caso 10.109, a que se contrae el presente informe inadmisibles, declarando, además, que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos en la República Argentina (No. 23.298), envuelta en la controversia materia de este caso, no es violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, en consecuencia, la Comisión se abstiene de examinar y decidir sobre las alegaciones materia de la queja originada en dicha ley."***

En el caso que nos ocupa el peticionario se coloca en la misma posición y planteamientos respecto a la supuesta trasgresión a la Convención que el peticionario en el caso argentino, por lo tanto, no existen desde el punto de vista lógico ni jurídico, elementos para decidir de manera distinta a como decidió la Comisión en el caso argentino, por lo que procede declarar la compatibilidad de la legislación mexicana con lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, desestimar la supuesta trasgresión a ésta que hace valer el peticionario.

Por otra parte, el peticionario reclama para su caso la aplicación de otro precedente de la Comisión, derivado del caso 11.428, *Susana Higuchi Miyawa vs.*

Perú. Sin embargo, dicho caso no resulta aplicable al presente asunto por las siguientes razones:

- a) Los hechos son distintos pues en el caso peruano se estaba en fechas de registro en pleno proceso electoral, mientras que en el presente asunto ni siquiera había iniciado el proceso electoral y mucho menos las fechas de registro.
- b) La base jurídica por la que no se le permitía participar en el proceso electoral a Susana Higuchi Miyawa, era la proscripción de que existiera vínculo de parentesco con el jefe de Estado y la señora era la esposa del Presidente en turno.
- c) La peticionaria en dicho caso fue propuesta por una organización que fue debidamente registrada y cuya personalidad había sido reconocida y acreditada para participar en el proceso electoral. En el presente caso, el peticionario no estaba apoyado por organización ni partido político alguno.
- d) En el caso peruano, la Comisión refiere que la agrupación que apoyó a la peticionaria, elaboró la lista de candidatos al Congreso de la República, procediendo a inscribirla el día 9 de enero de 1995, dentro del plazo legal establecido. En el presente asunto, el peticionario ni siquiera se presentó en las fechas legales de registro de candidatos.
- d) En el caso peruano, el registro fue rechazado por la autoridad administrativa a cargo de las elecciones, cuyas decisiones no podían ser revisadas judicialmente, lo que ameritó la única recomendación publicada de la CIDH en dicho caso. En el presente asunto, cualquier decisión de la autoridad administrativa electoral puede ser revisada en su constitucionalidad y legalidad, ante un órgano jurisdiccional especializado y de decisión última y definitiva, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que además decide el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Las anteriores consideraciones dejan en claro la inaplicabilidad del caso 11.428, y la imposible de establecer analogía alguna entre ese caso y el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, el peticionario invoca a favor de su posición una sentencia reciente de la Honorable Corte Interamericana recaída en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005. El caso Yatama no coincide con el que nos ocupa en la parte fáctica (en dicho asunto la comunidad acudió al proceso electoral en las fechas de registro), ni en la cualidad del peticionario involucrado (una comunidad indígena), ni en el objeto de la petición, por ello se trata de un

precedente inaplicable al presente asunto. Esto se aprecia claramente si se considera que la Comisión Interamericana solicitó en el caso Yatama a la Honorable Corte que el Estado debía contar con “normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan”.

La propia Corte Interamericana al analizar el caso señaló: “202. Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, quienes se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad.”

No obstante lo anterior, un criterio que sí es enteramente aplicable y atendible es el del voto disidente del Juez Alejandro Montiel Argüello, quien afirmó con respecto a los alcances del artículo 23.2 de la Convención:

“4. Cabe observar que el artículo 23.2 concede a los Estados el derecho de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos exclusivamente por razones de edad y algunas más. Otras regulaciones por diferentes razones son contrarias a la Convención y constituirán violaciones de los derechos pero las reglamentaciones que son permitidas sólo con restricciones son las referentes a las personas pues esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de que toda otra reglamentación aunque no sea referente a las personas sea violatoria de los derechos humanos ya que es indudable que la celebración de elecciones requiere una reglamentación sobre los partidos que puedan participar en ellas, sobre la nominación de los candidatos de esos partidos y muchos otros puntos más. Es mediante esas reglamentaciones que las elecciones pueden celebrarse en orden y ser representativas de la voluntad popular, y fue en aplicación de esas reglamentaciones permitidas que el Consejo Supremo Electoral denegó la inscripción de los candidatos de YATAMA.”

En el mismo sentido, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el mismo caso refirió que:

*“31. La Corte no ha fijado, ni tendría que hacerlo, las particularidades que debe revestir una legislación --y, en general, una acción pública, que es más que normas generales-- favorable al ejercicio de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas, de manera que éstos sean, en verdad, “tan ciudadanos como los otros ciudadanos”. **El Estado deberá analizar***

las situaciones que tiene al frente para establecer los medios que permitan el ejercicio, precisamente en esas situaciones, de los derechos universalmente asignados por la Convención Americana. Que éstos tengan un alcance universal no significa que las medidas que deban adoptarse para asegurar el ejercicio de los derechos y las libertades sean uniformes, genéricas, parejas, como si no hubiese diferencias, distancias y contrastes entre sus titulares. Conviene leer con atención el artículo 2 del Pacto de San José: los Estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades. La referencia a medidas "necesarias" que "hagan efectivos" los derechos, remite a la consideración de especificidades y compensaciones."

De conformidad con lo anterior, la legislación mexicana en materia electoral condiciona el ejercicio del derecho a ser votado a la postulación de candidatos a través de los partidos políticos; dicha medida no es en modo alguno una limitación, sino un requisito que no puede calificarse como excesivo, si se atiende al contexto y al sistema de partidos que se ha ido fortaleciendo en México. La participación política de los ciudadanos y en especial la posibilidad de su acceso al poder no se ven *suprimidos* como afirma el peticionario, sino modulados en su ejercicio para fortalecer el papel de los partidos políticos en la consolidación y fortalecimiento de la democracia.

La propia Carta Democrática Interamericana en la parte inicial de su artículo 5 es enfática a este respecto, pues pone en un plano primordial la relevancia de los partidos políticos al consagrar que "El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia."

Otro de los casos que invoca el peticionario, el derivado de la decisión del Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-713/2004, en el que varios ciudadanos de un municipio pequeño en población, plasmaron en las boletas electorales el nombre de una persona que no había sido registrada como candidato en la contienda, de manera que fue mayor el número de incidencia del nombre plasmado, que de los contendientes registrados válidamente. Lo anterior gracias a que las boletas electorales, tanto a nivel local, como federal, contienen espacios para la expresión de ciudadanos. El asunto como correspondía fue decidido en pro de la legalidad en favor de quien había tenido más votos de entre los candidatos registrados.

El punto que pretende hacer valer el peticionario es que los votos emitidos por cualquier número de personas no registradas oficialmente como candidatos, fueran contabilizados, lo cual no sólo resulta impráctico, sino una tarea no prevista en la ley, que de ser implementada generaría la idea de un sistema para electoral no apoyado en la ley, socavando los fines de orden, certeza e igualdad de ésta.

Como puede apreciarse, las aseveraciones del peticionario: 1) están lejos de ser un sustento para afirmar la existencia de un "derecho" de candidaturas

independientes; y 2) no dejan de ser planteamientos en abstracto sobre la compatibilidad de la legislación electoral y el ejercicio de su de participación política.

Los elementos presentados por el Estado, dan respuesta puntual a los argumentos del peticionario y permiten arribar a la conclusión que los derechos políticos y en especial el derecho a ser votado, no pueden trasladarse a su aplicación concreta sin contar con una reglamentación adecuada, de conformidad con el contexto y la circunstancia de cada país. En México, se ha optado a través de la Ley porque sean los partidos políticos quienes tengan el deber y derecho de proponer candidatos a los cargos de elección popular, dicha medida no hace nugatoria la posibilidad de participación política de los ciudadanos, sino que la guía a través de un cauce específico compatible con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos. Es precisamente así que México respeta, pero también protege el derecho genérico de ser votado, tal cual está previsto en el artículo 23 de la Convención Americana, y en los estándares derivados de los criterios de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, el Estado solicita a la Honorable Corte, que declare la compatibilidad de la legislación mexicana con las obligaciones del Estado mexicano derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que no existe violación alguna al artículo 23 de ésta.

b) Inexistencia de la supuesta violación al artículo 24 de la Convención Americana.

En principio, se debe resaltar que la propia Comisión Interamericana en su Informe 113/06, no halló elementos para afirmar en el presente caso que había violación al artículo 24 de la Convención Americana (párrafos 176 a 178).

De igual manera, como se ha expresado en distintas partes de la presente respuesta, el Tribunal Electoral al interpretar la Constitución Federal ha señalado que ésta no establece la exclusividad de los partidos para postulación de candidatos, en la tesis bajo el rubro *CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN*; sin embargo, si bien esto es indicativo de un marco constitucional que admitiría otras formas de participación política, no hay duda que éstas deben ser configuradas por el propio legislador para existir y operar.

De acuerdo con el criterio mencionado, en México la interpretación de la Constitución admite la posibilidad de que, si así lo decide el órgano legislativo, pueden configurarse otras opciones distintas a la postulación exclusiva de los partidos políticos de candidatos a puestos de elección popular, lo cual es una decisión *potestativa* que no implica que la opción vigente a nivel federal sea contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano forma parte, que no están limitados por su redacción a formas específicas de acceso al poder.

El peticionario hace alusión a los casos de legislaciones locales en México como las de Sonora y Yucatán, que crean y regulan *expresamente* la figura de los candidatos sin postulación de partidos. En efecto, en ningún momento el Estado ha planteado que dichas figuras no sean posibles o que atenten contra el derecho internacional o la Constitución, pero tampoco que de éstos derive un mandato ineludible de conformación de las mismas, pues su creación y regulación requiere de la potestad del correspondiente legislador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, precisamente con relación al caso de la legislación electoral de Yucatán, confirmó lo anterior de manera concluyente al señalar:

“(…) toda vez que de la interpretación tanto en lo individual, como armónico y sistemático de las normas constitucionales..., no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargo de elección popular (con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional), debe concluirse que es facultad del legislador ordinario (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes”.

En este sentido, la afirmación del peticionario que el COFIPE prohíbe tales formas de participación ciudadana es un error y un despropósito, pues dicho ordenamiento simplemente no las contempla. El peticionario señala que el hecho de que a nivel federal no se contemplen las “candidaturas independientes” viola en su perjuicio el derecho a la igualdad previsto en el artículo 24 de la Convención Americana, pues un par de las 32 entidades federativas del país sí lo hacen de forma expresa y las regulan.

La afectación a la igualdad prevista en el artículo 24 se surte para aquellos que están o se colocan en la misma situación fáctica que hace aplicable la hipótesis normativa en su ámbito de vigencia y, no obstante ello, se les dejó de aplicar las consecuencias previstas en la norma. La existencia de un orden normativo federal y diversos locales, no implica que estos tengan que ser idénticos, pues ambos tienen ámbitos de validez diversos, de manera que el peticionario tendría que acreditar que cumplió los requisitos de la ley en Sonora o en Yucatán, para participar en Sonora o en Yucatán como candidato, pues sería absurdo que cumpliera lo previsto en la legislación de alguno de éstos Estados, para intentar participar sin más en las elecciones federales, reguladas por lo previsto en una ley federal que es el COFIPE.

Lo que si prueban los casos de Sonora y Yucatán es lo equivocado de los planteamientos del peticionario, al afirmar desde un inicio que la existencia de tales figuras deriva tal cual de la Constitución o del Derecho Internacional, sin la necesaria intervención del legislador en cada caso.

Por otra parte, en materia electoral, el COFIPE señala en su artículo 4, párrafo 1 que "(...) es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular". La Constitución y la ley mexicanas no contienen disposiciones de exclusión ni distinción entre los derechos de los ciudadanos en lo individual o en grupo.

Esto se encuentra acorde con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24, con referencia a los artículos 1 y 2 de la misma; así como con la vinculación armónica de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Ley electoral en México, acorde con la Constitución y con los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece de manera igual para todos y sin base alguna para afirmar la existencia de discriminación, que corresponde a los partidos políticos la postulación de candidatos, sin exigir que los ciudadanos propuestos deban ser miembros o afiliados a dichos partidos. No hay obstáculo alguno para que todo aquel que se encuentre en la hipótesis de ser ciudadano del país en pleno goce de sus derechos y que cumpla el resto de las formalidades que marca la Ley, pueda potencialmente ser considerado como candidato a un puesto de elección popular.

Ahora bien, el peticionario sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, que el monopolio de los partidos políticos sobre las candidaturas a puestos de elección popular era violatorio del derecho a ser electo y del derecho a la igualdad. Se estima que el anterior argumento es inadecuado para el caso que nos ocupa, puesto que los hechos y razones que consideró la Corte en dicho caso difieren marcadamente de las que se presentan en esta discusión.

De conformidad al razonamiento de la Corte, el requisito impuesto en la legislación que obligó a "Yatama" transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de sus candidatos, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. En este sentido, la Corte determinó lo siguiente:

"(...)

No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los

partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado.

La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos en el párrafo anterior, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa.

La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas (supra párr. 205) que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional.

(...)⁶⁰

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005.

De lo anterior se desprende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos nunca estableció que el cauce para participar en el proceso electoral con el apoyo de partidos políticos fuera violatorio del artículo 24 de la Convención *per se*. Lo único que la Corte determinó es que la exigencia de requisitos para la conformación de partidos políticos, que no puedan ser cumplidos por agrupaciones sociales por ser contrarios a sus tradiciones y costumbres, es discriminatorio y por ende violatorio de la Convención.

Resulta evidente que la Convención Americana exige que los procedimientos o las formas de organización para participar en la vida política no sean discriminatorios en contra de una persona o un grupo en específico, más no que la restricción de participar en el proceso electoral contando con la postulación de un partido político sea violatoria del derecho a ser electo.

Si bien la Corte señaló que de la Convención Americana no se puede derivar *que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político*, lo que es acorde con la interpretación judicial que se ha dado al artículo 41 de la Constitución mexicana, ese señalamiento no permite pasar a afirmar que entonces cada ciudadano puede determinar la forma en que le gustaría ejercer su derecho a ser votado, en procesos de elección o candidaturas *ad hoc*, ni tampoco que se *deba* contemplar tales o cuales opciones.

Como ya se ha mencionado, el derecho a ser electo es un derecho de configuración legal, pero que sin lugar a dudas se encuentra sujeto a los principios de igualdad y de legalidad. Para garantizar la igual protección de los derechos humanos, los Estados pueden establecer diferenciaciones entre situaciones distintas y establecer categorías para ciertos grupos de individuos toda vez que se persiga un fin legítimo y siempre que la clasificación sea razonable y se relacione con el fin que persigue el ordenamiento jurídico.⁶¹

La regulación en el ejercicio del derecho a ser votado para la participación de candidatos en las elecciones federales a un cargo de elección popular con el apoyo de partidos políticos, descansa en un interés estatal legítimo para garantizar una organización y ordenación mínima de la representación política y no en ninguna característica individual como la raza, el género, el credo, etc., de manera que no se puede afirmar que se está ante una violación de derechos humanos.

Por lo tanto, la legitimidad de la democracia mexicana es verificable en términos de la efectividad de los mecanismos que se han implementado para atender el mandato de la voluntad popular y asegurar la operatividad del sistema democrático, y no en términos de la voluntad de un solo individuo en participar en la vida electoral del país sin apego a las reglas establecidas democráticamente.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 57.

El Estado se permite solicitar a la Honorable Corte que a luz de los anteriores elementos, declare que no se acreditó violación alguna al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) Inexistencia de la violación a los artículos 25.1, relacionado con el artículo 1 de la Convención Americana, y al artículo 2 de la misma.

En virtud de que el peticionario hace suyos los argumentos de la Comisión con respecto a la supuesta violación al artículo 25 de la Convención, y se limita a agregar algunas aseveraciones, el Estado solicita a la Honorable Corte que lo planteado a manera de contestación a la demanda de la CIDH en dicho punto, se tome en cuenta a la hora de considerar también la postura del peticionario.

No obstante lo anterior, las aseveraciones que agrega el peticionario en dicho punto ameritan las siguiente respuesta.

El peticionario, después de negarlo sistemáticamente en el procedimiento ante la Comisión, finalmente admite las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reflejadas en criterios relevantes incluso para el presente asunto. La sentencia que cita el peticionario, corresponde precisamente a la tesis siguiente, que por lo demás resulta aplicable a su propio asunto y fue invocada oportunamente ante la Comisión por parte del Estado:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES.— De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la

Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.⁶²

El peticionario afirma que las atribuciones en ejercicio de las cuales se estableció el criterio anterior, fueron “aclaradas” con posterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un precedente propio que habría marcado los alcances de la competencia del Tribunal Electoral para declarar la inconstitucionalidad de leyes. Sin embargo, el citado precedente del Tribunal Electoral fue publicado en la Revista del Tribunal en 2003, mientras que el criterio de la Suprema Corte data de junio de 2002.

Lo que el peticionario no menciona es que la “aclaración” que señala a la competencia del Tribunal Electoral, en caso de que fuera incluso aplicable en el sentido que apunta, no significa restarle vigencia, importancia y perfecta aplicabilidad al precedente fijado por el Tribunal Electoral a su propio asunto. Por el contrario, confirma la posición del Estado en el sentido de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de donde emanó el precedente, es un recurso judicial idóneo y efectivo para proteger derechos humanos de esa índole.

⁶² Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.

En otro de los precedentes que cita el peticionario, en específico aquel bajo el rubro "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de facultades para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes", se admite que dicho Tribunal puede *manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional*,⁶³ que son las vías a través de las cuales protege los derechos políticos.

Lo que sí queda claro en los precedentes que cita el propio peticionario es que la declaración de inconstitucionalidad de leyes electorales, sólo puede plantearse vía las acciones de inconstitucionalidad y que en el juicio de amparo al que acudió no tenía posibilidades de que lo que planteaba fuera atendido.

Resulta paradójico que el peticionario obvie la referencia al punto central que es la protección de sus derechos presuntamente violados, para sólo ver en la dirección de quien tiene competencia para declarar inconstitucionales las leyes electorales y, lo que llama más la atención, que por una parte celebre precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por la otra, pretenda hacer a un lado la Constitución, la Ley de Amparo (art. 73, fracción VII) y los propios precedentes que confirman que el juicio de amparo no era un recurso idóneo en su intento por crear la figura de "candidatura independiente" vía la declaración de inconstitucionalidad del COFIPE.

El Estado no ha afirmado en ningún caso que el Tribunal Electoral a través de sus atribuciones declare la inconstitucionalidad de leyes, sino que sin duda es un órgano jurisdiccional de protección constitucional de derechos políticos y que en dicha tarea tiene un margen de actuación eficaz, sin tener que llegar a la mencionada declaración de inconstitucionalidad, que corresponde emitir al Pleno de la Suprema Corte a través del control constitucional abstracto de las acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, Fracción II, de la Constitución Federal).

Si lo que origina el asunto del peticionario es la compatibilidad del acto de la autoridad electoral, con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tenía en el Tribunal Electoral el órgano idóneo para hacer valer sus planteamientos, e incluso también podría haber sometido a la consideración de dicho tribunal todas sus aseveraciones sobre la incompatibilidad del COFIPE, con respecto a los estándares de los instrumentos internacionales que invoca en su apoyo, así como la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la jerarquía supra legal de los tratados internacionales,⁶⁴ a efecto de que, si resultaba procedente y fundado, el Tribunal

⁶³ Escrito de ampliación de demanda del peticionario Jorge Castañeda Gutman, 7 de junio de 2007, pág. 7.

⁶⁴ Tesis 192,867 bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

estuviera en posibilidad de ejercer sus atribuciones y dar preferencia jerárquica a las disposiciones de los tratados, si en efecto estuviesen en pugna con el COFIPE.

De esta manera, el hecho de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevea correctamente en su artículo 10 que los instrumentos de garantía que regula no están diseñados para cuestionar en abstracto la regularidad constitucional de una ley electoral, de manera acorde con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso f), no impide en modo alguno que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus atribuciones y frente a un caso concreto proteja los derechos fundamentales de índole política, dando inclusive preferencia a la Constitución Federal o a los tratados internacionales –sin emitir pronunciamiento o declarar inconstitucional la ley en cuestión pero si respecto de la constitucionalidad del acto de aplicación de la misma-, lo cual deriva de los términos precisos de la segunda parte del artículo 133 de la propia Constitución.⁶⁵

Este supuesto es una alternativa que se encuentra al alcance de dicho Tribunal, y que permite solucionar asuntos sin llegar al extremo de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes electorales, que en el ordenamiento mexicano corresponde actualmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El peticionario, argumenta que no existe recurso legal alguno que le permita obtener una declaratoria de inconstitucionalidad en contra del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que le impide presentar una “candidatura independiente” al cargo de Presidente de la República. No obstante, el peticionario no toma en cuenta que mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de tener la razón, podría haber obtenido la inaplicación material del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La idoneidad y eficacia de la jurisdicción electoral, y en específico del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se demuestra en el caso concreto ya que el Tribunal Electoral puede apreciar en la parte considerativa del fallo, la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución, a fin de interpretar en el caso concreto la norma que se oponga a la Carta Magna sin hacer una declaración general de nulidad de la misma.

Cabe señalar que el peticionario en su petición inicial (página 68), señala que la autoridad administrativa que conoció de su solicitud extemporánea, debió dar

⁶⁵ El texto de dicho precepto señala: “Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

preferencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dejar de lado lo previsto en el COFIPE. Lo que no se explica a este respecto es cómo, por una parte, el peticionario apoya la idea de que una autoridad administrativa desaplique una disposición legal para dar preferencia a un tratado internacional, y cuando se le hace saber que esto podría haberlo sostenido ante el Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional competente en el asunto, niegue y se oponga de manera rotunda a dicha posibilidad.

El Estado al dar respuesta a los planteamientos de la Comisión sobre la supuesta violación al artículo 25.1 de la Convención, hizo alusión a varios casos concretos que refuerzan la idoneidad y eficacia del Tribunal Electoral en la protección de los derechos, así como la sencillez y rapidez del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Tales casos también resultan aplicables para dar respuesta a las aseveraciones del peticionario en este punto.

Con estos elementos, el Estado solicita que se declare la inexistencia de violaciones al artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1, así como al artículo 2 de la misma.

VII.- Consideraciones del Estado respecto de la improcedencia y falta de fundamento de las pretensiones de reparación.

El Gobierno de México ha demostrado en el presente caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indebidamente conoció, admitió, tramitó, resolvió la queja y presentó ante la Honorable Corte la demanda en el caso 12.535, y que la actuación de la autoridad electoral federal y el ordenamiento interno no trasgreden en modo alguno los estándares internacionales fijados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Honorable Corte. Asimismo, se han evidenciado motivos manifiestos que hacen aplicables las excepciones preliminares opuestas por el Estado mexicano.

De conformidad con lo anterior, no procede reparación alguna en el presente caso a cargo del Estado.

No obstante lo anterior, de decidir la Honorable Corte que tendría competencia para conocer del presente asunto y de ser el caso de que hubiere decidido declarar la responsabilidad del Estado mexicano, se solicita atentamente tomar en cuenta los argumentos y evidencias siguientes, con relación a las pretensiones de reparación de la Comisión y del peticionario.

- 1) El Estado mexicano no cuestiona el hecho de que es un principio de derecho internacional el que el Estado responsable de un acto ilícito tiene la obligación de otorgar reparación por el daño causado.⁶⁶
- 2) Sin embargo, de resultar procedente algún motivo que origine la necesidad de reparación, ésta debe limitarse a la acreditación y los alcances precisos de la responsabilidad estatal. Esto es, la reparación no debe incluir en modo alguno, por ejemplo, conceptos derivados de procedimientos a los que acudió el peticionario por iniciativa propia, sin tener que haberlo hecho.
- 3) Como complemento a lo anterior, por lo que se refiere a las pretensiones monetarias del peticionario, debe precisarse con todo escrúpulo aquellos conceptos que requieren una comprobación fehaciente e indubitable, ya que de otro modo el procedimiento contencioso ante la Honorable Corte estaría desvirtuando su naturaleza, para convertirse en un litigio utilizado para satisfacer pretensiones sin sustento.⁶⁷
- 4) Otro aspecto debe ser la distinción entre los daños que pudieran derivarse de la violación que llegare a acreditarse, por los actos u omisiones que se llegaran a atribuir fundadamente al Estado, y aquello que derivaría de los actos y omisiones del propio peticionario, en los que el Estado no tuvo involucramiento alguno.
- 5) Toda violación a los derechos humanos produce efectos, por lo menos anímicos, los cuales, como toda vivencia o experiencia humanas son asimilables por las personas de manera distinta. Debe esta manera, habrá que hacer una cuidadosa distinción entre el impacto real y objetivo derivado de una violación a los derechos humanos imputable al Estado, y aquellos efectos de carácter subjetivo que son generados por la propia persona.

De igual manera, en caso de decidirse sobre la existencia de responsabilidad por parte del Estado, ésta deberá ser precisada atendiendo a la incidencia de los hechos, a la competencia de la Honorable Corte, o a partir del último acto

⁶⁶ Comisión de Derecho Internacional. Comentarios al proyecto de artículos 'Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos' aprobados por la Comisión en su 53º período de sesiones. UN Doc A/56/10. P. 223.

⁶⁷ La Honorable Corte ha señalado a este respecto que "La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores". (Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999, párrafo 34).

generador *per se* de responsabilidad estatal, lo cual permitirá con toda claridad fijar los parámetros cuantitativos y temporales de la reparación.⁶⁸

En los párrafos siguientes se mostrará un panorama sobre el tema de la reparación de conformidad con los estándares y criterios vigentes en el sistema interamericano, los cuáles deberán ser el parámetro y límite de una eventual decisión sobre el particular.

A. Por lo que se refiere a las pretensiones de reparación presentados en la demanda de la Comisión.

La Comisión en su escrito de demanda ofrece lo que a su parecer son criterios generales de reparación y costas, aplicables al presente asunto, pero deja en claro que *compete a la víctima y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones*, según señala el artículo 63 de la Convención y el 23 del Reglamento de la Honorable Corte.

En este sentido, el Estado no cuestiona los estándares de reparación fijados vía la jurisprudencia de la Honorable Corte hasta la fecha, ni aquellos que ésta señale como admisibles y aplicables en el presente asunto.

En su escrito de demanda la Comisión solicita que la Corte ordene como medidas de reparación (párrafo 102), la adopción en forma prioritaria por parte del Estado de las *reformas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para asegurar que en el futuro las decisiones adoptadas por los organismos e instituciones electorales sean susceptibles de impugnación en cuanto a su constitucionalidad*. Dicha pretensión es infundada pues el Estado demostró que las decisiones adoptadas por el IFE son susceptibles de ser impugnadas por cuanto a su *constitucionalidad y legalidad* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Constitución (artículos 41 y 99), y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, la Comisión solicita medidas de satisfacción hacia el peticionario, consistentes en:

- a) La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal, y
- b) Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las violaciones ocurridas.

⁶⁸ Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999, párrafo 21.

Éstas por supuesto, en caso de resultar procedentes, están sujetas a lo que resuelva la Honorable Corte en su fallo sobre el fondo, siempre y cuando ésta determine que existe responsabilidad internacional por parte del Estado y que, en efecto, tales medidas son de ordenarse.

Con relación a lo que la Comisión califica como *costas y gastos*, por una parte se hace la aclaración que el artículo 56.1.h del Reglamento de la Honorable Corte señala que dicho rubro se incluirá en la sentencia, si *procede*, lo que implica que no en todos los casos dichos rubros tendrán lugar o deberán satisfacerse y, por otra parte, que la propia Comisión pide que dichos gastos y costas sean debidamente probados.

Al respecto, la Honorable Corte en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*,⁶⁹ ha señalado que en cuanto a su reembolso, *corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana y por los representantes, siempre que su quantum sea razonable.*

B. Por lo que se refiere a las pretensiones de reparación presentados en el escrito del peticionario.

El peticionario en su escrito trae a colación las pretensiones de reparación que había manifestado ante la Comisión Interamericana en su petición inicial, en la que señaló que "... está siendo objeto de graves y cuantiosas pérdidas económicas, en tanto se está viendo privado de los beneficios contemplados en la legislación mexicana en materia de financiamiento público,... para realizar campaña política para acceder a un puesto de elección popular" (página 96).

La posición del peticionario sobre el tema de reparaciones se precisa como sigue:

- a) El peticionario señala que no tiene una pretensión de obtener un beneficio económico, pero solicita derivado de un supuesto daño material, que le sean cubiertos *los gastos en que incurrió en su pre-campaña presidencial y los ingresos que dejó de percibir en sus actividades de profesionales (sic) cotidianas, que se vieron interrumpidas por las actividades relacionadas con su pretensión para participar en la contienda electoral para la presidencia de la República mexicana en el proceso del*

⁶⁹ Sentencia de 19 de septiembre de 2007, párrafo 166.

2006 y, sobre todo, por las actividades relacionadas con la defensa del presente caso ante las instancias internas e internacionales.

Sobre este punto cabe precisar que tanto la procedencia, como la cuantificación de un eventual daño material están condicionadas a los alcances de la competencia en el presente asunto, así como a los derechos que, en su caso, considerara la Honorable Corte como trasgredidos. Todo ello a la luz de hechos incontrovertibles, como que el peticionario nunca acudió al proceso electoral, de ahí que todo gasto o erogación dirigido a participar en un proceso en el que no figuró por voluntad propia, no debe ser resentido económicamente por el Estado. El mismo criterio aplicaría para los ingresos que supuestamente dejó de percibir por dedicarse a actividades para participar en una contienda a cuyo registro no se presentó.

Por lo que se refiere a las pretensiones económicas con relación a los gastos de su defensa en el presente asunto ante las instancias internas e internacionales, cabe mencionar que la reparación se genera con respecto a los gastos en que hubiere incurrido el propio peticionario, pero éste ha señalado de manera reiterada y pública en varias ocasiones, que el apoyo jurídico que ha recibido ha sido *pro bono* y que sus abogados no han cobrado honorarios. En consecuencia, resulta infundada la pretensión de obtener una reparación respecto gastos derivados de actividades relacionadas con la defensa del presente caso ante instancias internas e internacionales, cuando el propio peticionario ha afirmado que dichas gestiones no le representaron erogación alguna.

En este sentido, si el peticionario no se condujo con verdad a este respecto, de igual forma tendrá que probar fehacientemente las erogaciones que hubiera realizado de su propio peculio.

Con relación a este mismo punto, cabe señalar que el Estado ha sostenido desde el principio una postura invariable de que el juicio de amparo no era el recurso idóneo a ser agotado en el presente asunto, por ser improcedente en materia electoral. El peticionario, aún en contra de texto expreso de la Constitución (artículo 105, fracción II), y de la Ley de Amparo (artículo 73, fracción VII), así como de las atribuciones conferidas al Tribunal Electoral (artículo 99 constitucional), decidió acudir a dicho juicio que resultó infructuoso, por lo que el Estado no tiene por qué asumir gasto alguno de la tramitación de un proceso que no era el recurso idóneo a agotar en el presente asunto.

Como lo estableció la Corte Permanente de Justicia Internacional, es un principio general de derecho que las reparaciones deben, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que probablemente hubiese existido si dicho acto no se hubiese llevado a cabo.⁷⁰ Por

⁷⁰ *Factory at Chorzów (Germany v. Polish Republic) (Merits)* [1928] PCIJ Rep Series A No. 17. P. 47.

otro lado, en el derecho internacional se reconoce que, en los casos en los que la *restitutio in integrum* sea imposible, la responsabilidad internacional en la que incurre un Estado por la comisión de un hecho ilícito puede implicar el pago de una indemnización que cubra el daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante *en la medida en que éste sea comprobado*.⁷¹

Sin embargo, como se estableció en el arbitraje *Cape Horn Pigeon and Other Vessels*, para poder solicitar indemnización por *lucrum cessans* es necesario probar que en el curso natural de las cosas hubiese obtenido una ganancia y que ésta no se obtuvo a causa del hecho ilícito, aún cuando la cantidad no pueda ser determinada con precisión.⁷² A esto se suma que el *lucrum cessans* no debe ser muy remoto ni especulativo.⁷³

Además, de conformidad con la doctrina, “una indemnización será negada si se estima que ‘normalmente’, teniendo en consideración las circunstancias conocidas y presumibles, el beneficio cuya pérdida se reclama no habría tenido probabilidades de realizarse aun en ausencia del hecho ilícito.”⁷⁴

En el presente caso no se reúnen las características necesarias para el pago de una indemnización por *lucrum cessans* en los términos en los que lo solicita el peticionario, pues:

- a) Los gastos en los que incurrió el peticionario como consecuencia de su pre-campaña para acceder a la presidencia de México, así como los ingresos que dejó de percibir en sus actividades profesionales cotidianas durante el tiempo de la misma, no son consecuencia de una acción u omisión del Gobierno de México por medio de la cual se hayan violado sus derechos humanos.
- b) Además, como resolvió la Corte en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*⁷⁵, “La Corte no fijará indemnización por concepto de lucro cesante, relacionado con la omisión de actividades laborales o económicas, que no tiene un nexo causal con las violaciones declaradas”.⁷⁶ Dicha decisión fue adoptada en el contexto de presuntas violaciones al artículo 23 de la Convención Americana, y se hace referencia tanto a

⁷¹ Comisión de Derecho Internacional. Comentarios al proyecto de artículos ‘Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos’ *Op. Cit.*, p. 243.

⁷² *Affaire du navire Cape Horn Pigeon (United States of America v Russia)* UNRIAA [1902] vol IX, 63, 65.

⁷³ *Shufeldt claim (United States of America v Guatemala)*, UNRIAA [1930] vol II, p. 1099.

⁷⁴ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. 4ª ed., México, UNAM, 2003, p. 201.

⁷⁵ *Caso Yatama v Nicaragua (Sentencia del 23 de junio de 2005)*.

⁷⁶ *Caso Yatama v Nicaragua (Sentencia del 23 de junio de 2005)*, párrafo 245.

los gastos de campañas electorales como a los ingresos que dejaron de percibir los candidatos durante el período de campaña.

- c) Igualmente en el presente caso, la única consecuencia de la aplicación del marco jurídico en materia electoral por parte de las autoridades mexicanas fue la de no atender la solicitud del peticionario por extemporánea; el Estado ni aprobó, ni prohibió gasto alguno de la que denomina "pre-campaña", así como los ingresos que dejaron de percibirse en el tiempo de duración de la misma, no se encuentran directamente relacionados con acción alguna del Estado mexicano.
- d) Por ello, la Corte no debe fijar una indemnización por concepto de lucro cesante como consecuencia de los gastos en los que incurrió el peticionario en su llamada "pre-campaña" para acceder a la presidencia de México, ni respecto de los ingresos que dejó de percibir en sus actividades profesionales cotidianas durante el tiempo que duró la misma.
- e) Más aún, en el caso en el que se hubiese registrado al peticionario como candidato a la presidencia de la República, es decir, en ausencia del presunto hecho ilícito alegado por el peticionario, éste no habría obtenido el beneficio reclamado respecto de la restitución del gasto incurrido para financiar su "pre-campaña", ni de los ingresos que dejó de obtener durante la misma, ni durante la eventual campaña a la presidencia de la República.
- f) Por otro lado, el resultado de un proceso electoral es impredecible pues depende de diversos factores reales, políticos, sociales y económicos; más aún cuando se trata de elecciones para acceder a la presidencia de un país. Ello implica que no hay elementos que aporten prueba suficiente para determinar que el ambiente político de México le hubiese sido favorable al peticionario en la elección presidencial, de haber participado en ésta. De hecho, aún en el caso de haber registrado al peticionario como candidato a la presidencia de México, éste no sólo hubiese incurrido en los mismos gastos sino que, además, nada garantizaba que dichas erogaciones fuesen a ser subsanadas como consecuencia de una victoria en las elecciones.
- g) En suma y de conformidad con la doctrina antes citada sobre este tema, el peticionario no puede probar que, atendiendo a las circunstancias conocidas y presumibles, en el curso natural de las cosas, hubiese obtenido una ganancia de la que fue privado como consecuencia del presunto acto ilícito del Estado.

- h) Finalmente, el peticionario se ha mostrado conocedor del marco jurídico aplicable en México en materia electoral. De tal suerte que al momento de incurrir en los gastos de su “pre-campaña” y dejar de percibir ingresos por la suspensión de actividades profesionales durante la misma, él mismo asumió los riesgos que dichos gastos implicaban. Más aún, se puso a sí mismo en un supuesto estado de indefensión frente al marco jurídico mexicano, al no agotar el recurso idóneo y eficaz que tenía disponible ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, el peticionario solicita le sea cubierto el daño inmaterial hacia su persona:

- b) Tal pretensión implica en su opinión, *determinar una indemnización razonable por los daños morales sufridos en su imagen y reputación como activista político, por habersele impedido participar como candidato a la presidencia de México, así como el agravio a su proyecto de vida y trayectoria política.*⁷⁷

México sostiene que el pago de una indemnización no es la forma adecuada de reparación respecto de los daños morales alegados por el peticionario en virtud de los siguientes argumentos:

- a) El Estado mexicano no ha causado daño moral alguno al Sr. Jorge Castañeda Gutman al rechazar su solicitud extemporánea, sino que se limitó a cumplir con la legislación vigente en aquél momento.

Por otro lado, la forma adecuada de subsanar el daño moral en derecho internacional es por medio de *satisfacción*. La Comisión de Derecho Internacional, en su ‘Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos’, artículo 37.1, establece que: “El Estado responsable de un hecho ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.”⁷⁸ En los comentarios a dicho artículo se explica que la satisfacción es el remedio para los perjuicios que no pueden evaluarse en términos financieros los cuales son a menudo de carácter simbólico, y dimanar del hecho mismo del incumplimiento de la obligación, independientemente de sus consecuencias materiales.⁷⁹

⁷⁷ Escrito presentado por Jorge Castañeda Gutman ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de junio de 2007 y transmitido al Estado mexicano el 12 de junio de 2007, páginas 33 y 34.

⁷⁸ Comisión de Derecho Internacional. Comentarios al proyecto de artículos ‘Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos’. *Op. Cit.* P. 263.

⁷⁹ *Ibid.* Comentario 3.

- b) Los supuestos daños a la imagen y reputación del peticionario no pueden evaluarse en términos financieros, por lo tanto, el pago de una indemnización resulta inadecuado.
- c) En este sentido, el Magistrado Presidente de la Honorable Corte ha señalado que “la sentencia misma, puede ser suficiente satisfacción por el daño moral sufrido, aunque no siempre lo es.”⁸⁰
- d) México sostiene que, en el presente caso tampoco correspondería la reparación por medio de satisfacción. Las acciones del Estado mexicano no constituyen una violación a derechos humanos sino la simple aplicación del marco jurídico mexicano en materia electoral; es decir, no existió un acto lesivo y discriminatorio por parte de las autoridades mexicanas en contra del peticionario.
- e) En este sentido, tampoco procede la satisfacción en forma del reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad, en los términos del artículo 37.2 y 37.3 del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados preparado por la Comisión de Derecho Internacional.⁸¹
- f) Respecto a las presuntas lesiones causadas al honor del peticionario, resulta pertinente hacer referencia al *Caso Yatama*. En ese caso, la Corte determinó que una suma de dinero debía ser pagada por el Gobierno de Nicaragua a las víctimas del caso como indemnización a las violaciones por parte del Estado al artículo 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero la determinación del pago de una indemnización en el caso de referencia estaba fundada en el impacto que tenía la decisión del Gobierno de Nicaragua, de excluir del proceso electoral a los miembros de YATAMA en las comunidades indígenas que dicho grupo representaba.⁸²
- g) El presente caso, aún cuando involucra supuestas violaciones a los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana, no es análogo al *Caso Yatama*; mientras que en aquel se privó el derecho de participar en un ejercicio electoral a un grupo representativo de comunidades indígenas, en el presente caso no hay tal circunstancia de representatividad. Es decir, la decisión de las autoridades Nicaragüenses afectaba directamente a un grupo vulnerable: las comunidades indígenas. En cambio, respecto del peticionario, la extemporánea solicitud de registro ante el IFE le impidió, en principio, participar como candidato en el proceso electoral. Es decir, hecho de

⁸⁰ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y Justicia Penal*. México, Porrúa, 2003, p. 123.

⁸¹ Comisión de Derecho Internacional. Comentarios al proyecto de artículos ‘Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos’. *Op. Cit.* P. 263.

⁸² *Caso Yatama v Nicaragua (Sentencia del 23 de junio de 2005), párrafo. 247..*

que no se haya atendido la solicitud de registro del peticionario no tuvo consecuencias directas ni indirectas en otro grupo vulnerable.

- h) Finalmente, es necesario “examinar los casos concretos y ponderar, asimismo casuísticamente, la posibilidad de entrar en acuerdo sobre una u otra especie de reparación.”⁸³ Es con base en este criterio que México sostiene que las circunstancias particulares del presente caso no lo hacen susceptible a una reparación por medio del pago de una indemnización ni a través de satisfacción.
- i) Respecto del supuesto agravio al proyecto de vida del peticionario invocado por éste, México reitera que no procede el pago de una indemnización como forma de reparación. La Corte Interamericana ha manifestado sobre el particular que este concepto “*atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.*” Asimismo, el mismo Tribunal menciona que: “*se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone... Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.*”⁸⁴
- j) En este sentido, si el destino que se propone el peticionario es llegar la Presidencia de la República, tiene las mismas oportunidades y las vías de participación política que el resto de los ciudadanos mexicanos.
- k) Por otro lado las lesiones al proyecto de vida hasta ahora no han sido valoradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en términos económicos.⁸⁵ Por lo que la indemnización como forma de reparación, en el presenta caso resulta improcedente.

El Estado se permite solicitar a la Honorable Corte tener presentes los elementos anteriores, en caso de resultar procedente una determinación sobre el tema de reparación, y permitir en su momento ampliar o presentar nuevas consideraciones, a partir de las violaciones que logre comprobar de manera fehaciente e indubitable el peticionario.

⁸³ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y Justicia Penal. Op. Cit.*, p. 125.

⁸⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs Perú, reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 148

⁸⁵ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y Justicia Penal. Op. Cit.*,

VIII. Posición del Gobierno de México sobre las pruebas ofrecidas por la Comisión y por el peticionario.

En el presente apartado, el Estado adelantará a la Honorable Corte su postura sobre las pruebas ofrecidas por la Comisión y por los peticionarios, en el entendido que solicita desde este momento que, de llegarse a la etapa de desahogo y valoración de las mismas se le dé la oportunidad de ampliar sus consideraciones o presentar otras que surjan durante el desarrollo de la Audiencia que con tal motivo se lleve a cabo.

Al Estado no le son ajenos los criterios establecidos por la Honorable Corte en materia de pruebas, especialmente sobre aceptación y valoración flexible y ajustada a la *ratio* del sistema de protección de los derechos humanos. Sin embargo, son de destacarse algunos criterios específicos que permiten que los elementos de convicción y demostración que se presenten, no se aparten del caso concreto que está siendo analizado, sobre el cual debe versar la prueba que se ofrezca.

En primer término, la Honorable Corte ha señalado que *quien demanda tiene la carga de la prueba*⁸⁶. En materia de prueba rige el principio de contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.⁸⁷ El Gobierno de México se permite recordar a la Honorable Corte que lo que se pretende dilucidar es, en un primer momento, los alcances de su competencia. Luego de fijarse con precisión tal aspecto, corresponde ofrecer los elementos de convicción para apoyar las pretensiones de la Comisión y del peticionario vinculadas, por supuesto, directamente a los hechos del caso 12.535.

Los documentos ofrecidos por la Comisión y por el peticionario, coinciden y forman parte del desarrollo del asunto a nivel interno e internacional, por lo que el Estado no tiene objeciones a su ofrecimiento; sin embargo, se reserva su posición con respecto a la manera en que sean utilizados o interpretados, de ser el caso que en el presente proceso se abra la etapa oral del litigio.

Por lo que hace a los peritos propuestos por la Comisión y los peticionarios, el Estado afirma que la función de los peritos es la de ofrecer opiniones técnicas sobre puntos específicos para ilustrar a la Honorable Corte, pero dicha intervención debe estar directamente relacionada con algún punto de litis. En este

⁸⁶ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C. No. 4, párr. 123

⁸⁷ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá), sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C. No. 72, párr. 68

caso, los elementos presentados por el Estado están apoyados en disposiciones jurídicas vigentes y criterios de los órganos judiciales de decisión última en el ordenamiento, así como en la jurisprudencia de la Honorable Corte, cuestiones que no necesitan en principio ser probadas. En este sentido, de ser admitida la intervención de peritos debe quedar claro que no deben ser un medio para introducir nuevos hechos, ni aspectos fuera de litis, además de que quien la ofrece deberá señalar la experiencia práctica y no únicamente académica de los mismos, en especial si se referirán a aspectos técnico jurídicos de índole pericial.

Además de los planteamientos aquí expresados, el Gobierno se permite solicitar a la Honorable Corte que en el momento procesal oportuno le brinde la oportunidad de demostrar cuestiones como la falta de idoneidad, objetividad y competencia pericial que pudieran aquejar a las personas ofrecidas como peritos por parte de la Comisión y de los Peticionarios.

El Estado se permite llamar la atención de la Honorable Corte al hecho de que la Comisión Interamericana ha ofrecido la participación del Dr. Lorenzo Córdoba en calidad de perito. Sin embargo, en el apéndice remitido al Estado aparecen, además, los datos curriculares del Dr. Pedro Nikken, del Lic. Federico Reyes-Heróles y del Dr. Jorge Santistevan de Noriega, sin que en ninguna parte se indique en qué calidad participarían en el proceso, puesto que no son mencionados por la Comisión, ni por el peticionario. El Estado entendería, en consecuencia, que dichas personas no tendrían oportunidad de participar en el proceso.

IX. Conclusión.

El Estado ha demostrado que no se surte la competencia de la Honorable Corte para conocer del presente asunto, al menos desde la etapa de inicio del proceso electoral en octubre de 2005, a la que no acudió el peticionario por su propia iniciativa.

Asimismo, tampoco le es posible a la Honorable Corte pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, atendiendo a la manera irregular en que la Comisión tramitó y decidió el presente asunto, en infracción de las reglas previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual afectó el equilibrio procesal de las partes y dejó al Estado en situación de indefensión.

El Estado demostró que el peticionario no agotó el recurso de jurisdicción interna idóneo y efectivo, que tuvo plenamente a su alcance, con lo que impidió a las autoridades nacionales decidir oportunamente acerca de sus planteamientos y pretensiones relacionados con el caso 12.535.

Por lo que se refiere a los méritos de fondo del asunto, el Gobierno mexicano ofreció un panorama completo de los hechos, que permiten afirmar de manera contundente la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la plena compatibilidad de la actuación de las autoridades mexicanas, con respecto a los estándares vigentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El Gobierno concluye que Jorge Castañeda Gutman presentó una petición extemporánea (2004), ante la autoridad administrativa electoral a nivel federal (IFE), pues no había siquiera iniciado de acuerdo con la ley el proceso electoral en el cual pretendía participar (2005). Dicho proceso está regulado por la ley en sus etapas y tiempos precisos, una de esas etapas es la de recepción de solicitudes y registro de candidatos que ocurrió en enero de 2006, a la que el peticionario debía haber acudido si tenía interés a postularse como su candidato. La Ley obliga a la autoridad electoral a rechazar de plano solicitudes extemporáneas, como la del peticionario, y así procedió. La respuesta de la autoridad, en caso de inconformidad, podía ser combatida en su constitucionalidad y legalidad ante un órgano judicial especializado (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), cuya competencia en el presente caso es indudable y constituye el recurso jurisdiccional idóneo y efectivo, además de sencillo y rápido, para la protección de los derechos humano de índole política, por supuesto siempre que el peticionario demuestre que le asiste la razón.

En lugar de acudir a dicho tribunal, el peticionario interpuso un amparo para tratar de impugnar la supuesta inconstitucional de la legislación electoral federal, mismo que fue sobreseído porque de acuerdo con la Constitución y la Ley que lo regula, no procede en materia electoral, ya que existe para ello el Tribunal especializado ya referido, el cual no posee atribuciones de control de constitucionalidad de leyes, pero sí es adecuado y efectivo en la protección de los derechos humanos de índole política a través del conocimiento de la constitucionalidad de actos, incluso en aquellos casos en que se vean involucradas normas incompatibles con el texto constitucional y con los tratados internacionales de derechos humanos. Dicho tribunal además se ha distinguido por utilizar y aplicar estándares internacionales de derechos humanos en sus resoluciones, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana.

No puede derivarse violación alguna a derechos humanos del hecho que el peticionario hubiera presentado una solicitud extemporánea, no hubiera presentado solicitud alguna en el proceso electoral iniciado en octubre de 2005 y que incurriera en una actuación procesal errónea. El Estado en el presente asunto actuó en apego a lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

X. Puntos petitorios.

Atendiendo a la evidencia y a los argumentos ofrecidos por el Gobierno de México se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sirva:

Primero.- Calificar de procedentes y fundadas las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de México y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer y decidir sobre los hechos del caso 12.535.

Segundo.- En caso de declararse eventualmente la aceptación parcial o la improcedencia de las excepciones hechas valer por parte del Gobierno mexicano, se solicita que la Honorable Corte concluya y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Tercero.- En el evento remoto que se llegare a determinar la responsabilidad del Estado por alguna de las violaciones a los tratados de derechos humanos aplicables y fuese declarada procedente algún tipo de reparación, se solicita a la Honorable Corte que fije ésta atendiendo a los límites y consideraciones hechas valer por el Gobierno de México en el presente documento y en la etapa procesal correspondiente.

XI. Relación de pruebas y anexos ofrecidos por el Gobierno mexicano.

A. Pruebas.

- Expediente integro recabado por la Comisión interamericana de Derechos Humanos y ofrecido por ésta a la Honorable Corte.
- Decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente número SUP-JDC-037/2001. Esta determinación acredita la existencia del recurso adecuado para la protección de los derechos humanos de índole política, así como la compatibilidad entre la postulación de candidatos a cargos de elección popular por los partidos políticos, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente número SUP-JDC-695/2007. Acredita la existencia del recurso adecuado para la protección de los derechos políticos, así como la eficacia, sencillez y la rapidez en la resolución del mismo.
- Decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente número SUP-JDC-710/2007. Acredita la existencia

del recurso adecuado para la protección de los derechos políticos, así como la eficacia, sencillez y la rapidez en la resolución del mismo.

- Decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente número SUP-JDC-717/2007. Acredita la existencia del recurso adecuado para la protección de los derechos políticos, así como la eficacia, sencillez y la rapidez en la resolución del mismo.
- Decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 28-2006 y sus acumuladas 29-2006 y 30-2006. Acredita que la decisión de crear la figura de candidaturas independientes corresponde exclusivamente al legislador como potestad, pero no es un mandato derivado de la Constitución Federal.

La enumeración señalada, no es exhaustiva ni limitativa de otro tipo de elementos de convicción que el Gobierno de México pudiera presentar en etapas específicas de tramitación del caso, derivados de los elementos que los propios peticionarios presenten o del desahogo de las pruebas que han ofrecido.

B. Anexos.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley de Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.